

HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA
E. S. D.

REFERENCIA: Medio de Control de Nulidad Electoral
Artículos 139 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Demandantes: LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS, con la coadyuvancia de un millón ciento veinticuatro mil quinientas veintiséis (1.124.526) personas

Demandados:

- ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO, presidente de la República para el período constitucional 2026-2030.
- JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO, vicepresidente de la República para el período constitucional 2026-2030.

Autoridades vinculadas conforme al artículo 277 del CPACA

- CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, por haber expedido el acto administrativo demandado.
- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por haber intervenido en el procedimiento electoral y en la formación de los antecedentes administrativos del acto acusado.

Acto administrativo demandado: Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026, expedida por el Consejo Nacional Electoral, “Por medio de la cual se declara la elección de presidente y vicepresidente de la República de Colombia para el período constitucional 2026-2030”.

MEDIDA CAUTELAR: Se anexa solicitud de medida cautelar de urgencia para que se suspendan provisionalmente los efectos de la Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026 y se ordene a las autoridades competentes abstenerse de realizar o autorizar la posesión de Abelardo Gabriel de la Espriella Otero como Presidente de la República, ante el Congreso el 7 de agosto de 2026.

Honorable Magistrado(a):

LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], abogado en ejercicio, defensor de derechos humanos, con correo electrónico de notificación [REDACTED], actuando en nombre propio, con la coadyuvancia de un millón ciento veinticuatro mil quinientas veintiséis (1.124.526) connacionales y en ejercicio del derecho consagrado en los artículos 40, 229 y concordantes de la Constitución Política, así como de conformidad con los artículos 139 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente promovemos **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL** contra la Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de los ciudadanos **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** como presidente de la República de Colombia y **JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO** como vicepresidente de la República para el período constitucional 2026-2030.

1. DELIMITACIÓN OBJETIVA DEL LITIGIO

La presente demanda formula exclusivamente cargos objetivos relacionados con la organización, documentación, votación, escrutinio y formación del acto administrativo de elección, sin formular cargos subjetivos relacionados con las calidades, requisitos, inhabilidades, incompatibilidades o doble militancia de las personas elegidas.

Así mismo, tiene por objeto el control jurisdiccional de legalidad de la **Resolución E-3181 del 24 de junio de 2026**, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección del Presidente y del Vicepresidente de la República para el período constitucional 2026-2030.

El acto administrativo demandado se controvierte exclusivamente con fundamento en **causales objetivas de nulidad electoral**, consistentes en:

i) la infracción de las normas en que debía fundarse el acto y su expedición irregular, previstas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicables al medio de control de nulidad electoral por remisión expresa del inciso primero del artículo 275 del mismo código; y

ii) la causal especial de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el objeto del presente proceso se circunscribe al examen de la legalidad objetiva del procedimiento administrativo electoral que culminó con la expedición del acto acusado, sin formular cargos relacionados con las calidades, requisitos, inhabilidades, incompatibilidades o cualquier otra causal subjetiva predicable de las personas elegidas. Como consecuencias de la nulidad y del efecto acumulado de todos los cargos, hechos, irregularidades, hallazgos y pruebas de esta demanda, se solicitan la exclusión integral de la votación exterior, la práctica de un nuevo escrutinio judicial de la segunda vuelta presidencial y la declaración de elección de la fórmula integrada por Iván Cepeda Castro y Aída Marina Quilcué Vivas, en los términos de los artículos 287 y 288 del CPACA.

2. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución E-3181 del 24 de junio de 2026, expedida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se declaró la elección del Presidente y Vicepresidente de la República para el período constitucional 2026-2030, por encontrarse incurso en las causales objetivas de nulidad desarrolladas en el concepto de la violación.

SEGUNDA. Que se anule y excluya del cómputo electoral la totalidad de la votación depositada en la circunscripción internacional durante la segunda vuelta presidencial de 2026 —seiscientos catorce mil ciento diez (614.110) votos registrados en el exterior—, porque las irregularidades estructurales y generalizadas expuestas en la demanda impiden verificar su autenticidad, integridad, correspondencia y trazabilidad.

SUBSIDIARIA A LA SEGUNDA. Si la Sala considera que la afectación estructural no permite excluir de plano toda la circunscripción internacional, que practique un nuevo escrutinio judicial integral de la votación exterior, con examen del material físico y digital que integra su cadena documental, y excluya o rectifique los registros y votos cuya invalidez resulte demostrada.

TERCERA. Que el Consejo de Estado, en aplicación de los artículos 287 y 288 del CPACA, practique un nuevo escrutinio de la segunda vuelta presidencial y determine el resultado jurídicamente válido, dando efecto conjunto a todos los cargos, hechos, hallazgos y pruebas de esta demanda. Para ello, que aplique la exclusión de la votación exterior solicitada —o las exclusiones y rectificaciones que resulten de la pretensión subsidiaria— y todas las demás anulaciones, exclusiones, rectificaciones y correcciones que se deriven de las irregularidades probadas en el territorio nacional.

CUARTA. Que, como consecuencia del efecto acumulado de todos los cargos, irregularidades y hallazgos probados en esta demanda, incluida la exclusión de la votación

exterior, y una vez practicado el nuevo escrutinio judicial y efectuadas todas las anulaciones, exclusiones, rectificaciones y correcciones procedentes, se declare elegida para el período constitucional 2026-2030 la fórmula integrada por IVÁN CEPEDA CASTRO, como presidente de la República, y AÍDA MARINA QUILCUÉ VIVAS, como vicepresidenta de la República; se cancelen las credenciales actualmente expedidas y se expidan las correspondientes a la fórmula elegida, conforme al numeral 2 y al parágrafo del artículo 288 del CPACA.

QUINTA. Que se adopten las demás decisiones previstas en la Constitución Política y en los artículos 287 y 288 del CPACA que sean necesarias para restablecer la verdad del resultado electoral y la eficacia del voto.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, el Código Electoral y las demás disposiciones que regulan la organización y dirección de los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la **Resolución No. 2580 del 5 de marzo de 2025 (PD-001)**, mediante la cual fijó el calendario electoral para las elecciones de presidente y vicepresidente de la República correspondientes al período constitucional 2026-2030. Posteriormente, con ocasión de la realización de la segunda vuelta presidencial, expidió la Resolución No. 5857 del 4 de junio de 2026 (PD-010), por medio de la cual dio continuidad al calendario inicialmente establecido y fijó las etapas y actividades aplicables a la segunda vuelta electoral prevista para el 21 de junio de 2026.

SEGUNDO. El **16 de julio de 2025**, ante la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, fue inscrito el **Comité Inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos 'Defensores de la Patria'**, bajo el **Radicado No. 46**, para respaldar la candidatura del ciudadano **Abelardo Gabriel De La Espriella Otero** a la Presidencia de la República y el señor **José Manuel Restrepo Abondano** a la vicepresidencia de la República, para las elecciones correspondientes al período constitucional **2026-2030, como se prueba con la decisión del Consejo Nacional Electoral**, de fecha 16 de marzo de 2026, contenida en la **Resolución No. 2633 de 2026**, *"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura presidencial del ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero"*. Expediente Administrativo No. CNE-E-DG-2026-005 385. Este último se aporta como prueba documental (PD-002).

TERCERO: Con ocasión del procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos adelantado para la inscripción de la candidatura presidencial respaldada por el Grupo Significativo de Ciudadanos **'Defensores de la Patria'**, la **Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil**, mediante oficio **RNEC-S-2026-0016216 (RDE-DCE-909)**, de fecha **9 de febrero de 2026**, dirigido al señor **Juan Carlos Calderón España**, aquí adjunto como **(PD-003)**, certificó que dicho comité presentó **5.079.000 registros de apoyo ciudadano**, de los cuales **1.978.108 fueron validados**, superando el número mínimo exigido por el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 996 de 2005, mientras que **3.100.892 registros fueron invalidados**, conforme a las causales objetivas previstas en el artículo décimo de la **Resolución 6064 del 22 de mayo del 2025** igualmente adjunta como **(PD-004)**. En la misma certificación la entidad discriminó las causales de invalidación aplicadas durante el proceso de verificación de apoyos ciudadanos.

décimo de la Resolución 6084 de 2025.

La información se suministrará respecto de dichas causales, aplicada específicamente al grupo significativo de ciudadanos "Defensores de la Patria" y de conformidad con el informe anexo al presente escrito, así:

DEFENSORES DE LA PATRIA		
REGISTROS PRESENTADOS	5.079.000	
APOYOS VÁLIDOS	1.978.108	38,95%
CAUSAL	NÚMERO DE REGISTROS	% SOBRE TOTAL ANALIZADO
Datos ilegibles	152.028	2,98%
Folio no corresponde	0	0,00%
Encabezado incompleto	0	0,00%
Renglón fotocopia	2	0,00004%
Datos incompletos	30.431	0,60%
Datos no corresponden	1.437.877	28,31%
No ANI	1.025.863	20,19%
Registro duplicado	273.211	5,38%
Folio fotocopia	0	0,00%
No censo	7.019	0,14%

DIRECCIÓN DE CENSO ELECTORAL
AV CALLE 26 # 51-50 - (601) 220 2880 - Bogotá, D.C
www.registraduria.gov.co

RNEC-S-2026-0016216



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

No censo investigación	0	0,00%
Renglón en blanco	159.700	3,14%
Renglón no manuscrito por la misma mano	18	0,00035%
Registros uniprocedentes	18.337	0,32%
TOTAL INVALIDADOS	3.100.892	61,05%

Finalmente, quiero elevarle invitación a consultar los puestos de votación abiertos y los puntos de inscripción de ciudadanos para elecciones de Presidencia de la República 2026 (https://registraduria.gov.co/IMG/pdf/relacion_puestos_de_votacion.pdf - https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/puntos_de_inscripcion.pdf).

Cordialmente,

CUARTO: El 12 de marzo de 2026, el Registrador delegado en lo Electoral aceptó, mediante el Formulario E-6P, la inscripción de la fórmula presidencial integrada por los ciudadanos Abelardo Gabriel De La Espriella Otero, como candidato a la Presidencia de la República, y José Manuel Restrepo Abondano, como candidato a la Vicepresidencia de la República, por el Grupo Significativo de Ciudadanos “Defensores de la Patria”.

QUINTO: Una vez aceptada la inscripción, el Registrador Delegado en lo Electoral incorporó dicha candidatura en la Lista Definitiva de Candidatos Inscritos mediante el Formulario E-8P, correspondiente al Grupo Significativo de Ciudadanos “Defensores de la Patria”.

SEXTO: Con posterioridad a la inscripción, el Consejo Nacional Electoral adelantó actuaciones administrativas dirigidas a resolver diversas solicitudes de revocatoria de dicha inscripción, conforme consta en las Resoluciones **No. 2633 del 21 de mayo de 2026 (PD-002)** y **No. 2990 del 17 de junio de 2026 (PD-011)**, de donde se obtiene la **información sobre los formularios E-6P y E-8P**.

SÉPTIMO: Mediante la **Resolución No. 5903 del 9 de junio de 2026**, expedida por el Registrador delegado en lo Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil fijó el número máximo de ciudadanos que podrían sufragar en cada mesa de votación para la segunda vuelta de las elecciones de presidente y vicepresidente de la República que se celebró el 21 de junio de 2026.

Para tal efecto, estableció el potencial máximo de sufragantes según la naturaleza de cada puesto de votación, determinando, entre otros aspectos, que en los distritos, municipios

zonificados y no zonificados, corregimientos, cárceles e inspecciones de policía podrían sufragar hasta 360 ciudadanos por mesa; en los puestos de censo de municipios zonificados hasta 800 ciudadanos por mesa; en determinados puestos especiales hasta 1.200 ciudadanos por mesa, y en algunos municipios expresamente señalados hasta 500 ciudadanos por mesa, constituyendo dicho acto administrativo uno de los parámetros técnicos adoptados por la Organización Electoral para la organización de la jornada electoral y la asignación del potencial de sufragantes por mesa. Lo anterior consta en la Resolución aquí en comento y adjunta como **(PD-013)**.

OCTAVO: Mediante la **Resolución No. 5904 del 9 de junio de 2026 (PD-014)**, el Registrador delegado en lo Electoral reglamentó el potencial máximo de sufragantes para las mesas de votación en el exterior, y dispuso que la jornada electoral se desarrollaría entre el 15 y el 21 de junio de 2026 y estableció expresamente que durante el domingo 21 de junio ninguna mesa podía superar los setecientos (700) sufragantes.

NOVENO: Además de las resoluciones mediante las cuales reglamentó el proceso electoral y fijó las reglas para el desarrollo de las elecciones presidenciales de 2026, la Registraduría Nacional del Estado Civil elaboró y divulgó diversas cartillas, manuales, instructivos y protocolos dirigidos a los distintos actores que intervienen en el proceso electoral, entre ellos funcionarios consulares, jurados de votación, delegados del Registrador Nacional, comisiones escrutadoras, claveros y demás servidores electorales. Dichos documentos establecen de manera detallada los procedimientos, funciones, responsabilidades, formularios y mecanismos de control que deben observarse en cada una de las etapas del proceso electoral, con el propósito de garantizar su organización, uniformidad, transparencia, trazabilidad documental y correcta consolidación de los resultados. **(PD-017, PD-018/01/02/03, PD-019/01/02, PD-024)**.

DÉCIMO: Según la **Cartilla Jurados de Votación en el Exterior – Presidente y Vicepresidente de la República 2026 (PD-018)** y el **Manual para Comisiones Escrutadoras – Presidencia y Vicepresidencia de la República 2026 (PD-019)**, expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del **Sistema Integral de Capacitación Electoral (SICE)**, el proceso electoral se desarrolla mediante un sistema integrado de documentos y formularios electorales, así como de los demás instrumentos previstos para la instalación de las mesas de votación, el desarrollo de la jornada electoral, los escrutinios y la declaratoria de elección.

En desarrollo de dicho procedimiento, la jornada electoral de la segunda vuelta presidencial en el exterior se llevó a cabo entre los días **15 y 21 de junio de 2026**, para lo cual fueron habilitados **253 puestos de votación distribuidos en 67 países**, con un censo electoral de **1.414.661 ciudadanos colombianos residentes en el exterior**, conformado por **777.343 mujeres y 637.318 hombres**. Así mismo, la Registraduría Nacional del Estado Civil informó que funcionarían **1.489 mesas de votación entre el 15 y el 20 de junio de 2026**, incrementándose a **2.181 mesas para la jornada del 21 de junio de 2026**.

Finalmente, el archivo oficial **'puestosvotacion2davuelta2026' (PD-015)** relacionó para cada puesto de votación el país, la ciudad, la sede consular, la dirección, el censo electoral asignado y el número de mesas habilitadas para cada uno de los días de votación.

UNDÉCIMO: Según la **Cartilla Jurados de Votación en el Exterior – Presidente y Vicepresidente de la República 2026 (PD-018)** y la **Cartilla Comisiones Escrutadoras – Presidencia y Vicepresidencia de la República 2026 (PD-019)**, el proceso electoral se desarrolla mediante un sistema integrado de documentos y formularios electorales, entre los cuales se encuentran, según la etapa correspondiente, los formularios E-10, E-11, E-12, E-14, E-17, E-18, E-24 y E-26, así como los demás documentos previstos para la instalación de las mesas de votación, el desarrollo de la votación, los escrutinios y la declaratoria de elección, asignando a cada uno una función específica dentro de la cadena documental del proceso electoral.

Así mismo, dichos documentos constituyen el soporte documental de las diferentes etapas de los escrutinios y deben guardar correspondencia, continuidad y trazabilidad durante todo el procedimiento electoral.

DUODÉCIMO: Según la Cartilla para Funcionarios Consulares **(PD-017)** y la Cartilla Jurados de Votación en el Exterior: Presidente y Vicepresidente de la República 2026 **(PD-018)**, la Registraduría Nacional del Estado Civil dispuso que, para el funcionamiento de cada mesa de votación en las elecciones presidenciales de 2026, debía entregarse un kit de mesa, el cual constituye la unidad documental y logística destinada al desarrollo integral de la jornada electoral.

Dicho kit contiene, entre otros elementos, los formularios electorales correspondientes a la instalación y funcionamiento de la mesa, registro de sufragantes, actas de escrutinio, constancias e incidencias, sobres electorales para la clasificación y remisión de la documentación, certificados electorales, tarjetas electorales, listas de sufragantes, material de apoyo y los demás útiles e instrumentos necesarios para la recepción de la votación, el escrutinio de mesa y la posterior remisión de la documentación electoral a las autoridades competentes.

Antes de iniciar la jornada electoral, los jurados de votación deben verificar que el kit corresponda al puesto y número de mesa asignados y comprobar que contiene la totalidad de los documentos y elementos previstos por la Organización Electoral para el desarrollo del proceso.

DÉCIMO TERCERO: La Cartilla para Funcionarios Consulares (PD-017), la Cartilla Jurados de Votación en el Exterior – Presidente y Vicepresidente de la República 2026 (PD-018) y la Cartilla Comisiones Escrutadoras – Presidencia y Vicepresidencia de la República 2026 (PD-019) establecen que el Formulario E-10 contiene la relación oficial de los ciudadanos habilitados para sufragar en cada mesa de votación e identifica el puesto de votación, la mesa y el potencial electoral asignado, constituyendo el documento oficial utilizado para la organización de la jornada electoral y la identificación de los electores autorizados para ejercer el derecho al voto.

DÉCIMO CUARTO: La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el "Instructivo para Funcionarios Diplomáticos y Consulares – Votaciones en el Exterior" aportado como prueba **(PD-024)**, estableció el procedimiento para la administración, distribución, utilización, custodia y devolución del material electoral destinado al desarrollo de la jornada electoral en el exterior. Para tal efecto, dispuso que el kit electoral remitido a cada misión diplomática u oficina consular contiene, entre otros elementos, un paquete de Formularios E-10 "Lista de Sufragantes", en tres (3) copias por cada mesa por puesto de votación, las cuales deben distribuirse de la siguiente manera: una copia para la respectiva mesa de votación, una copia para ser publicada o fijada en un lugar visible del consulado y una copia para el archivo de la oficina consular. En consecuencia, cada mesa de votación cuenta con su propio Formulario E-10, individualizado para esa mesa y ese puesto de votación específico, y no con un Formulario E-10 común para todo el consulado.

El mismo instructivo establece que, para cada día de la jornada electoral, el funcionario consular debe suministrar a los jurados de votación el Formulario E-10 correspondiente a la respectiva mesa, verificando su entrega conforme a la lista de chequeo. Así mismo, dispone expresamente que durante toda la jornada electoral se utilizará el mismo Formulario E-10, el cual permanecerá asociado a la misma mesa de votación durante todos los días del certamen electoral y migrará de regreso, el día de la jornada electoral definitiva al respectivo puesto y mesa de votación.

Igualmente, el instructivo **(PD-024)** dispone que, al finalizar cada jornada, el funcionario diplomático o consular debe recoger el Formulario E-10, verificar mediante inventario que sea entregado en su totalidad y conservarlo para volverlo a suministrar en la siguiente jornada, precisando además que dicho formulario no debe ser introducido en el sobre dirigido al Consejo Nacional Electoral, sino que debe permanecer bajo custodia del funcionario consular hasta su utilización en la jornada electoral definitiva, y así se entiende

que el E-10 consular de una mesa en el exterior, fue el mismo toda la semana, de lunes a sábado.

DÉCIMO QUINTO: La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la **Cartilla Jurados de Votación en el Exterior – Presidente y Vicepresidente de la República 2026 (PD-018)** y la **Cartilla Comisiones Escrutadoras – Presidencia y Vicepresidencia de la República 2026 (PD-019)**, estableció que el **Formulario E-11** corresponde al documento oficial destinado al registro de los ciudadanos que ejercen el derecho al voto en cada mesa de votación, el cual es diligenciado por los jurados durante el desarrollo de la jornada electoral, dejando constancia de la identificación del elector con su firma y huella, conforme al procedimiento previsto por la Organización Electoral.

DÉCIMO SEXTO: La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la **Cartilla Jurados de Votación en el Exterior – Presidente y Vicepresidente de la República 2026 (PD-018)**, estableció que, una vez el ciudadano ha ejercido el derecho al voto y depositado la tarjeta electoral en la urna, los jurados de votación deben diligenciar y entregar el Certificado Electoral (Formulario E-12), como constancia oficial de la participación del elector en la jornada electoral, como consta en la **Resolución No. 5902 de 2026**, mediante la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil adopta el Formulario E-12 para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República – Segunda Vuelta. (PD-025).

DÉCIMO SÉPTIMO: Igualmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la **Cartilla Jurados de Votación en el Exterior – Presidente y Vicepresidente de la República 2026 (PD-018)** y la **Cartilla Comisiones Escrutadoras – Presidencia y Vicepresidencia de la República 2026 (PD-019)**, estableció que, una vez concluida la jornada de votación, los jurados de votación deben declarar cerrada la mesa e iniciar inmediatamente el escrutinio de mesa, procedimiento durante el cual realizan la apertura de la urna, extraen las tarjetas electorales depositadas, efectúan su clasificación conforme a las categorías previstas por la legislación electoral y proceden al conteo de los votos emitidos, siguiendo el orden y las reglas establecidas por la Organización Electoral para la determinación del resultado de la respectiva mesa de votación, tal y como se debió realizar en la contienda electoral del 31 de mayo del 2026 en primera vuelta y el 21 de junio del 2026 en segunda vuelta.

DÉCIMO OCTAVO: La RNEC para estas elecciones presidenciales del 2026, estableció en La **Cartilla Comisiones Escrutadoras – Presidencia y Vicepresidencia de la República 2026 (PD-019)** que, una vez concluido el escrutinio de mesa, los jurados de votación diligencian el Formulario E-14 registrando los votos, el cual se elabora simultáneamente en tres ejemplares originales e idénticos, destinados respectivamente al proceso de transmisión de resultados, a los delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a los claveros. El ejemplar destinado a los claveros se incorpora a los pliegos electorales y es introducido en el arca triclave, quedando sometido al procedimiento oficial de recepción, custodia, conservación y apertura previsto por la Organización Electoral. Dicho ejemplar constituye el documento utilizado por las comisiones escrutadoras para adelantar el escrutinio oficial, verificar la correspondencia entre los documentos electorales, resolver las reclamaciones y recursos previstos por la legislación electoral y efectuar únicamente las correcciones autorizadas, dejando constancia de ellas en las actas y formularios correspondientes.

DÉCIMO NOVENO: El día treinta y uno (31) de mayo de 2026 se celebró la primera vuelta de las elecciones para presidente y vicepresidente de la República. Concluido el proceso de escrutinio correspondiente a dicha jornada, la Organización Electoral publicó únicamente los resultados consolidados nacionales de la votación obtenida por cada una de las fórmulas presidenciales, con fundamento en los cuales se estableció que ninguno de los candidatos alcanzó la mayoría absoluta prevista en el artículo 190 de la Constitución Política, razón

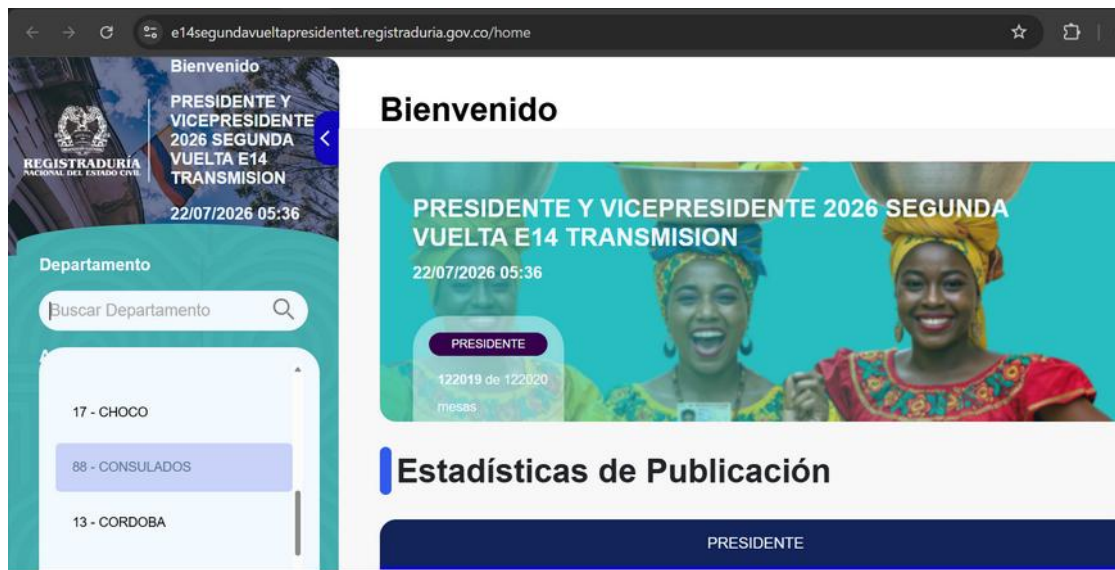
por la cual fue convocada la segunda vuelta presidencial. Ese hecho se acredita con los visores de resultados y de documentos de transmisión y delegados del portal web de la RNEC. Se aportan como pruebas el visor disponible en <https://e14segundavueltapresidente.registraduria.gov.co/departamento/88> (PD-026) y el consolidado de resultados de la primera vuelta (PD-020).

VIGÉSIMO: Conforme se dispuso por la RNEC, entre los días quince (15) y veintiuno (21) de junio de 2026 se desarrolló la jornada electoral correspondiente a la segunda vuelta presidencial para los ciudadanos colombianos residentes en el exterior y el día veintiuno (21) de junio de 2026 se realizó la jornada electoral en el territorio nacional, iniciándose posteriormente los escrutinios previstos por la legislación electoral.

VIGÉSIMO PRIMERO: Concluido el proceso de escrutinios a nivel Nacional y sin el debido escrutinio en el exterior, el Consejo Nacional Electoral expidió la **Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026**, mediante la cual declaró elegida la fórmula de Abelardo Gabriel De La Espriella Otero y José Manuel Restrepo Abondano con 12.960.166 votos, frente a 12.708.312 votos de la fórmula de Iván Cepeda Castro y Aída Marina Quilcué Vivas (diferencia de 251.854 votos, inferior al 1 % de la votación válida). En el exterior, De La Espriella obtuvo 390.974 votos y Cepeda 213.131 votos (diferencia exacta de 177.843 votos a favor de De La Espriella). En el territorio nacional la diferencia fue de 74.011 votos a favor de De La Espriella **(PD-012)**.

Y, no obstante lo anterior, **a la fecha de presentación de la presente demanda no se encontraban publicados los Formularios E-14 destinados a Claveros correspondientes a las mesas de votación del exterior**, pese a que dichos documentos hacen parte de la cadena documental oficial del escrutinio y constituyen el soporte utilizado por las comisiones escrutadoras para el desarrollo del escrutinio oficial, circunstancia que se acredita con la consulta realizada a los portales oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil aportada como prueba documental y la Resolución demandada. **(PD-012)**.

Imagen 11.



<https://e14segundavueltapresidente.registraduria.gov.co/home>

Imagen 12



<https://e14segundavueltapresidente.registraduria.gov.co/home>

Imagen 13

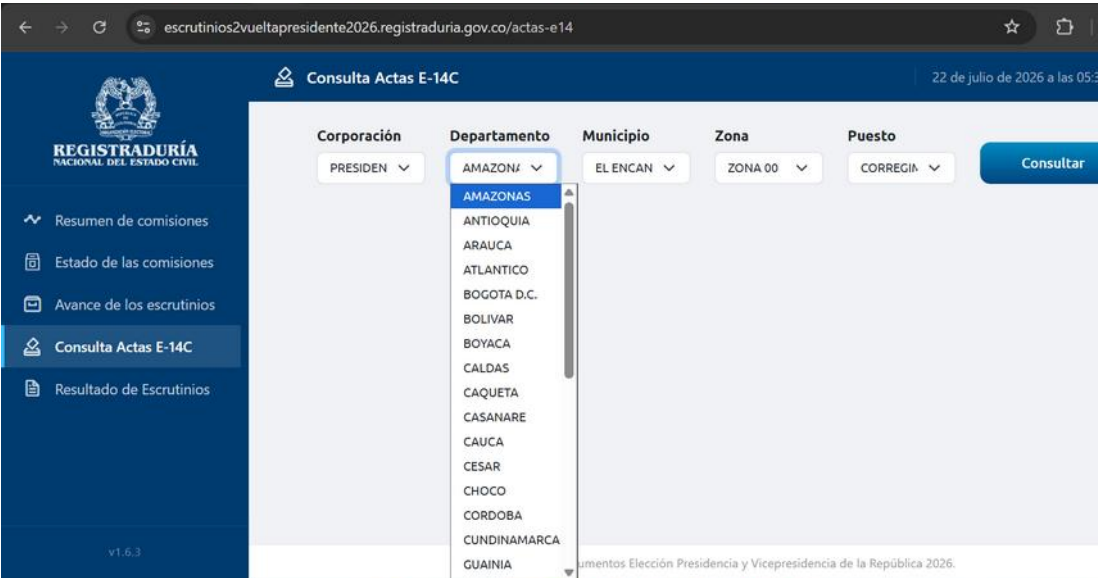
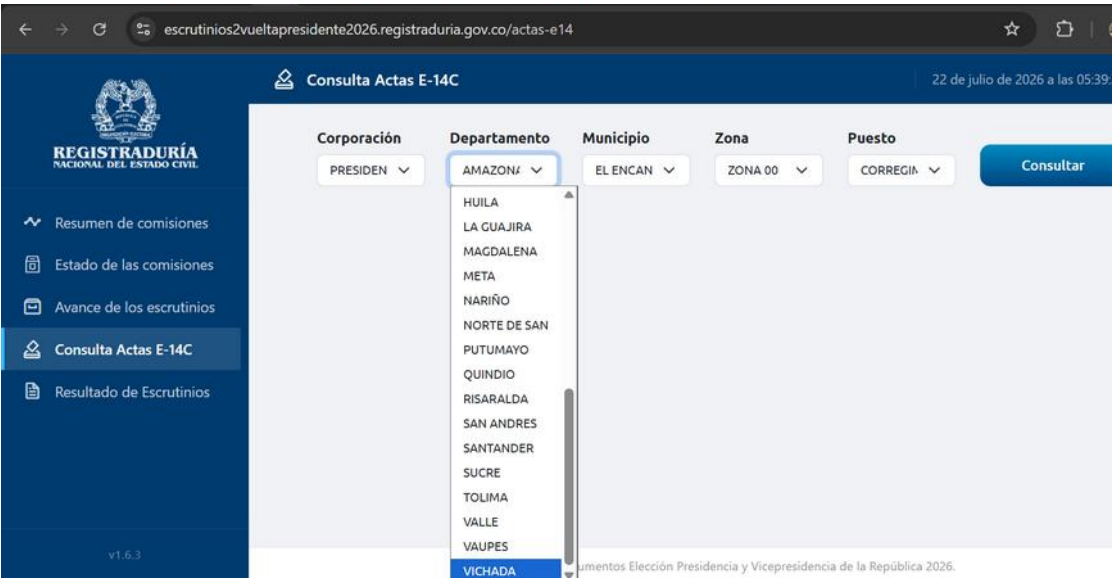


Imagen 14.



<https://e14segundavueltapresidente.registraduria.gov.co/departamento/88>

VIGÉSIMO SEGUNDO: Conforme a la información oficial publicada por la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto de la circunscripción correspondiente a los **Consulados de Colombia en el Exterior**, el proceso electoral comprendió **3.670 mesas de votación**, equivalentes al **100 % de las mesas informadas** para dicha circunscripción. En ese universo electoral, la fórmula presidencial integrada por **Abelardo Gabriel De La Espriella Otero** habría obtenido **390.949 votos**, equivalentes al **63,77 %** de la votación, mientras que la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro** habría alcanzado **213.140 votos**, correspondientes al **34,76 %**, constituyéndose esta circunscripción en uno de los escenarios de mayor relevancia dentro del proceso electoral objeto de la presente demanda.

Imagen 21 <https://resultadosprecpresidente2026-2v.registraduria.gov.co/>



VIGÉSIMO TERCERO: El procedimiento utilizado por la Registraduría para el procesamiento de la votación en el exterior puede verificarse objetivamente en el Consulado de Atlanta, el cual se utiliza como ejemplo demostrativo porque la dinámica es la misma identificada y se replica en todos los consulados, sobre los cuales se reitera, no se ha podido ejercer el derecho de contradicción ante la no publicación de los formularios E – 14 C (CLAVEROS) y sin la posibilidad de acceder a los E-11. Se aportan imágenes de otros consulados tomados aleatoriamente y que muestran la identidad en la metodología de identificación y consolidación de la información de la semana en cada consulado.

Imagen 15 ALEMANIA



Imagen 16 ARGELIA



Imagen 16 VENEZUELA

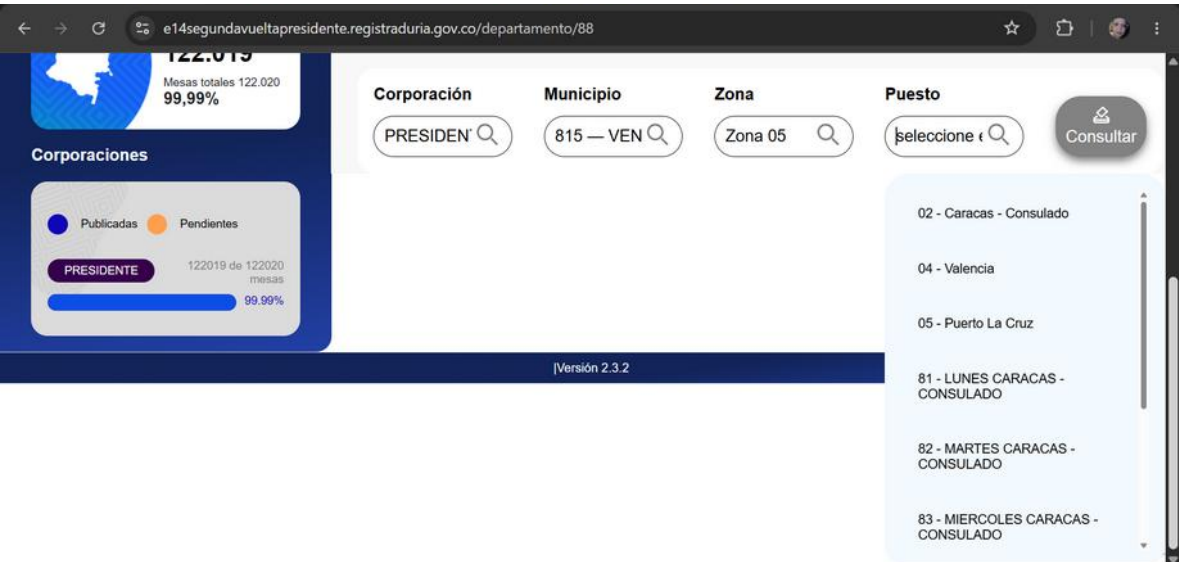


Imagen 17 y 18 ESPAÑA

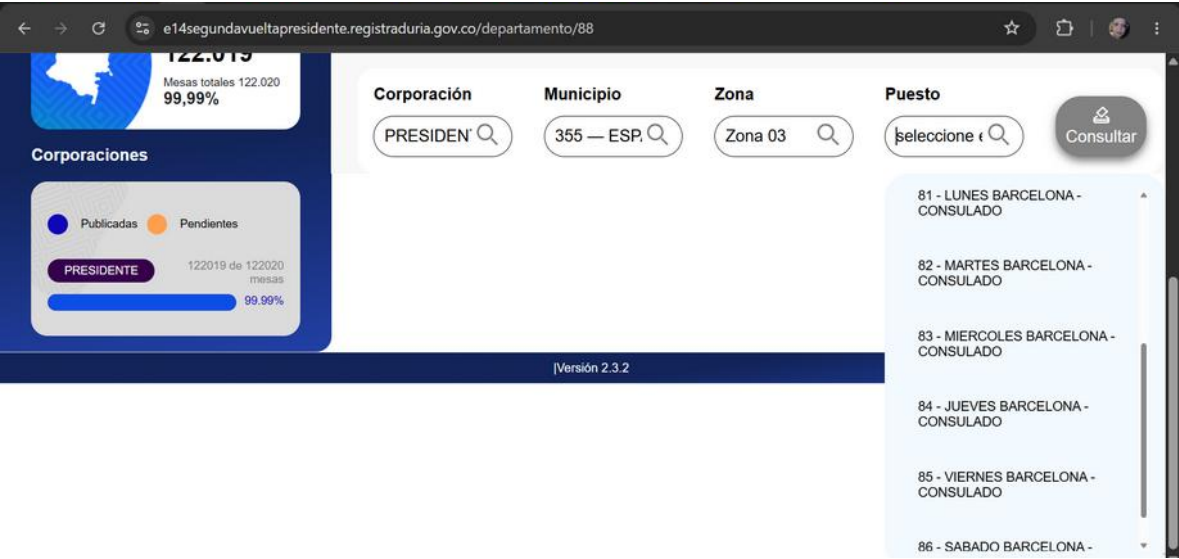
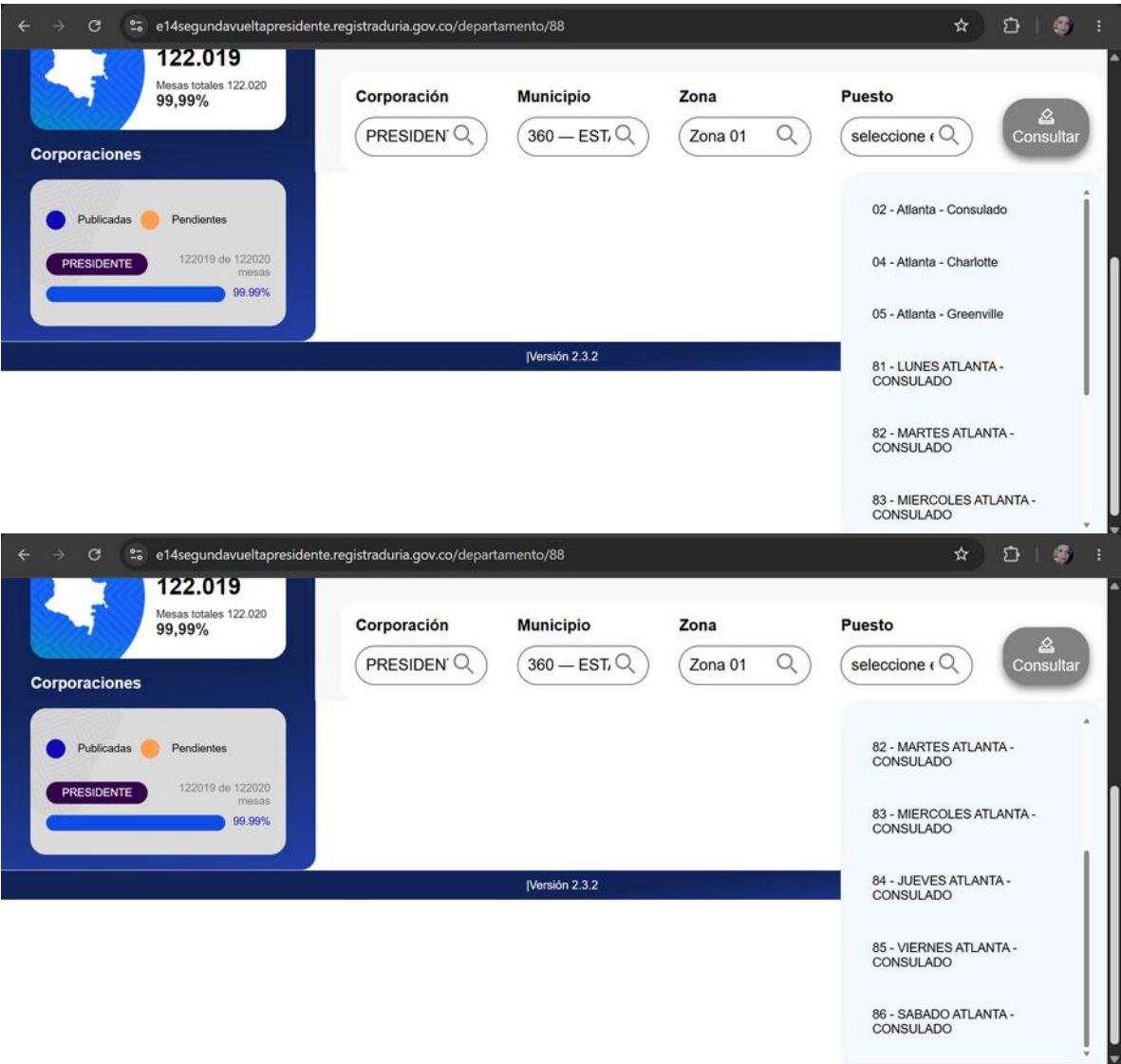


Imagen 19 y 20 ESTADOS UNIDOS – ATLANTA



Tomadas de la página “Delegados”
<https://e14segundavueltapresidente.registraduria.gov.co/departamento/88>

VIGÉSIMO CUARTO: Sin posibilidad de confrontar la información publicada en los formularios E-14 TRANSMISIÓN CONSULADOS y E-14 DELEGADOS CONSULADOS, con los formularios E-14 CLAVEROS CONSULADOS, que además corrobora la trazabilidad y cadena de custodia de los claveros que trasladan al escrutinio nacional; porque precisamente la RNEC no los publicó; y respecto de la jornada electoral correspondiente al 21 de junio del 2026, se pudo evidenciar que al momento de la consolidación de los resultados en el exterior, y sin justificación alguna, apartados de las resoluciones que regulan la dinámica en el exterior; la RNEC parametrizó los consulados asignando un código de “puesto” distinto por cada día de la semana, para contabilizar la misma mesa, y teniendo en cuenta que el E-10 de las mesas consulares que estarían habilitadas entre el lunes 15 de junio y el sábado 20 de junio del 2026, manejan un mismo E-10, al finalizar la semana dichas mesas han superado los topes máximos por mesa habilitadas para dicho periodo, y al consolidarlo con un puesto distinto al del consulado impide que refleje dichos excesos de las mesas, al asignarles en vez del código del puesto consular, los códigos 81, 82, 83, 84, 85 y 86, sin que dichos puestos fuesen autorizados.

Ahora bien, el domingo se habilita el máximo de mesas por consulado, más los puestos adscritos, y se tiene que no justifica el consulado la dinámica para la asignación del E – 10 teniendo en cuenta que al habilitar el E-10 total del consulado, está habilitando nuevamente a los que votaron durante la semana para votar otra vez, más aún cuando se confirma que el domingo llega un nuevo kit, el cual trae el E-10 por mesa con un máximo de 700 votantes por mesa para el día domingo 21 de junio del 2026.

VIGÉSIMO QUINTO: Conforme el anterior hecho, para efectos de mostrar el patrón en la consolidación en todos los consulados, se toman los datos electorales del puesto de votación identificado por la Registraduría Nacional del Estado Civil como Consulado de Colombia en Atlanta (EE. UU.), que tiene el puesto consular siempre el código 02 y lo modifican sobre

puestosvotacion2davueta2026 PD 015 pdf - Adobe Acrobat Reader (64-bit)

Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas puestosvotacion2d... x

104 / 105

400%

88	355	65	02	CONSULADOS	ESPAÑA	Valencia - Consulado
88	355	65	04	CONSULADOS	ESPAÑA	Murcia
88	355	65	06	CONSULADOS	ESPAÑA	Alicante
88	355	70	02	CONSULADOS	ESPAÑA	Palmas de Gran Canaria - Consulado
88	355	70	04	CONSULADOS	ESPAÑA	Santa Cruz de Tenerife
88	355	70	05	CONSULADOS	ESPAÑA	Lanzarote
88	360	01	02	CONSULADOS	ESTADOS UNIDOS	Atlanta - Consulado
88	360	01	04	CONSULADOS	ESTADOS UNIDOS	Atlanta - Charlotte
88	360	01	05	CONSULADOS	ESTADOS UNIDOS	Atlanta - Greenville
88	360	05	02	CONSULADOS	ESTADOS UNIDOS	Washington
88	360	10	02	CONSULADOS	ESTADOS UNIDOS	Boston - C
88	360	10	04	CONSULADOS	ESTADOS UNIDOS	Boston - C
88	360	15	02	CONSULADOS	ESTADOS UNIDOS	Chicago - Consulado
88	360	15	03	CONSULADOS	ESTADOS UNIDOS	Columbus, Ohio
88	360	15	04	CONSULADOS	ESTADOS UNIDOS	Kansas City

Compartir texto en WhatsApp

13

Consulado 88; país 360 (Estados Unidos); zona 01; puesto 81; mesa 002; KIT No. 200562; CIV 1123; Formulario E-14 de Transmisión y correspondiente Formulario E-14 Delegados; 235 ciudadanos registrados en el Formulario E-11; 235 votos depositados en la urna; 31 votos para Iván Cepeda; 203 votos para Abelardo de la Espriella; 1 voto en blanco; 0 votos nulos y 0 tarjetas no marcadas, para un total de 235 votos, coincidiendo el total de sufragantes registrados en el Formulario E-11 con el total de votos contabilizados en la respectiva mesa.

Mesa No. 3 – Consulado de Atlanta (lunes 15 de junio de 2026)

Consulado 88; país 360 (Estados Unidos); zona 01; puesto 81; mesa 003; KIT No. 200563; CIV 1125; Formulario E-14 de Transmisión y correspondiente Formulario E-14 Delegados; 289 ciudadanos registrados en el Formulario E-11; 289 votos depositados en la urna; 26 votos para Iván Cepeda; 261 votos para Abelardo de la Espriella; 2 votos en blanco; 0 votos nulos y 0 tarjetas no marcadas, para un total de 289 votos, coincidiendo igualmente el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11 con el total de votos depositados en la urna.

Mesa No. 4 – Consulado de Atlanta (lunes 15 de junio de 2026)

Consulado 88; país 360 (Estados Unidos); zona 01; puesto 81; mesa 004; KIT No. 200564; CIV 1127; Formulario E-14 de Transmisión y correspondiente Formulario E-14 Delegados; 237 ciudadanos registrados en el Formulario E-11; 237 votos depositados en la urna; 26 votos para Iván Cepeda; 209 votos para Abelardo de la Espriella; 2 votos en blanco; 0 votos nulos y 0 tarjetas no marcadas, para un total de 237 votos, coincidiendo el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11 con el total de votos depositados en la respectiva mesa.

Mesa No. 5 – Consulado de Atlanta (lunes 15 de junio de 2026)

Consulado 88; país 360 (Estados Unidos); zona 01; puesto 81; mesa 005; KIT No. 200565; CIV 1129; Formulario E-14 de Transmisión y correspondiente Formulario E-14 Delegados; 107 ciudadanos registrados en el Formulario E-11; 107 votos depositados en la urna; 16 votos para Iván Cepeda; 91 votos para Abelardo de la Espriella; 0 votos en blanco; 0 votos nulos y 0 tarjetas no marcadas, para un total de 107 votos, coincidiendo igualmente el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11 con el total de votos depositados en la urna.

Se aporta carpeta (C-PD-033), que contiene las Actas E-14 TRANSMISIÓN Y DELEGADOS.

Es decir, acorde con lo anterior, durante todas las jornadas (lunes a sábado) se aplicó un esquema uniforme de identificación por mesa y día, asignando un número de puesto distinto por día a la misma mesa, lo que hace imposible rastrear los excesos de votantes por jornada. Todas estas mesas en Estados Unidos superan los 1.200 votantes por mesa, cuando se suma la actividad de la mesa durante la semana, superando incluso el tope máximo en Colombia que es de 1.200 votantes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Conforme la información contenida en los Formularios E-14 correspondientes a las cinco (5) mesas habilitadas para la jornada electoral del **lunes quince (15) de junio de dos mil veintiséis (2026)** en el Consulado de Colombia en Atlanta (EE. UU.), se individualizó a los veinte (20) ciudadanos que actuaron como jurados de votación y se confrontó su identidad con la información oficial contenida en el censo electoral administrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como con las consultas efectuadas en las bases oficiales de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y, cuando fue procedente, con el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – Sisbén IV.

VIGÉSIMO OCTAVO: Como resultado de la confrontación documental enunciada en el hecho anterior, se estableció que, entre los jurados que actuaron durante la referida jornada, los siguientes ciudadanos tenían inscrita su cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto en puestos de votación ubicados en el territorio nacional y, adicionalmente, registraban afiliaciones activas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. **Bryan Alexander Ramírez Galindo**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.047.488.672**, actuó como **Jurado No. 3 de la Mesa No. 001** del Consulado de Colombia en Atlanta. De acuerdo con la consulta oficial del censo electoral, tenía inscrita su cédula para votar en el puesto **Santa Paula**, de **Bogotá D.C.**, **Mesa No. 21**. Adicionalmente, la consulta efectuada en ADRES registra afiliación **ACTIVA** en el régimen contributivo con la EPS **Salud Total**, reportando como municipio **Cartagena (Bolívar)**.
2. **Johnny Wilson Méndez Becerra**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.392.927**, actuó como **Jurado No. 3 de la Mesa No. 002** del Consulado de Colombia en Atlanta. Según la consulta del censo electoral, tenía inscrita su cédula para votar en el puesto **Escuela Jorge Eliécer Gaitán**, del municipio de **Palmira (Valle del Cauca)**, **Mesa No. 1**. La consulta realizada en ADRES registra afiliación **ACTIVA** en el régimen subsidiado con la EPS **EMSSANAR S.A.S.**, figurando como municipio de afiliación **Palmira (Valle del Cauca)**.
3. **Carlos David Higuera Vargas**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.093.800.541**, actuó como **Jurado No. 1 de la Mesa No. 003** del Consulado de Colombia en Atlanta. La consulta del censo electoral estableció que tenía inscrita su cédula para votar en el puesto **Colegio Concejo de Cúcuta**, del municipio de **Cúcuta (Norte de Santander)**, **Mesa No. 14**. La consulta de ADRES registra afiliación **ACTIVA** en el régimen subsidiado con la EPS **Sanitas**, figurando como municipio de afiliación **Cúcuta (Norte de Santander)**. Asimismo, la consulta realizada en el Sisbén IV registra que se encuentra clasificado en el **Grupo B7 (Pobreza Moderada)**.
4. **Blanca Yanet Martínez Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 39.189.208**, actuó como **Jurado No. 2 de la Mesa No. 003** del Consulado de Colombia en Atlanta. De conformidad con la consulta del censo electoral, tenía inscrita su cédula para votar en el puesto **Parque Biblioteca El Paraíso**, del municipio de **La Ceja (Antioquia)**, **Mesa No. 4**. La consulta de ADRES registra afiliación **ACTIVA** en la EPS **SURA**, régimen contributivo, figurando como municipio de afiliación **La Ceja (Antioquia)**. Igualmente, la consulta al Sisbén IV registra su clasificación en el **Grupo C4 (Población Vulnerable)**.

Se aportan soportes en la carpeta (C-PD-033).

La confrontación documental antes descrita fue realizada respecto de la totalidad de los veinte (20) ciudadanos que actuaron como jurados de votación durante la jornada del lunes quince (15) de junio de dos mil veintiséis (2026) en el Consulado de Colombia en Atlanta. Como resultado de dicho procedimiento, únicamente los ciudadanos relacionados en el hecho anterior presentaron, de manera concurrente, las siguientes circunstancias verificadas mediante documentos oficiales:

- (i) actuación como jurados de votación en el Consulado de Colombia en Atlanta;
- (ii) inscripción de su cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto en puestos de votación ubicados en el territorio nacional; y
- (iii) registro de afiliación **ACTIVA** en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa administrada por ADRES. Los demás jurados verificados no presentaron esa concurrencia de circunstancias conforme a la documentación oficial incorporada a la presente demanda.

Así, se identificaron jurados de votación en el exterior que tenían inscrita su cédula para votar en territorio nacional y registraban afiliación activa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que se conozca verificación oficial sobre eventuales dobles registros de votación, por cuenta de la RNEC.

VIGÉSIMO NOVENO: Durante la jornada electoral correspondiente al **martes dieciséis (16) de junio de dos mil veintiséis (2026)**, el Consulado de Colombia en Atlanta (Consulado 88, país 360 – Estados Unidos) habilitó cinco (5) mesas de votación identificadas con el **puesto 82**, respecto de las cuales se diligenciaron los correspondientes Formularios E-11, E-14 de Transmisión y E-14 Delegados.

En la **Mesa No. 001**, identificada con el **KIT No. 200566** y **CIV 1131**, se registraron **288 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **288 votos depositados en la urna**, distribuidos así: **26 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **260 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **1 voto en blanco**, **1 voto nulo**, **0 tarjetas no marcadas**, para un total de **288 votos**, coincidiendo con el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11.

En la **Mesa No. 002**, identificada con el **KIT No. 200567** y **CIV 1133**, se registraron **260 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **260 votos depositados en la urna**, de los cuales **15 votos** correspondieron a la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **242 votos** a la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **3 votos en blanco**, **0 votos nulos** y **0 tarjetas no marcadas**, para un total de **260 votos**, coincidiendo igualmente con el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11.

En la **Mesa No. 003**, identificada con el **KIT No. 200568** y **CIV 1135**, se registraron **309 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **309 votos depositados en la urna**, distribuidos en **40 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **266 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **3 votos en blanco**, **0 votos nulos** y **0 tarjetas no marcadas**, para un total de **309 votos**, coincidiendo con el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11.

En la **Mesa No. 004**, identificada con el **KIT No. 200569** y **CIV 1137**, se registraron **237 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **237 votos depositados en la urna**, distribuidos en **48 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **187 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **2 votos en blanco**, **0 votos nulos** y **0 tarjetas no marcadas**, para un total de **237 votos**, coincidiendo con el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11.

Finalmente, en la **Mesa No. 005**, identificada con el **KIT No. 200570** y **CIV 1139**, se registraron **119 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **119 votos depositados en la urna**, de los cuales **27 votos** correspondieron a la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **92 votos** a la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **0 votos en blanco**, **0 votos nulos** y **0 tarjetas no marcadas**, para un total de **119 votos**, coincidiendo igualmente con el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11.

Se aportan soportes en la carpeta (C-PD-037).

TRIGÉSIMO: Con fundamento en la información contenida en los Formularios E-14 correspondientes a las cinco (5) mesas habilitadas para la jornada electoral del **martes dieciséis (16) de junio de dos mil veintiséis (2026)** en el Consulado de Colombia en Atlanta, se individualizó a la totalidad de los ciudadanos que actuaron como jurados de

votación y se confrontó su identidad con la información oficial contenida en el censo electoral administrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como con las consultas efectuadas en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA administrada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Como resultado de dicha confrontación documental se estableció que los siguientes jurados, además de desempeñar funciones como jurados de votación en el Consulado de Colombia en Atlanta, tenían inscrita su cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto en puestos de votación ubicados en el territorio nacional y registraban afiliación **ACTIVA** en el Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. **David Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.049.634.812**, actuó como **Jurado No. 2 de la Mesa No. 001**. La consulta oficial del censo electoral registró que tenía inscrita su cédula para votar en el departamento de **Boyacá**, municipio de **Tunja**, puesto **Coliseo Cubierto Municipal, Mesa No. 14**. La consulta efectuada en ADRES registra afiliación **ACTIVA** a la **EPS Sanitas S.A.S.**, régimen contributivo, figurando como municipio de afiliación **Tunja (Boyacá)**.
2. **Jorge L. Bermúdez M.**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.831.704**, actuó como **Jurado No. 4 de la Mesa No. 001**. La consulta oficial del censo electoral registró que tenía inscrita su cédula para votar en el departamento de **Antioquia**, municipio de **Medellín**, puesto **Colegio Latino, Mesa No. 18**. La consulta efectuada en ADRES registra afiliación **ACTIVA** a **EPS Suramericana S.A.**, régimen contributivo, figurando como municipio de afiliación **Medellín (Antioquia)**.
3. La ciudadana identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.417.111**, quien actuó como **Jurado No. 2 de la Mesa No. 002**, tenía inscrita su cédula para votar en el municipio de **Cartago (Valle del Cauca)**, puesto **Colegio María Auxiliadora, Mesa No. 12**. La consulta efectuada en ADRES registra afiliación **ACTIVA** a **EPS Suramericana S.A.**, régimen contributivo, figurando como municipio de afiliación **Pereira (Risaralda)**.
4. El ciudadano identificado con la cédula de ciudadanía **No. 42.004.971**, quien actuó como **Jurado No. 3 de la Mesa No. 003**, tenía inscrita su cédula para votar en el municipio de **Pereira (Risaralda)**, puesto **Institución Educativa Juan XXIII, Mesa No. 11**. La consulta efectuada en ADRES registra afiliación **ACTIVA** a la **EPS Servicio Occidental de Salud S.A. – S.O.S.**, régimen contributivo, figurando igualmente como municipio de afiliación **Pereira (Risaralda)**.
5. El ciudadano identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.731.712**, quien actuó como **Jurado No. 2 de la Mesa No. 004**, tenía inscrita su cédula para votar en el municipio de **Acacías (Meta)**, en el puesto de votación que consta en la consulta oficial del censo electoral. La consulta efectuada en ADRES registra afiliación **ACTIVA** a **Sanitas S.A.S.**, régimen contributivo, figurando como municipio de afiliación **Acacías (Meta)**.
6. El ciudadano identificado con la cédula de ciudadanía **No. 72.190.816**, quien actuó como **Jurado No. 3 de la Mesa No. 004**, tenía inscrita su cédula para votar en el municipio de **Barranquilla (Atlántico)**, en el puesto de votación que consta en la consulta oficial del censo electoral. La consulta efectuada en ADRES registra afiliación **ACTIVA** a **Coosalud EPS S.A.**, régimen subsidiado, figurando como municipio de afiliación **Barranquilla (Atlántico)**.

7. El ciudadano identificado con la cédula de ciudadanía **No. 72.196.816**, quien actuó como **Jurado No. 4 de la Mesa No. 004**, tenía inscrita su cédula para votar en el municipio de **Barranquilla (Atlántico)**, en el puesto de votación que consta en la consulta oficial del censo electoral. La consulta efectuada en ADRES registra afiliación **ACTIVA** a **EPS Suramericana S.A.**, régimen contributivo, figurando como municipio de afiliación **Barranquilla (Atlántico)**.

Se aportan soportes en la carpeta (C-PD-037), que contiene todos los E-14.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Durante la jornada electoral correspondiente al **miércoles diecisiete (17) de junio de dos mil veintiséis (2026)**, el Consulado de Colombia en Atlanta (Consulado **88**, país **360 – Estados Unidos**) habilitó cinco (5) mesas de votación identificadas con el **puesto 83**, respecto de las cuales se diligenciaron los correspondientes Formularios **E-11, E-14 de Transmisión y E-14 Delegados**.

En la **Mesa No. 001**, identificada con el **KIT No. 200571 y CIV 1141**, se registraron **340 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **339 votos depositados en la urna**, con **1 voto incinerado**. Del total de votos contabilizados, **38 votos** correspondieron a la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **300 votos** a la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **1 voto en blanco**, **0 votos nulos** y **0 tarjetas no marcadas**, para un total de **339 votos**.

En la **Mesa No. 002**, identificada con el **KIT No. 200572 y CIV 1143**, se registraron **377 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **377 votos depositados en la urna**, distribuidos en **34 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **340 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **3 votos en blanco**, **0 votos nulos** y **0 tarjetas no marcadas**, para un total de **377 votos**, coincidiendo el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11 con el total de votos contabilizados en la mesa.

En la **Mesa No. 003**, identificada con el **KIT No. 200573 y CIV 1145**, se registraron **308 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **308 votos depositados en la urna**, distribuidos en **33 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **272 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **3 votos en blanco**, **0 votos nulos** y **0 tarjetas no marcadas**, para un total de **308 votos**, coincidiendo el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11 con el total de votos contabilizados en la mesa.

En la **Mesa No. 004**, identificada con el **KIT No. 200574 y CIV 1147**, se registraron **202 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **202 votos depositados en la urna**, distribuidos en **50 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **151 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **1 voto en blanco**, **0 votos nulos** y **0 tarjetas no marcadas**, para un total de **202 votos**, coincidiendo el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11 con el total de votos contabilizados en la mesa.

Finalmente, en la **Mesa No. 005**, identificada con el **KIT No. 200575 y CIV 1149**, se registraron **136 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **136 votos depositados en la urna**, de los cuales **31 votos** correspondieron a la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **105 votos** a la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **0 votos en blanco**, **0 votos nulos** y **0 tarjetas no marcadas**, para un total de **136 votos**, coincidiendo el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11 con el total de votos contabilizados en la mesa.

Se aportan soportes en la carpeta (C-PD-038).

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Durante la jornada electoral correspondiente al **jueves dieciocho (18) de junio de dos mil veintiséis (2026)**, el Consulado de Colombia en Atlanta (Consulado **88**, país **360 – Estados Unidos**) habilitó cinco (5) mesas de votación identificadas con el **puesto 84**, respecto de las cuales se diligenciaron los correspondientes Formularios **E-11, E-14 de Transmisión y E-14 Delegados**.

En la **Mesa No. 001**, identificada con el **KIT No. 200576 y CIV 1151**, se registraron **227 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **227 votos depositados en la urna**, distribuidos en **26 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **200 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **1 voto en blanco**, **0 votos nulos** y **0 tarjetas no marcadas**, para un total de **227 votos**, coincidiendo con el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11.

En la **Mesa No. 002**, identificada con el **KIT No. 200577 y CIV 1153**, se registraron **260 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **260 votos depositados en la urna**, distribuidos en **19 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **241 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **0 votos en blanco**, **0 votos nulos** y **0 tarjetas no marcadas**, para un total de **260 votos**, coincidiendo con el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11.

En la **Mesa No. 003**, identificada con el **KIT No. 200578 y CIV 1155**, se registraron **194 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **194 votos depositados en la urna**, distribuidos en **32 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **160 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **2 votos en blanco**, **0 votos nulos** y **0 tarjetas no marcadas**, para un total de **194 votos**, coincidiendo con el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11.

En la **Mesa No. 004**, identificada con el **KIT No. 200579 y CIV 1157**, se registraron **201 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **201 votos depositados en la urna**, distribuidos en **71 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **125 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **5 votos en blanco**, **0 votos nulos** y **0 tarjetas no marcadas**, para un total de **201 votos**, coincidiendo con el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11.

En la **Mesa No. 005**, identificada con el **KIT No. 200580 y CIV 1159**, se registraron **173 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **173 votos depositados en la urna**, distribuidos en **27 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **144 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **2 votos en blanco**, **0 votos nulos** y **0 tarjetas no marcadas**, para un total de **173 votos**, coincidiendo con el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11.

Se aportan soportes en la carpeta (C-PD-039).

TRIGÉSIMO TERCERO: Así mismo, durante la jornada electoral correspondiente al **viernes diecinueve (19) de junio de dos mil veintiséis (2026)**, el Consulado de Colombia en Atlanta (Consulado **88**, país **360 – Estados Unidos**) habilitó cinco (5) mesas de votación identificadas con el **puesto 85**, respecto de las cuales se diligenciaron los correspondientes Formularios **E-11, E-14 de Transmisión y E-14 Delegados**.

En la **Mesa No. 001**, identificada con el **KIT No. 200581 y CIV 1161**, se registraron **276 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **276 votos depositados en la urna**, distribuidos en **43 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **233 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **0 votos en blanco**, **0 votos nulos** y **0 tarjetas no marcadas**, para un total de **276 votos**, coincidiendo con el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11.

En la **Mesa No. 002**, identificada con el **KIT No. 200582** y **CIV 1163**, se registraron **374 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **374 votos depositados en la urna**, distribuidos en **33 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **340 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **1 voto en blanco**, **0 votos nulos** y **0 tarjetas no marcadas**, para un total de **374 votos**, coincidiendo con el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11.

En la **Mesa No. 003**, identificada con el **KIT No. 200583** y **CIV 1165**, se registraron **398 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **398 votos depositados en la urna**, distribuidos en **55 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **334 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **8 votos en blanco**, **1 voto nulo** y **0 tarjetas no marcadas**, para un total de **398 votos**, coincidiendo con el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11.

En la **Mesa No. 004**, identificada con el **KIT No. 200584** y **CIV 1167**, se registraron **244 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **244 votos depositados en la urna**, distribuidos en **102 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **139 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **3 votos en blanco**, **0 votos nulos** y **0 tarjetas no marcadas**, para un total de **244 votos**, coincidiendo con el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11.

Finalmente, en la **Mesa No. 005**, identificada con el **KIT No. 200585** y **CIV 1169**, se registraron **189 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **189 votos depositados en la urna**, distribuidos en **39 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **147 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **3 votos en blanco**, **0 votos nulos** y **0 tarjetas no marcadas**, para un total de **189 votos**, coincidiendo con el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11.

Se aportan soportes en la carpeta (C-PD-040).

TRIGÉSIMO CUARTO: Así mismo, durante la jornada electoral correspondiente al sábado veinte (20) de junio de dos mil veintiséis (2026), el Consulado de Colombia en Atlanta (**Consulado 88, país 360 – Estados Unidos**) habilitó **doce (12) mesas de votación** identificadas con el **puesto 86**, respecto de las cuales se diligenciaron los correspondientes Formularios E-11, E-14 de Transmisión y E-14 Delegados.

En la **Mesa No. 001**, identificada con el **KIT No. 200586** y **CIV 1171**, se registraron **187 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **187 votos** depositados en la urna, distribuidos en **26 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **159 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **2 votos en blanco**, **0 votos nulos** y **0 tarjetas no marcadas**, para un total de **187 votos**, coincidiendo con el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11.

En la **Mesa No. 002**, identificada con el **KIT No. 200587** y **CIV 1173**, se registraron **165 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **165 votos** depositados en la urna, distribuidos en **25 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **139 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **1 voto en blanco**, **0 votos nulos** y **0 tarjetas no marcadas**, para un total de **165 votos**, coincidiendo con el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11.

En la **Mesa No. 003**, identificada con el **KIT No. 200588** y **CIV 1175**, se registraron **182 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **182 votos** depositados en la urna, distribuidos en **26 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **154 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**,

2 votos en blanco, 0 votos nulos y 0 tarjetas no marcadas, para un total de **182 votos**, coincidiendo con el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11.

En la **Mesa No. 004**, identificada con el **KIT No. 200589** y **CIV 1177**, se registraron **182 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **182 votos** depositados en la urna, distribuidos en **14 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **167 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **0 votos en blanco, 1 voto nulo y 0 tarjetas no marcadas**, para un total de **182 votos**, coincidiendo con el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11.

En la **Mesa No. 005**, identificada con el **KIT No. 200590** y **CIV 1179**, se registraron **183 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **183 votos** depositados en la urna, distribuidos en **26 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **155 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **2 votos en blanco, 0 votos nulos y 0 tarjetas no marcadas**, para un total de **183 votos**, coincidiendo con el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11.

En la **Mesa No. 006**, identificada con el **KIT No. 200591** y **CIV 1181**, se registraron **198 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **198 votos** depositados en la urna, distribuidos en **33 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **163 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **2 votos en blanco, 0 votos nulos y 0 tarjetas no marcadas**, para un total de **198 votos**, coincidiendo con el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11.

En la **Mesa No. 007**, identificada con el **KIT No. 200592** y **CIV 1183**, se registraron **201 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **201 votos** depositados en la urna, distribuidos en **48 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **152 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **1 voto en blanco, 0 votos nulos y 0 tarjetas no marcadas**, para un total de **201 votos**, coincidiendo con el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11.

En la **Mesa No. 008**, identificada con el **KIT No. 200593** y **CIV 1185**, se registraron **146 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **146 votos** depositados en la urna, distribuidos en **50 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **93 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **3 votos en blanco, 0 votos nulos y 0 tarjetas no marcadas**, para un total de **146 votos**, coincidiendo con el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11.

En la **Mesa No. 009**, identificada con el **KIT No. 200594** y **CIV 1187**, se registraron **152 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **152 votos** depositados en la urna, distribuidos en **37 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **113 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **2 votos en blanco, 0 votos nulos y 0 tarjetas no marcadas**, para un total de **152 votos**, coincidiendo con el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11.

En la **Mesa No. 010**, identificada con el **KIT No. 200595** y **CIV 1189**, se registraron **126 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **126 votos** depositados en la urna, registrándose **1 voto incinerado**, distribuidos en **43 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas**, **77 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo**, **4 votos en blanco, 0 votos nulos y 0 tarjetas no marcadas**, para un total de **124 votos válidamente contabilizados**, más **1 voto incinerado**, coincidiendo con los registros consignados en el respectivo Formulario E-14.

En la **Mesa No. 011**, identificada con el **KIT No. 200596** y **CIV 1191**, se registraron **56 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **56 votos** depositados en la urna, distribuidos en **13**

votos para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas, 42 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo, 1 voto en blanco, 0 votos nulos y 0 tarjetas no marcadas**, para un total de **56 votos**, coincidiendo con el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11.

Finalmente, en la **Mesa No. 012**, identificada con el **KIT No. 200597 y CIV 1193**, se registraron **150 ciudadanos** en el Formulario E-11 y **150 votos** depositados en la urna, distribuidos en **34 votos** para la fórmula integrada por **Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas, 114 votos** para la fórmula integrada por **Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo, 2 votos en blanco, 0 votos nulos y 0 tarjetas no marcadas**, para un total de **150 votos**, coincidiendo con el número de sufragantes registrados en el Formulario E-11.

TRIGÉSIMO QUINTO: Respecto del día domingo 21 de junio del 2026 en Atlanta (EE. UU.), se instalaron para su funcionamiento 28 mesas autorizadas, cada mesa con su Kit y su E-10, en las cuales se presentó una asistencia menor que la observada entre semana y donde los resultados igualmente favorecieron al señor Abelardo De La Espriella, resultados estos que se adjuntan como soporte y en el que obran los 28 E-14 de las mesas que funcionaron el día domingo en el consulado de Atlanta, así como de los puestos adscritos al consulado de Atlanta que son sólo dos los autorizados y de los cuales también se adjuntan los respectivos E-14 y que permiten así corroborar la dinámica y comportamiento electoral del puesto en general, para lo que se adjunta en la carpeta **(C-PD-054), (C-PD-055) y (C-PD-056)**.

TRIGÉSIMO SEXTO: Del análisis de los formularios E-14 del Consulado de Colombia en Atlanta (EE. UU.) se estableció que, durante todas las jornadas de votación en el exterior (lunes a sábado) como se pudo apreciar en los hechos anteriores, se aplicó un esquema uniforme de identificación por mesa y día. En lugar de sumar la actividad de los formularios E-10 y E-11 de cada mesa a lo largo del período, quienes consolidaron la información asignaron un número de puesto distinto por día a la misma mesa. Esto hace imposible rastrear los excesos de votantes por jornada. Todas las mesas en EE.UU. superan los 1.200 votantes por mesa, tope máximo incluso para los puestos más grandes en Colombia. Como se demostró fácticamente, cada día se cambió el número de puesto sobre la misma mesa que operó toda la semana, de modo que dicho número (que realmente corresponde al día) variaba sucesivamente según el día de la semana, así:

- **Lunes:** Puesto 81.
- **Martes:** Puesto 82.
- **Miércoles:** Puesto 83.
- **Jueves:** Puesto 84.
- **Viernes:** Puesto 85.
- **Sábado:** Puesto 86.

En cada una de dichas jornadas se habilitaron las respectivas mesas de votación, conservando la misma estructura documental de los formularios E-14, variando únicamente el número del puesto y las mesas correspondientes a cada día, lo que evidencia la existencia de un procedimiento operativo previamente definido para la votación anticipada en el exterior, pero que no tiene soporte legal respecto de la forma en que se está utilizando el E-10 y no hay soportes de trazabilidad y custodia de dichos formularios E-10 y E-11.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Con el propósito de establecer si dicho comportamiento correspondía únicamente al Consulado de Atlanta o hacía parte de un procedimiento uniforme aplicado por la organización electoral en el exterior, se efectuó una revisión comparativa de formularios E-14 de la mesa 1 del día lunes, provenientes de consulados

ubicados en Estados Unidos (MIAMI, WASHINGTON, BOSTON, CHICAGO, HOUSTON, LOS ANGELES, NEWARK, NUEVA YORK, ORLANDO Y SAN FRANCISCO), Panamá (COLON, JAQUE, PUERTO OBALDIA), México (CIUDAD DE MEXICO, CANCUN, MONTERREY, GUADALAJARA), Venezuela (CARACAS, BARQUISIMETO, MARACAIBO, PUERTO ORDAZ, SAN ANTONIO DE TACHIRA, SAN CRISTOBAL), Perú (LIMA, IQUITOS), Ecuador (QUITO, ESMERALDA, GUAYAQUIL, NUEVA LOJA, SANTO DOMINGO TSHACHILAS, TULCAN), Israel (TEL AVIV), Emiratos Árabes Unidos (ABU DHABI), Argentina (BUENOS AIRES), Aruba (ORANJESTAD), Australia (CANBERRA, SYDNEY), Bolivia (LA PAZ), Canadá (CALGARY, MONTREAL, OTTAWA, TORONTO, VANCOUVER), República Popular China (SHANGHAI, HONG KONG, GUANGZHOU, BEIJING), Curazao (WILLEMSTAD), El Salvador (SAN SALVADOR), Guatemala, Jamaica, España (BARCELONA, BILBAO, MADRID, SEVILLA, PALMA DE MALLORCA, VALENCIA), como obran en los E-14 que se adjuntan, y que demuestran el patrón en comento, pero también el comportamiento atípico en similitud de proporciones, la coincidencia de no votos nulos o no marcados, los empates siempre con cifras bajas no superiores a 10 votos y de ninguno se exhibió el E-14 de Claveros a la fecha y tampoco se permitió escrutinio, lo que a su vez impidió poder promover recursos de ser el caso. Y al violarse el principio de la publicidad que enmarca los actos administrativos y hacerlo en contravía de la norma, dichas mesas deben excluirse, y para el caso no solo las aquí expuestas como ejemplo en concreto por economía procesal, sino todas las mesas del exterior, porque de estas nunca se exhibieron los E-14 de Claveros.

TRIGÉSIMO OCTAVO: La revisión de la totalidad de los E – 14 de las distintas zonas del exterior, y de cada uno de sus puestos, permitió constatar y permite constatar en este escenario, que, respecto de la jornada del **lunes**, la totalidad de los formularios analizados identifican las mesas bajo el **puesto de votación No. 81**, independientemente del país, ciudad, zona o consulado donde se desarrolló la votación, reproduciendo una estructura uniforme de organización documental y operacional, así como se corroboró que, para los días siguientes, el puesto iba cambiando consecutivamente del número 81 al número 86 y se parametrizó así sin regulación legal.

Se aporta carpeta con E-14 en comento (C-PD-057).

-

712009053010102

Ver: 01 Pág: 1 de 2

E-14

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CHILE

CONSULADO: 88 - CONSULADOS

PAÍS: 360 - ESTADOS UNIDOS

ZONA: 05 PUESTO: 81 MESA: 001

LUGAR: LUNES WASHINGTON - CONSULADO

X 7-14-01-10 X

NIVELACIÓN DE LA MESA

TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	266
TOTAL VOTOS EN LA URNA	266
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
1 ACTO HISTÓRICO		36
2 ABELARDO DE LA ESPRIELLA		226

VOTOS EN BLANCO

VOTOS NULOS

VOTOS NO MARCADOS

SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)

• • 4

• • •

• • •

266

Kit Form: 201325

KIT 201,325

Civ 2409

7120121020102

Ver: 01 Pág: 1 de 2

E-14

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CHILE

CONSULADO: 88 - CONSULADOS

PAÍS: 360 - ESTADOS UNIDOS

ZONA: 15 PUESTO: 81 MESA: 001

LUGAR: LUNES CHICAGO - CONSULADO

X 4-95-10-17 X

NIVELACIÓN DE LA MESA

TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	295
TOTAL VOTOS EN LA URNA	294
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
1 ACTO HISTÓRICO		63
2 ABELARDO DE LA ESPRIELLA		230

VOTOS EN BLANCO

VOTOS NULOS

VOTOS NO MARCADOS

SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)

• • •

• • 1

• • •

294

Kit Form: 201325

KIT 201,215

Civ 2409

712009053010102

Ver: 01 Pág: 1 de 2

E-14

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CHILE

CONSULADO: 88 - CONSULADOS

PAÍS: 360 - ESTADOS UNIDOS

ZONA: 29 PUESTO: 81 MESA: 001

LUGAR: LUNES LOS ANGELES - CONSULADO

X 7-95-48-10 X

NIVELACIÓN DE LA MESA

TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	527
TOTAL VOTOS EN LA URNA	527
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
1 ACTO HISTÓRICO		105
2 ABELARDO DE LA ESPRIELLA		415

VOTOS EN BLANCO

VOTOS NULOS

VOTOS NO MARCADOS

SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)

• • 6

• • 1

• • •

527

Kit Form: 200598

KIT 200,598

Civ 2409

712009053010102

Ver: 01 Pág: 1 de 2

E-14

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CHILE

CONSULADO: 88 - CONSULADOS

PAÍS: 360 - ESTADOS UNIDOS

ZONA: 38 PUESTO: 81 MESA: 001

LUGAR: LUNES HOUSTON - CONSULADO

X 7-28-75-10 X

NIVELACIÓN DE LA MESA

TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	351
TOTAL VOTOS EN LA URNA	351
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
1 ACTO HISTÓRICO		37
2 ABELARDO DE LA ESPRIELLA		311

VOTOS EN BLANCO

VOTOS NULOS

VOTOS NO MARCADOS

SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)

• • 3

• • •

• • •

351

Kit Form: 200837

KIT 200,837

Civ 2409

712013353010102

Ver: 01 Pág: 1 de 2

E-14

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CHILE

CONSULADO: 88 - CONSULADOS

PAÍS: 360 - ESTADOS UNIDOS

ZONA: 40 PUESTO: 81 MESA: 001

LUGAR: LUNES MIAMI - CONSULADO

X 2-37-14-10 X

NIVELACIÓN DE LA MESA

TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	452
TOTAL VOTOS EN LA URNA	452
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
1 ACTO HISTÓRICO		34
2 ABELARDO DE LA ESPRIELLA		416

VOTOS EN BLANCO

VOTOS NULOS

VOTOS NO MARCADOS

SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)

• • 2

• • •

• • •

452

Kit Form: 201325

KIT 201,325

Civ 2669

712012003010102

Ver: 01 Pág: 1 de 2

E-14

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CHILE

CONSULADO: 88 - CONSULADOS

PAÍS: 360 - ESTADOS UNIDOS

ZONA: 10 PUESTO: 81 MESA: 001

LUGAR: LUNES BOSTON - CONSULADO

X 4-64-62-17 X

NIVELACIÓN DE LA MESA

TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	332
TOTAL VOTOS EN LA URNA	332
TOTAL VOTOS INCINERADOS	000

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
1 ACTO HISTÓRICO		35
2 ABELARDO DE LA ESPRIELLA		296

VOTOS EN BLANCO

VOTOS NULOS

VOTOS NO MARCADOS

SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)

• • 0

• • 1

• • 0

332

Kit Form: 201325

KIT 201,325

Civ 2669



712009193010102

Ver: 01 Page: 1 of 2



**ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS
JURADOS DE VOTACION**

TRANSMISION

ELECCION PRESIDENCIA Y
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
JUNIO 21 DE 2020

E-14



**REGISTRADURIA
NACIONAL DEL PROCESO ELECTORAL**

CONSULADO: 88 - CONSULADOS

PAIS: 360 - ESTADOS UNIDOS

ZONA: 55 PUESTO: 81 MESA: 001

LUGAR: LUNES NUEVA YORK - CONSULADO



712003563010102

Var: 01 Page: 02



**ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS
JURADOS DE VOTACION**

TRANSMISION

ELECCION PRESIDENCIA Y
VICERESIDENCIA DE LA REPUBLICA

JUNIO 21 DE 2026

E-14



REGISTRO TRANSACCIONES

CONSULADO: 88 - CONSULADOS

PAIS: 360 - ESTADOS UNIDOS

ZONA: 57 PUESTO: 81 MESA: 001

LUGAR: LUNES, NEWARK - CONSULADO



712012313010102

Ver: 01 Pag: 1 of 2



ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACION

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

JUNIO 21 DE 2005

E-14



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONSULADO: 88 - CONSULADOS

PAIS: 360 - ESTADOS UNIDOS

ZONA: 59 PUESTO: 81 MESA: 001

LUGAR: LUNES ORLANDO - CONSULADO

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	5 2 5
TOTAL VOTOS EN LA URNA	5 2 5
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	559
TOTAL VOTOS EN LA URNA	560
TOTAL VOTOS INCINERADOS	001

X 7-96-90-10 X	
NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	566
TOTAL VOTOS EN LA URNA	555
TOTAL VOTOS INCINERADOS	• • •

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
 		1 3 3
IVÁN CEPEDA CASTRO AIDA QUILCUÉ VIVAS		

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
		

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
		45
IVÁN CEPEDA CASTRO		

2

469

ABELARDO DE LA ESPRIELLA
JOSÉ MANUEL RESTREPO.

VOTOS EN BLANCO	• • 7
VOTOS NULOS	
VOTOS NO MARCADOS	
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	5 2 5

VOTOS EN BLANCO	• • 1
VOTOS NULOS	• • 1
VOTOS NO MARCADOS	
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	559

VOTOS EN BLANCO	• • •
VOTOS NULOS	• • 1
VOTOS NO MARCADOS	• • 2
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	555

No Form 202919 KIT 200,919 Civ 1837No. Form 200358 KIT 200,358 CV 715No Fight 201231 KIT 201,231 Cr 2461



 Ver: 07: 01: 1 (2)

712012673010102

ACTA DE ESCRITURA DE LOS JURADOS DE VOTACION
TRANSMISION
 ELECCION PRESIDENCIAL Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
 JUNIO 2 DE 2026

E-14


 TRIBUNAL ELECTORAL

CONSULADO: 88 - CONSULADOS
 PAIS: 360 - ESTADOS UNIDOS
 ZONA: 60 PUESTO: 81 MESA: 001
 LUGAR: LUNES SAN FRANCISCO - CONSULADO




71200693010102
 Year: 01 May 2014

**ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS
 JURADOS DE VOTACIÓN**
TRANSMISIÓN
 ELECCIÓN PRESIDENCIA Y
 VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 JUNIO 21 DE 2014

E-14

 OFICINA NACIONAL
 DE PROCESOS ELECTORALES

CONSULADO: 88 - CONSULADOS
 PAIS: 855 - PANAMA
 ZONA: 05 PUESTO: 81 MESA: 001
 JUAN, LUNES PANAMA - CONSULADO

X 7-78-89-18 X	
NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	1 5 9
TOTAL VOTOS EN LA URNA	1 5 9
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

X 3-66-92-10 X	
NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	308
TOTAL VOTOS EN LA URNA	308
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

ZONA: 07 PUESTO: 81 MESA: 001
LUGAR: LUNES COLÓN - CONSULADO

X 7-12-43-17 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	• 53
TOTAL VOTOS EN LA URNA	• 53
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
 1		 • 39
IVÁN CEPEDA CASTRO AIDA GULGUCÉ VIVAS		

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
 IVÁN CEPEDA CASTRO AIDA QUILCUE VIVAS		1 • 40

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
		1 * * 8
JUAN CESSA CASTRO		

2  44

VOTOS EN BLANCO	• • 2
VOTOS NULOS	• • 1
VOTOS NO MARCADOS	
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	1 5 9

VOTOS EN BLANCO	• • 2
VOTOS NULOS	• • 1
VOTOS NO MARCADOS	
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	308

VOTOS EN BLANCO	• • 1
VOTOS NULOS	• • 0
VOTOS NO MARCADOS	• • 0
SUMA TOTAL (CANDIDATOS +	• 5 3

KJT 201,267 Cw 2533No. Form 200609 KIT 200,669 Dia 1337No. Parts 20000 KIT 200,663 Cw 1325

71200043010102 Ver: 01 Pag: 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ELECTORADO

CONSULADO: 88 - CONSULADOS
PAIS: 655 - PANAMA
ZONA: 12 PUESTO: 81 MESA: 001
LUGAR: LUNES JAQUE CONSULADO

X 2-28-84-14 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	• • 8
TOTAL VOTOS EN LA URNA	• • 8
TOTAL VOTOS INCINERADOS	• • 0

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
1		• • 7
IVÁN CEPEDA CASTRO AIDA QUILCUE VIVAS		
2		• • 1
ABELARDO DE LA ESPRIELLA JOSÉ MANUEL RESTREPO		

VOTOS EN BLANCO	• • 0
VOTOS NULOS	• • 0
VOTOS NO MARCADOS	• • 0
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	• • 8

712000493010102 Ver: 01 Pag: 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ELECTORADO

CONSULADO: 88 - CONSULADOS
PAIS: 655 - PANAMA
ZONA: 20 PUESTO: 81 MESA: 001
LUGAR: LUNES PUERTO OBALDÍA - CONSULADO

X 4-83-90-16 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	• • 4
TOTAL VOTOS EN LA URNA	• • 4
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
1		• • 2
IVÁN CEPEDA CASTRO AIDA QUILCUE VIVAS		
2		• • 2
ABELARDO DE LA ESPRIELLA JOSÉ MANUEL RESTREPO		

VOTOS EN BLANCO	
VOTOS NULOS	
VOTOS NO MARCADOS	
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	• • 4

712007563010102 Ver: 01 Pag: 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ELECTORADO

CONSULADO: 88 - CONSULADOS
PAIS: 590 - MEXICO
ZONA: 05 PUESTO: 81 MESA: 001
LUGAR: LUNES CIUDAD DE MÉXICO - CONSULADO

X 6-86-88-17 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	3 5 1
TOTAL VOTOS EN LA URNA	3 5 1
TOTAL VOTOS INCINERADOS	• • 0

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
1		• 5 9
IVÁN CEPEDA CASTRO AIDA QUILCUE VIVAS		
2		2 8 5
ABELARDO DE LA ESPRIELLA JOSÉ MANUEL RESTREPO		

VOTOS EN BLANCO	• • 7
VOTOS NULOS	• • 0
VOTOS NO MARCADOS	• • 0
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	3 5 1

No Form: 200706 KIT 200,043 Cdv 917

712007363010102 Ver: 01 Pag: 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ELECTORADO

CONSULADO: 88 - CONSULADOS
PAIS: 590 - MEXICO
ZONA: 10 PUESTO: 81 MESA: 001
LUGAR: LUNES CANCÚN CONSULADO

X 5-76-98-12 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	• 4 5
TOTAL VOTOS EN LA URNA	• 4 5
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
1		• • 5
IVÁN CEPEDA CASTRO AIDA QUILCUE VIVAS		
2		• 4 0
ABELARDO DE LA ESPRIELLA JOSÉ MANUEL RESTREPO		

VOTOS EN BLANCO	
VOTOS NULOS	
VOTOS NO MARCADOS	
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	• 4 5

No Form: 200706 KIT 200,049 Cdv 917

712007423010102 Ver: 01 Pag: 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ELECTORADO

CONSULADO: 88 - CONSULADOS
PAIS: 590 - MEXICO
ZONA: 20 PUESTO: 81 MESA: 001
LUGAR: LUNES GUADALAJARA CONSULADO

X 3-43-60-16 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	1 2 5
TOTAL VOTOS EN LA URNA	1 2 5
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
1		• 2 7
IVÁN CEPEDA CASTRO AIDA QUILCUE VIVAS		
2		• 9 8
ABELARDO DE LA ESPRIELLA JOSÉ MANUEL RESTREPO		

VOTOS EN BLANCO	
VOTOS NULOS	
VOTOS NO MARCADOS	
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	1 2 5

No Form: 200706 KIT 200,756 Cdv 1511

712007003010102 Ver: 01 Pag: 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ELECTORADO

CONSULADO: 88 - CONSULADOS
PAIS: 590 - MEXICO
ZONA: 15 PUESTO: 81 MESA: 001
LUGAR: LUNES MONTERREY CONSULADO

X 6-39-50-17 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	• 7 3
TOTAL VOTOS EN LA URNA	• 7 3
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
1		• 1 7
IVÁN CEPEDA CASTRO AIDA QUILCUE VIVAS		
2		• 5 3
ABELARDO DE LA ESPRIELLA JOSÉ MANUEL RESTREPO		

VOTOS EN BLANCO	• • 3
VOTOS NULOS	
VOTOS NO MARCADOS	
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	• 7 3

	712004243010102	Ver: 01 Pág: 1 de 2
	ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACION TRANSMISION ELECCION PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA JUNIO 21 DE 2008	E-14  TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

X 6-71-08-18 X	
NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	148
TOTAL VOTOS EN LA URNA	148
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
 1		• 21
IVÁN CEPEDA CASTRO AIDA QUILCÚE VIVAS		



VOTOS EN BLANCO	
VOTOS NULOS	
VOTOS NO MARCADOS	
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	148

	712014273010102	Ver: 01 Pág: 1 de 2
	ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN TRANSMISIÓN ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA JUNIO 21 DE 2026	E-14  REGISTRADURIA NACIONAL DE VOTANTES

X 3-92-90-18 X	
NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	• 56
TOTAL VOTOS EN LA URNA	• 56
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
 		
IVÁN CEPEDA CASTRO		5
AÍDA QUILCÚE VIVAS		0

VOTOS EN BLANCO	• • 1
VOTOS NULOS	
VOTOS NO MARCADOS	• • 1
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	• 56



No. Form 230624

KIT 200,424



7102433010102

Ver: 03 Pág. 1 de 2



ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACION

TRANSMISIÓN

ELECCION PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

JUNIO 21 DE 2026



E-14

REGISTRADURIA NACIONAL DE VOTACION

CONSULADO: 88 - CONSULADOS

PAIS: #15 - VENEZUELA

ZONA: 35 PUESTO: #1 MESA: 001

LUGAR: LUNES MARACAIBO - CONSULADO

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	• 8 A
TOTAL VOTOS EN LA URNA	• 8 A
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
 IVÁN CEPEDA CASTRO AIDA QUILCUE VIVAS		2

VOTOS EN BLANCO	• • 2
VOTOS NULOS	
VOTOS NO MARCADOS	
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	• 8 1

[illegible]

X 5-35-37-11 X	
NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	• 4 4
TOTAL VOTOS EN LA URNA	• 4 4
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
	 PACTO HISTÓRICO <i>por justicia</i>	- - 8
IVÁN CEPEDA CASTRO AIDA QUILCUE VÍAS		

VOTOS EN BLANCO	
VOTOS NULOS	• • 1
VOTOS NO MARCADOS	
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	• 4 4

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	1 0 1
TOTAL VOTOS EN LA URNA	1 0 1
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
 1. IVÁN CEPEDA CASTRO	 FACTO HISTÓRICO	25
 2. AIDA QUIÉQUE VIVAS		



VOTOS EN BLANCO	
VOTOS NULOS	
VOTOS NO MARCADOS	
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	101

712014573010102

Ver: 01 Pag: 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURÍA

PERU

CONSULADO: 88 - CONSULADOS

PAÍS: 615 - VENEZUELA

ZONA: 05 PUESTO: 81 MESA: 001

LUGAR: LUNES SAN CRISTOBAL - CONSULADO

712007463010102

Ver: 01 Pag: 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURÍA

PERU

CONSULADO: 88 - CONSULADOS

PAÍS: 670 - PERU

ZONA: 05 PUESTO: 81 MESA: 001

LUGAR: LUNES LIMA - CONSULADO

712000733010102

Ver: 01 Pag: 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURÍA

PERU

CONSULADO: 88 - CONSULADOS

PAÍS: 670 - PERU

ZONA: 15 PUESTO: 81 MESA: 001

LUGAR: LUNES IQUITOS - CONSULADO

X 7-08-23-13 X

NIVELACIÓN DE LA MESA

TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11

2 3 6

TOTAL VOTOS EN LA URNA

2 3 6

TOTAL VOTOS INCINERADOS

CANDIDATO

AGrupación

VOTACIÓN

1

IVÁN CEPEDA CASTRO

AIDA QUILCUE VIVAS

• 2 0

2

ABELARDO DE LA ESPRIELLA

JOSÉ MANUEL RESTREPO

2 1 6

VOTOS EN BLANCO

VOTOS NULOS

VOTOS NO MARCADOS

SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)

2 3 6

X 6-63-84-19 X

NIVELACIÓN DE LA MESA

TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11

2 9 2

TOTAL VOTOS EN LA URNA

2 9 2

TOTAL VOTOS INCINERADOS

CANDIDATO

AGrupación

VOTACIÓN

1

IVÁN CEPEDA CASTRO

AIDA QUILCUE VIVAS

• 4 7

2

ABELARDO DE LA ESPRIELLA

JOSÉ MANUEL RESTREPO

2 4 2

VOTOS EN BLANCO

• • 3

VOTOS NULOS

VOTOS NO MARCADOS

SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)

2 9 2

X 7-71-19-18 X

NIVELACIÓN DE LA MESA

TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11

• 1 1

TOTAL VOTOS EN LA URNA

• 1 1

TOTAL VOTOS INCINERADOS

CANDIDATO

AGrupación

VOTACIÓN

1

IVÁN CEPEDA CASTRO

AIDA QUILCUE VIVAS

• • 4

2

ABELARDO DE LA ESPRIELLA

JOSÉ MANUEL RESTREPO

• • 7

VOTOS EN BLANCO

VOTOS NULOS

VOTOS NO MARCADOS

SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)

• 1 1

No Form: 200457

KIT 201,457

Civ 2913

No Form: 200746

KIT 200,746

Civ 1495

No Form: 200073

KIT 200,073

Civ 145

712007463010102

Ver: 01 Pag: 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURÍA

PERU

CONSULADO: 88 - CONSULADOS

PAÍS: 670 - PERU

ZONA: 05 PUESTO: 81 MESA: 001

LUGAR: LUNES LIMA - CONSULADO

712000733010102

Ver: 01 Pag: 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURÍA

PERU

CONSULADO: 88 - CONSULADOS

PAÍS: 670 - PERU

ZONA: 15 PUESTO: 81 MESA: 001

LUGAR: LUNES IQUITOS - CONSULADO

712001363010102

Ver: 01 Pag: 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURÍA

PERU

CONSULADO: 88 - CONSULADOS

PAÍS: 330 - ECUADOR

ZONA: 05 PUESTO: 81 MESA: 001

LUGAR: LUNES QUITO - CONSULADO

X 6-63-84-19 X

NIVELACIÓN DE LA MESA

TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11

2 9 2

TOTAL VOTOS EN LA URNA

2 9 2

TOTAL VOTOS INCINERADOS

CANDIDATO

AGrupación

VOTACIÓN

1

IVÁN CEPEDA CASTRO

AIDA QUILCUE VIVAS

• 4 7

2

ABELARDO DE LA ESPRIELLA

JOSÉ MANUEL RESTREPO

2 4 2

VOTOS EN BLANCO

• • 3

VOTOS NULOS

VOTOS NO MARCADOS

SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)

2 9 2

X 7-71-19-18 X

NIVELACIÓN DE LA MESA

TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11

• 1 1

TOTAL VOTOS EN LA URNA

• 1 1

TOTAL VOTOS INCINERADOS

CANDIDATO

AGrupación

VOTACIÓN

1

IVÁN CEPEDA CASTRO

AIDA QUILCUE VIVAS

• • 4

2

ABELARDO DE LA ESPRIELLA

JOSÉ MANUEL RESTREPO

• • 7

VOTOS EN BLANCO

VOTOS NULOS

VOTOS NO MARCADOS

SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)

• 1 1

X 4-69-11-14 X

NIVELACIÓN DE LA MESA

TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11

1 7 2

TOTAL VOTOS EN LA URNA

1 7 2

TOTAL VOTOS INCINERADOS

• • 0

CANDIDATO

AGrupación

VOTACIÓN

1

IVÁN CEPEDA CASTRO

AIDA QUILCUE VIVAS

• 2 6

2

ABELARDO DE LA ESPRIELLA

JOSÉ MANUEL RESTREPO

1 4 5

VOTOS EN BLANCO

• • 0

VOTOS NULOS

• • 1

VOTOS NO MARCADOS

• • 0

SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)

1 7 2

No Form: 200746

KIT 200,746

Civ 1495

No Form: 200073

KIT 200,073

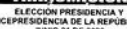
Civ 145

No Form: 200136

KIT 200,136

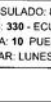
Civ 271

29



712001123010102

Ver: 01 Pag: 1 de 2



ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JUNIO 21 DE 2026

E-14



REGISTRADURAS
NACIONALES DEL ECUADOR

CONSULADO: 88 - CONSULADOS
 PAIS: 330 - ECUADOR
 ZONA: 10 PUESTO: 81 MESA: 001
 LUGAR: LUNES ESMERALDAS - CONSULADO

X 6-21-55-13 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	• 20
TOTAL VOTOS EN LA URNA	• 20
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO

AGRUPACIÓN

VOTACIÓN

1






ACTO HISTÓRICO

• • 7

IVÁN CEPEDA CASTRO
AIDA QUIROCÉ VIVAS

2






UNIÓN PATRIOTA

• 13

ABELARDO DE LA ESPRIELLA
JOSÉ MANUEL RESTREPO

VOTOS EN BLANCO	
VOTOS NULOS	
VOTOS NO MARCADOS	
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	• 20


712001163010102
Ver: 01 Pág. 1 de 2



ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JUNIO 21 DE 2025

E-14



REGISTRADURIA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

CONSULADO: 88 - CONSULADOS
PAÍS: 330 - ECUADOR
ZONA: 15 PUESTO: 81 MESA: 001
LUGAR: LUNES GUAYAKIL - CONSULADO

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	1 3 7
TOTAL VOTOS EN LA URNA	1 3 7
TOTAL VOTOS INCINERADOS	• • 0

CANDIDATO
AGRUPACIÓN
VOTACIÓN

1






• 2 4

IVÁN CEPEDA CASTRO
AIDA QUILCÚE VIVAS

2






1 1 2

ABELARDO DE LA ESPRIELLA
JOSÉ MANUEL RESTREPO

VOTOS EN BLANCO	• • 1
VOTOS NULOS	• • 0
VOTOS NO MARCADOS	• • 0
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	1 3 7


712001243010102
Ver: 01 Pag: 1 de 2



ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS
JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
JUNIO 21 DE 2028

E-14


REGISTRADURÍA
NACIONAL DE ECUADOR

CONSULADO: 88 - CONSULADOS
PAÍS: 330 - ECUADOR
ZONA: 20 - PUNTO: 81 MESA: 001
LUGAR: LUNES NUEVA LOJA - CONSULADO

X 8-23-15-12 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	• 2 1
TOTAL VOTOS EN LA URNA	• 2 1
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO
AGRUPACIÓN
VOTACIÓN

1



ACTO
HISTÓRICO
PERMANENTE

• • 8

IVÁN CEPEDA CASTRO
AIDA QUILCÚE VIVAS

2




PAZ Y
LIBERTAD

• 1 3

ABELARDO DE LA ESPRIELLA
JOSÉ MANUEL RESTREPO

VOTOS EN BLANCO	
VOTOS NULOS	
VOTOS NO MARCADOS	
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	• 2 1

No Forks 200112 KIT 200,112 Or 223No Form 200-118 KIT 200,118 Cw 235No. Form 200124 **KIT 200,124** On 247


712001303010102
Ver: 01 Pag: 1 de 2



ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN
TRANSMISIÓN
ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
JUNIO 21 DE 2026


REGISTRARÍA NACIONAL
SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

CONSULADO: 88 - CONSULADOS
PAÍS: 330 - ECUADOR
ZONA: 35 PUESTO: 81 MESA: 001
LUGAR: LUNES SANTO DOMINGO TSACHILAS - CONSULAD

X 4-19-56-10 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	● 3 0
TOTAL VOTOS EN LA URNA	● 3 0
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO
AGRUPACIÓN
VOTACIÓN

1





ACTO HISTÓRICO
por siempre

● 1 2

IVÁN CEPEDA CASTRO
AIDA QUIÑCÚ VIVAS

2







● 1 7

ABELARDO DE LA ESPRIELLA
JOSÉ MANUEL RESTREPO

VOTOS EN BLANCO	
VOTOS NULOS	● ● 1
VOTOS NO MARCADOS	
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	● 3 0


712014783010102
ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN
TRANSMISIÓN
ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
JUNIO 21 DE 2026

Ver: 01 Pág: 1 de 2

E-14


REGISTRADURÍA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL

CONSULADO: 88 - CONSULADOS
PAÍS: 330 - ECUADOR
ZONA: 40 PUESTO: 81 MESA: 001
LUGAR: TENERIFE - CONSULADO

X 6-59-54-19 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	• 19
TOTAL VOTOS EN LA URNA	• 19
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO
AGRUPACIÓN
VOTACIÓN

1






• • 9

IVÁN CEPEDA CASTRO
AÍDA QUIÑÉ VIVAS

2

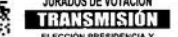





• • 9

ABELARDO DE LA ESPRIELLA
JOSÉ MANUEL RESTREPO

VOTOS EN BLANCO	• • 1
VOTOS NULOS	
VOTOS NO MARCADOS	
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	• 19


712000553010102

Ver: 01 Pag: 1 de 2



ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN
TRANSMISIÓN
ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
JUNIO 21 DE 2026


REGISTRADURIA NACIONAL DEL VOTADOR

CONSULADO: 88 - CONSULADOS
PAIS: 490 - ISRAEL
ZONA: 05 PUESTO: 81 MESA: 001
LUGAR: LUNES TEL AVIV - CONSULADO

X 4-41-04-16 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	1 2 6
TOTAL VOTOS EN LA URNA	1 2 6
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO

AGRUPACIÓN

VOTACIÓN


1





• • 6

IVÁN CEPEDA CASTRO
AÍDA QUIÑE VIVAS


2





1 1 9

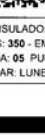
ABELARDO DE LA ESPRIELLA
JOSÉ MANUEL RESTREPO

VOTOS EN BLANCO	• • 1
VOTOS NULOS	
VOTOS NO MARCADOS	
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	1 2 6



712041603010102

Ver: 01 Pag: 2 de 2



ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
JUNIO 21 DE 2025

E-14



REGISTRADURIA
NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

CONSULADO: 88 - CONSULADOS
PAIS: 350 - EMIRATOS ARABES UNIDOS
ZONA: 05 PUESTO: 81 MESA: 001
LUGAR: LINES ABU DHABI - CONSULADO

X 4-51-02-16 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	3 6 5
TOTAL VOTOS EN LA URNA	3 6 5
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO
AGRUPACIÓN
VOTACIÓN

1





• 3 4

IVÁN CEPEDA CASTRO
AIDA QUILCÚE VIVAS

2





3 2 3

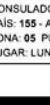
ABELARDO DE LA ESPRIELLA
JOSÉ MANUEL RESTREPO

VOTOS EN BLANCO	• • 8
VOTOS NULOS	
VOTOS NO MARCADOS	
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	3 6 5



712008303010102

Ver 01 Pág: 1 de 3



ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JUNIO 21 DE 2028

E-14



REGISTRADURIA NACIONAL DEL VOTADOR

CONSULADO: 88 - CONSULADOS
 PAIS: 155 - ARGENTINA
 ZONA: 05 PUESTO: 81 MESA: 001
 LUGAR: LUNES BUENOS AIRES CONSULADO

X 7-03-45-15 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	4 6 7
TOTAL VOTOS EN LA URNA	4 6 7
TOTAL VOTOS INCINERADOS	• • •

CANDIDATO

AGRUPACIÓN

VOTACIÓN

1




1 3 9

IVÁN CEPEDA CASTRO
AIDA QUILCUE VIVAS

2




3 1 8

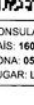
ABELARDO DE LA ESPRIELLA
JOSÉ MANUEL RESTREPO

VOTOS EN BLANCO	• • 8
VOTOS NULOS	• • 2
VOTOS NO MARCADOS	• • •
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	4 6 7



712007063010102

Ver: 01 Pág: 1 de 2



ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

REUNIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
JUNIO 21 DE 2020

E-14



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL

CONSULADO: 88 - CONSULADOS

PAIS: 160 - ARUBA

ZONA: 05 PUESTO: 81 MESA: 001

LUGAR: LUNES ORANJESTAD CONSULADO

X 5-32-18-15 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	1 8 4
TOTAL VOTOS EN LA URNA	1 8 4
TOTAL VOTOS INCINERADOS	0 0 0

CANDIDATO
AGRUPACIÓN
VOTACIÓN

1





ACTO
HISTÓRICO
20 años

• 28

IVÁN CEPEDA CASTRO
AIDA QUIÑÉ VIVAS

2







156

ABELARDO DE LA ESPRIELLA
JOSÉ MANUEL RESTREPO

VOTOS EN BLANCO	• • •
VOTOS NULOS	• • •
VOTOS NO MARCADOS	• • •
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	1 8 4

712002103010102 Ver: 01 Pag: 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL TRABAJO

CONSULADO: 88 - CONSULADOS
PAÍS: 165 - AUSTRALIA
ZONA: 03 PUESTO: 81 MESA: 001
LUGAR: LUNES CANBERRA CONSULADO

X 7-01-56-14 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	• 21
TOTAL VOTOS EN LA URNA	• 21
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO	AGrupación	VOTACIÓN
1		• • 6
IVÁN CEPEDA CASTRO AIDA QUILCÚE VIVAS		

2		• 15
ABELARDO DE LA ESPRIELLA JOSÉ MANUEL RESTREPO		

VOTOS EN BLANCO	
VOTOS NULOS	
VOTOS NO MARCADOS	
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	• 21

712001533010102 Ver: 01 Pag: 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL TRABAJO

CONSULADO: 88 - CONSULADOS
PAÍS: 165 - AUSTRALIA
ZONA: 10 PUESTO: 81 MESA: 001
LUGAR: LUNES SYDNEY CONSULADO

X 5-00-10-18 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	259
TOTAL VOTOS EN LA URNA	259
TOTAL VOTOS INCINERADOS	• • •

CANDIDATO	AGrupación	VOTACIÓN
1		• 88
IVÁN CEPEDA CASTRO AIDA QUILCÚE VIVAS		

2		169
ABELARDO DE LA ESPRIELLA JOSÉ MANUEL RESTREPO		

VOTOS EN BLANCO	• • 1
VOTOS NULOS	• • 1
VOTOS NO MARCADOS	• • •
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	259

712003523010102 Ver: 01 Pag: 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL TRABAJO

CONSULADO: 88 - CONSULADOS
PAÍS: 215 - BOLIVIA
ZONA: 05 PUESTO: 81 MESA: 001
LUGAR: LUNES LA PAZ CONSULADO

X 3-95-04-17 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	• 16
TOTAL VOTOS EN LA URNA	• 16
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO	AGrupación	VOTACIÓN
1		• 3
IVÁN CEPEDA CASTRO AIDA QUILCÚE VIVAS		

2		• 13
ABELARDO DE LA ESPRIELLA JOSÉ MANUEL RESTREPO		

VOTOS EN BLANCO	
VOTOS NULOS	
VOTOS NO MARCADOS	
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	• 16

No Form: 200210 KIT 200,210 Cdv 419

No Form: 200153 KIT 200,193 Cdv 385

No Form: 200352 KIT 200,352 Cdv 713

712002363010102 Ver: 01 Pag: 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL TRABAJO

CONSULADO: 88 - CONSULADOS
PAÍS: 250 - CANADA
ZONA: 02 PUESTO: 81 MESA: 001
LUGAR: LUNES CALGARY CONSULADO

X 6-10-93-10 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	542
TOTAL VOTOS EN LA URNA	542
TOTAL VOTOS INCINERADOS	• • 0

CANDIDATO	AGrupación	VOTACIÓN
1		120
IVÁN CEPEDA CASTRO AIDA QUILCÚE VIVAS		

2		420
ABELARDO DE LA ESPRIELLA JOSÉ MANUEL RESTREPO		

VOTOS EN BLANCO	• • 2
VOTOS NULOS	• • 0
VOTOS NO MARCADOS	• • 0
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	542

712002493010102 Ver: 01 Pag: 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL TRABAJO

CONSULADO: 88 - CONSULADOS
PAÍS: 250 - CANADA
ZONA: 03 PUESTO: 81 MESA: 001
LUGAR: LUNES MONTREAL CONSULADO

X 4-79-07-19 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	266
TOTAL VOTOS EN LA URNA	266
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO	AGrupación	VOTACIÓN
1		• 88
IVÁN CEPEDA CASTRO AIDA QUILCÚE VIVAS		

2		175
ABELARDO DE LA ESPRIELLA JOSÉ MANUEL RESTREPO		

VOTOS EN BLANCO	• • 3
VOTOS NULOS	
VOTOS NO MARCADOS	
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	266

No Form: 200236 KIT 200,236 Cdv 471

No Form: 200249 KIT 200,249 Cdv 491

712003023010102 Ver: 01 Pag: 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

TRANSMISIÓN

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL TRABAJO

CONSULADO: 88 - CONSULADOS
PAÍS: 250 - CANADA
ZONA: 05 PUESTO: 81 MESA: 001
LUGAR: LUNES OTTAWA CONSULADO

X 7-96-41-10 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	225
TOTAL VOTOS EN LA URNA	225
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO	AGrupación	VOTACIÓN
1		• 84
IVÁN CEPEDA CASTRO AIDA QUILCÚE VIVAS		

2		• 37
ABELARDO DE LA ESPRIELLA JOSÉ MANUEL RESTREPO		

VOTOS EN BLANCO	• • 4
VOTOS NULOS	
VOTOS NO MARCADOS	
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	225

No Form: 200303 KIT 200,303 Cdv 805

71200352010102

Ver: 01 Pag: 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

CONSUL/EMBAJADOR

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL PERÚ

MINISTERIO DEL INTERIOR

CONSULADO: 88 - CONSULADOS

PAÍS: 140 - CURAZAO

ZONA: 10 PUESTO: 81 MESA: 001

LUGAR: LUNES WILLEMSTAD CONSULADO

X 4-20-13-10 X

NIVELACIÓN DE LA MESA

TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11

• 7 7

TOTAL VOTOS EN LA URNA

• 7 7

TOTAL VOTOS INCINERADOS

CANDIDATO

AGRUPACIÓN

VOTACIÓN

1

IVÁN CEPEDA CASTRO

AIDA QUILCUE VIVAS

2

ABELARDO DE LA ESPRIELLA

JOSÉ MANUEL RESTREPO

VOTOS EN BLANCO

• • 2

VOTOS NULOS

• • 7

VOTOS NO MARCADOS

SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)

• 7 7

712006572010102

Ver: 01 Pag: 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

CONSUL/EMBAJADOR

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL PERÚ

MINISTERIO DEL INTERIOR

CONSULADO: 88 - CONSULADOS

PAÍS: 340 - EL SALVADOR

ZONA: 05 PUESTO: 81 MESA: 001

LUGAR: LUNES SAN SALVADOR - CONSULADO

X 3-06-30-10 X

NIVELACIÓN DE LA MESA

TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11

• 4 7

TOTAL VOTOS EN LA URNA

• 4 7

TOTAL VOTOS INCINERADOS

CANDIDATO

AGRUPACIÓN

VOTACIÓN

1

IVÁN CEPEDA CASTRO

AIDA QUILCUE VIVAS

2

ABELARDO DE LA ESPRIELLA

JOSÉ MANUEL RESTREPO

VOTOS EN BLANCO

• • 1

VOTOS NULOS

VOTOS NO MARCADOS

SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)

• 4 7

712008542010102

Ver: 01 Pag: 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

CONSUL/EMBAJADOR

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL PERÚ

MINISTERIO DEL INTERIOR

CONSULADO: 88 - CONSULADOS

PAÍS: 410 - GUATEMALA

ZONA: 05 PUESTO: 81 MESA: 001

LUGAR: LUNES GUATEMALA - CONSULADO

X 7-77-86-18 X

NIVELACIÓN DE LA MESA

TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11

1 6 4

TOTAL VOTOS EN LA URNA

1 6 4

TOTAL VOTOS INCINERADOS

• • •

CANDIDATO

AGRUPACIÓN

VOTACIÓN

1

IVÁN CEPEDA CASTRO

AIDA QUILCUE VIVAS

2

ABELARDO DE LA ESPRIELLA

JOSÉ MANUEL RESTREPO

VOTOS EN BLANCO

• • 3

VOTOS NULOS

• • •

VOTOS NO MARCADOS

• • •

SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)

1 6 4

No Form 200388

KIT 200,393

Civ 1785

No Form 200857

KIT 200,657

Civ 13113

No Form 220844

KIT 200,854

Civ 1707

712007302010102

Ver: 01 Pag: 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

CONSUL/EMBAJADOR

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL PERÚ

MINISTERIO DEL INTERIOR

CONSULADO: 88 - CONSULADOS

PAÍS: 500 - JAMAICA

ZONA: 05 PUESTO: 81 MESA: 001

LUGAR: LUNES KINGSTON - CONSULADO

X 6-89-23-17 X

NIVELACIÓN DE LA MESA

TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11

• • •

TOTAL VOTOS EN LA URNA

• • •

TOTAL VOTOS INCINERADOS

• • •

CANDIDATO

AGRUPACIÓN

VOTACIÓN

1

IVÁN CEPEDA CASTRO

AIDA QUILCUE VIVAS

2

ABELARDO DE LA ESPRIELLA

JOSÉ MANUEL RESTREPO

VOTOS EN BLANCO

• • •

VOTOS NULOS

• • •

VOTOS NO MARCADOS

• • •

SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)

• • •

712009672010102

Ver: 01 Pag: 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

CONSUL/EMBAJADOR

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL PERÚ

MINISTERIO DEL INTERIOR

CONSULADO: 88 - CONSULADOS

PAÍS: 355 - ESPAÑA

ZONA: 03 PUESTO: 81 MESA: 001

LUGAR: LUNES BARCELONA - CONSULADO

X 6-78-75-12 X

NIVELACIÓN DE LA MESA

TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11

4 6 4

TOTAL VOTOS EN LA URNA

4 6 4

TOTAL VOTOS INCINERADOS

• • •

CANDIDATO

AGRUPACIÓN

VOTACIÓN

1

IVÁN CEPEDA CASTRO

AIDA QUILCUE VIVAS

2

ABELARDO DE LA ESPRIELLA

JOSÉ MANUEL RESTREPO

VOTOS EN BLANCO

• • • 5

VOTOS NULOS

• • •

VOTOS NO MARCADOS

• • •

SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)

4 6 4

712010122010102

Ver: 01 Pag: 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

CONSUL/EMBAJADOR

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL PERÚ

MINISTERIO DEL INTERIOR

CONSULADO: 88 - CONSULADOS

PAÍS: 355 - ESPAÑA

ZONA: 04 PUESTO: 81 MESA: 001

LUGAR: LUNES BILBAO - CONSULADO

X 2-34-84-15 X

NIVELACIÓN DE LA MESA

TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11

2 6 1

TOTAL VOTOS EN LA URNA

2 6 1

TOTAL VOTOS INCINERADOS

CANDIDATO

AGRUPACIÓN

VOTACIÓN

1

IVÁN CEPEDA CASTRO

AIDA QUILCUE VIVAS

2

ABELARDO DE LA ESPRIELLA

JOSÉ MANUEL RESTREPO

VOTOS EN BLANCO

VOTOS NULOS

VOTOS NO MARCADOS

SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)

2 6 1

No Form 200730

KIT 200,730

Civ 14509

No Form 200847

KIT 200,967

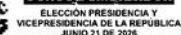
Civ 1933

No Form 201012

KIT 201,012

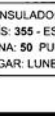
Civ 2023

34



712011682010102

Ver: 01 Pag: 1 de 2



ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

CONSUL/EMBAJADOR

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
JUNIO 21 DE 2008

E-14



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONSULADO: 88 - CONSULADOS

PAÍS: 355 - ESPAÑA

ZONA: 50 PUESTO: 01 MESA: 001

LUGAR: LUNES SEVILLA - CONSULADO

X 3-37-56-17 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	401
TOTAL VOTOS EN LA URNA	397
TOTAL VOTOS INCINERADOS	

CANDIDATO

AGRUPOCIÓN

VOTACIÓN

1



IVÁN CEPEDA CASTRO
AIDA QUILCUE VIVAS

ACTO HISTÓRICO



198

2



ABELARDO DE LA ESPRIELLA
JOSÉ MANUEL RESTREPO



196

VOTOS EN BLANCO	• • 2
VOTOS NULOS	• • 1
VOTOS NO MARCADOS	
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	397



712011552010102

Ver: 01 Pag: 1 de 2



ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

CONSUL/EMBAJADOR

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JUNIO 21 DE 2026

E-14



REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONSULADO: 88 - CONSULADOS
 PAÍS: 355 - ESPAÑA
 ZONA: 84 PUESTO: 81 MESA: 001
 LUGAR: LUNES PALMA DE MAYORICA - CONSULADO

X 5-42-90-14 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	2 3 2
TOTAL VOTOS EN LA URNA	2 3 2
TOTAL VOTOS INCINERADOS	• • •

CANDIDATO



ACTO HISTÓRICO
por siempre

1

IVÁN CÉPEDA CASTRO
AIDA QUILCUE VIVAS

AGRUPOCIÓN





COMUNISTA
PARTIDO

2

VOTACIÓN

• 9 2

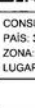
ABELARDO DE LA ESPRIELLA
JOSÉ MANUEL RESTREPO

VOTOS EN BLANCO	2 3 2
VOTOS NULOS	
VOTOS NO MARCADOS	
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	



712017/52010102

Ver: 01 Pág: 1 de 2



ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

CONSUL/EMBAJADOR

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JUNIO 21 DE 2020

E-14



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CONSULADO: 88 - CONSULADOS
 PAÍS: 355 - ESPAÑA
 ZONA: 65 PUESTO: 81 MESA: 001
 LUGAR: LUNES VALENCIA - CONSULADO

X 6-68-25-19 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	3 6 1
TOTAL VOTOS EN LA URNA	3 6 1
TOTAL VOTOS INCINERADOS	• • •

CANDIDATO

AGRUPACIÓN

VOTACIÓN

1






2 0 7

IVÁN CEPEDA CASTRO
AIDA QUIELCÚE VIVAS

2






2 0 7

ABELARDO DE LA ESPARRIELLA
JOSÉ MANUEL RESTREPO

VOTOS EN BLANCO	• • 6
VOTOS NULOS	• • 1
VOTOS NO MARCADOS	• • •
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	3 6 1



712011752010202

Ver: 01 Pág: 2 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

CONSUL/EMBAJADOR

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JUNIO 21 DE 2019

E-14



REGISTRADURIA NACIONAL
Nacional del Electorado

CONSULADO: 88 - CONSULADOS

PAIS: 355 - ESPAÑA

ZONA: 65 PUESTO: 81 MESA: 001

LUGAR: LUNES VALENCIA - CONSULADO

X 6-68-25-19 X

CONSTANCIAS DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

Por error involuntario se contabilizo al Candidato del Partido Avanza con la misma cantidad de votos del Candidato de Defensora de la Patria.

Dicho error se corrigió en el €14 q' corresponde al consulado.

Total Candidato Roldo Hinojosa: Tienen 1473 votos.

Total Candidato Defensora de la Patria Abelardo Delo Espinola - 2077 votos.

¿HUBO RECUESTO DE VOTOS? SI ☒

SOLICITADO POR: _____

EN REPRESENTACIÓN DE: _____

FIRMA JURADO 1

[Signature]

cc. 109424370

FIRMA JURADO 2

Rafael A. Beyoncino

cc. 4121951763

FIRMA JURADO 3

[Signature]

cc. 91944735

FIRMA JURADO 4

Cedy J. Pinero

cc. 104.178.705

TRIGÉSIMO NOVENO: Con el propósito de verificar si las circunstancias advertidas en el Consulado de Atlanta constituían un hecho aislado o, por el contrario, respondían a un procedimiento uniforme aplicado durante la jornada electoral en el exterior, la parte demandante realizó una revisión comparativa de formularios E-14 correspondientes a mesas habilitadas para la votación del **lunes** en diferentes consulados de Colombia ubicados en América del Norte, Suramérica, Europa, Medio Oriente y Asia (C-PD-057) y, conforme a los consulados indicados en el HECHO SÉPTIMO, estas actas contienen el detalle de los votos obtenidos por cada candidato, votos en blanco, votos nulos y tarjetas no marcadas, pero se tiene que la Registraduría cambió el formulario del acta, dividiéndolo de tal forma que las firmas de los jurados quedaron aisladas de los datos consignados en él; así ocurrió en todos los consulados y se corroboraron los números de kit asignados a cada consulado valorado.

España

- Barcelona, mesas 001 a 005 (archivos E14 correspondientes a los KIT 200 967, 200 968, 200 969, 200 970 y 200 971).

Argentina

- Buenos Aires, mesas 001 a 004 (KIT 200 830, 200 831, 200 832 y 200 833).

Venezuela

- Caracas, mesas 001 a 004 (KIT 200 424 a 200 427).
- Barquisimeto, mesa 001 (KIT 201 427).

Perú

- Lima, mesa 001 (KIT 200 748).
- Iquitos, mesa 001 (KIT 200 073).

Ecuador

- Quito, mesas 001 a 003 (KIT 200 136, 200 137 y 200 138).

Emiratos Árabes Unidos

- Abu Dhabi, mesas 001 y 002 (KIT 200 149 y 200 150).

Israel

- Tel Aviv, mesa 001 (KIT 200 055).

Panamá

- Panamá, mesas 001 a 004 (KIT 200 669, 200 670, 200 671 y 200 672).

710011752010102 Ver: 01 Pag: 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

CONSUL/EMBAJADOR

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESCRUTINIO

CONSULADO: 88 - CONSULADOS
PAÍS: 355 - ESPAÑA
ZONA: 65 PUESTO: 81 MESA: 001
LUGAR: LUNES VALENCIA - CONSULADO

X 6-68-25-19 X

NIVELACIÓN DE LA MESA	
TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11	361
TOTAL VOTOS EN LA URNA	361
TOTAL VOTOS INCINERADOS	•••

CANDIDATO	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
1	 IVÁN CEPEDA CASTRO AIDA QULCUE VIVAS	207
2	 ABELARDO DE LA ESPRIELLA JOSÉ MANUEL RESTREPO	207

VOTOS EN BLANCO	••6
VOTOS NULOS	••1
VOTOS NO MARCADOS	•••
SUMA TOTAL (CANDIDATOS + EN BLANCO + NULOS + NO MARCADOS)	361

No Form 201175 KIT 201175 Cdv 2349

712011752010202 Ver: 01 Pag: 2 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

CONSUL/EMBAJADOR

ELECCIÓN PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA JUNIO 21 DE 2026

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESCRUTINIO

CONSULADO: 88 - CONSULADOS
PAÍS: 355 - ESPAÑA
ZONA: 65 PUESTO: 81 MESA: 001
LUGAR: LUNES VALENCIA - CONSULADO

X 6-68-25-19 X

CONSTANCIAS DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

Por error involuntario se totalizó al Candidato del Partido Histórico con la misma cantidad de votos del Candidato de Defensa de la Patria.

Dicho error se consignó en el E-14 a) correspondiente al Consulado.

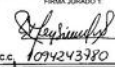
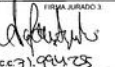
Total Candidato Partido Histórico - Iván Cepeda 147 votos.

Total Candidato Defensa de la Patria Abelardo De la Espriella - 207 votos.

¿HUBO RECuento DE VOTOS? SI ☒

SOLICITADO POR:

EN REPRESENTACIÓN DE:

FIRMA JURADO 1  c.c. 1094243780	FIRMA JURADO 2 Hortaly A. Bujangano c.c. 1191951763
FIRMA JURADO 3  c.c. 9194725	FIRMA JURADO 4 Ledy J. Pimentel c.c. 104.178.705

No Form 201175 KIT 201,175 Cdv 2350

ACTA PRESIDENCIA 2026

710004951010101 Ver: 01 Pag: 01 de 01

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

CLAUVEROS

ELECCIONES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA 19 DE JUNIO DE 2022

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESCRUTINIO

DEPARTAMENTO: 88 - CONSULADOS
MUNICIPIO: 355 - ESPAÑA
ZONA: 65 PUESTO: 02 MESA: 001
LUGAR: VALENCIA - CONSULADO

X 8-13-23-12 X

NIVELACIÓN DE LA MESA		
TOTAL SUPRAGANTES FORMATO E-11	TOTAL VOTOS EN LA URNA	TOTAL VOTOS INCINERADOS
* 912	* 912	* * *

CANDIDATOS	AGRUPACIÓN	VOTACIÓN
1	 RODOLFO HERNÁNDEZ MARELEN CASTILLO	* 318
2	 GUSTAVO PETRO FRANCIA MÁRQUEZ MINA	* 52

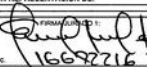
VOTOS EN BLANCO	* * *
VOTOS NULOS	* * 2
VOTOS NO MARCADOS	* * *
TOTAL VOTOS DE LA MESA	* 912

CONSTANCIAS DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

HUBO RECuento DE VOTOS SI ☒

SOLICITADO POR:

EN REPRESENTACIÓN DE:

FIRMA JURADO 1  c.c. 16632716	FIRMA JURADO 2  c.c. 144068800
FIRMA JURADO 3  c.c. 74537058	FIRMA JURADO 4  c.c. 1089703843

No Form 495 KIT 495 Cdv 495

ACTA PRESIDENCIA 2022

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: La revisión documental también permitió establecer que la organización de las mesas sigue un patrón uniforme respecto de la identificación de los kits electorales, la numeración consecutiva de los formularios dentro de cada consulado y la estructura de diligenciamiento de las actas, lo que evidencia la aplicación de un procedimiento común para la votación en el exterior durante la jornada del lunes, y así sucesivamente hasta el sábado, pero el día domingo cambia y presenta un nuevo número de kit que rompe la secuencia de los consulados como se puede ver con los E – 14 de Atlanta (EE. UU.) y se replica en todos los consulados.

[illegible]

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: No obstante lo anterior, de la revisión de los formularios E-14, de los manuales técnicos aportados por la Registraduría y de la información pública disponible no fue posible identificar el acto administrativo, protocolo operativo o instructivo que explique de manera integral aspectos tales como la creación y funcionamiento del puesto de votación No. 81, la forma de habilitación y cierre de dichas mesas, su relación con las mesas habilitadas para la jornada dominical, ni el procedimiento aplicado para la administración de la votación durante los diferentes días habilitados en el exterior. Esta circunstancia pone de presente la necesidad de recaudar la documentación oficial correspondiente durante el trámite del presente proceso.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: De conformidad con la reglamentación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil para la segunda vuelta presidencial de 2026 y con la información suministrada por esa entidad mediante respuesta del 23 de julio del 2026 (**C-PD-058**) al derecho de petición radicado el veintiséis (26) de junio de dos mil veintiséis (2026), la jornada electoral en el exterior se desarrolló de manera continua durante el período comprendido entre el lunes quince (15) y el sábado veinte (20) de junio de dos mil veintiséis (2026), manteniéndose habilitadas durante dicho período las Mesas de Votación Nos. 001 a 005 del Consulado de Colombia en Atlanta, mientras que para la jornada del sábado fueron habilitadas adicionalmente las Mesas Nos. 006 a 012, incrementándose el número de mesas disponibles para atender el flujo de electores, sin justificar la nueva distribución del E-10 y cómo se determina quiénes ya han votado a lo largo de la semana.

En efecto, los Formularios E-14 de Transmisión correspondientes al Consulado de Colombia en Atlanta permiten establecer que las Mesas Nos. 001 a 005 permanecieron funcionando durante las seis (6) jornadas comprendidas entre el lunes quince (15) y el sábado veinte (20) de junio de dos mil veintiséis (2026), identificándose diariamente mediante KIT consecutivos, mientras que las Mesas Nos. 006 a 012 únicamente fueron habilitadas para la jornada del sábado, circunstancia que evidencia la ampliación progresiva de la capacidad operativa del puesto de votación durante el desarrollo de la semana electoral.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Como consecuencia del funcionamiento continuo de las Mesas Nos. 001 a 005 durante las jornadas comprendidas entre el lunes quince (15) y el sábado veinte (20) de junio de dos mil veintiséis (2026), el comportamiento electoral de dichas mesas puede apreciarse de manera acumulada durante todo el período, observándose los siguientes resultados:

- **Mesa No. 001:** durante las seis jornadas registró 1.579 ciudadanos en el Formulario E-11 y **1.579 votos** depositados en la urna, distribuidos en **187 votos** para la fórmula integrada por Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas; **1.383 votos** para la fórmula integrada por Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo; **8 votos en blanco**, **1 voto nulo** y **0 tarjetas no marcadas**.
- **Mesa No. 002:** registró 1.671 ciudadanos, distribuidos en **157 votos** para Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas; **1.505 votos** para Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo; **9 votos en blanco**, **0 votos nulos** y **0 tarjetas no marcadas**.
- **Mesa No. 003:** registró 1.680 ciudadanos, distribuidos en **212 votos** para Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas; **1.447 votos** para Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo; **20 votos en blanco**, **1 voto nulo** y **0 tarjetas no marcadas**.
- **Mesa No. 004:** registró 1.303 ciudadanos, distribuidos en **311 votos** para Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas; **978 votos** para Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo; **13 votos en blanco**, **1 voto nulo** y **0 tarjetas no marcadas**.

- **Mesa No. 005:** registró **907 ciudadanos**, distribuidos en **166 votos** para Iván Cepeda Castro y Aída Quilcué Vivas; **734 votos** para Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo; **7 votos en blanco**, **0 votos nulos** y **0 tarjetas no marcadas**.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Del análisis realizado por la parte demandante respecto de la designación de jurados de votación en el Consulado de Colombia en Atlanta durante los tres (3) primeros días de la jornada electoral presidencial en el exterior (lunes, martes y miércoles), se estableció que varios de los ciudadanos designados como jurados figuraban, simultáneamente, con inscripción electoral vigente en municipios del territorio colombiano, circunstancia que fue corroborada mediante las consultas efectuadas en las bases oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, se constató que dichos ciudadanos ejercieron funciones como jurados de votación en los Estados Unidos durante los días hábiles de la jornada electoral, condición que los habilitaba para sufragar en el respectivo puesto de votación del consulado en la jornada del domingo, conforme al régimen aplicable a los jurados de votación en el exterior.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Asimismo, la revisión individual de la información oficial disponible permitió identificar situaciones particulares que resultan objetivamente relevantes para el esclarecimiento de los hechos materia del presente proceso. Entre ellas, el caso de una ciudadana designada como jurado de votación en los Estados Unidos que, de acuerdo con las bases oficiales consultadas, aparece registrada en el SISBÉN como población vulnerable, circunstancia que contrasta con su participación como jurado en el exterior y amerita su correspondiente verificación dentro del presente proceso.

Registro válido

C4

Fecha de consulta: 19/07/2026

Ficha: 05376344557400004292

Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: BLANCA YANET

Apellidos: MARTINEZ ALVAREZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 39189208

Municipio: La Cebra

Departamento: Antioquia

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 03/08/2022

Última actualización ciudadano: 03/08/2022

Última actualización vía registros administrativos:

19/7/26, 12:14

Censo nacional electoral | Registraduría Nacional del Estado Civil

(https://www.registraduria.gov.co)

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio (/censo/) / Consulta Censo

No. identificación: 39189208

✓ El campo está listo para ser enviado

Seleccione la elección: lugar de votación actual...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN: ☐ No soy un robot ☐ HCAPTCHA

CONSULTAR

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUP	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PUESTO	DIRECCIÓN	MESA
39189208	ANTIOQUIA	LA CEBRA	PARQUE BIBLIOTECA EL PARAISO	KR 16 No. 70-8 BR. EL PARAISO	4

Señor Ciudadano:

Si usted realizó su trámite de inscripción, recuerde que éste se verá reflejado una vez sea validado y se conforme el censo electoral definitivo para las elecciones de Congreso, presidente y vicepresidente de la República 2026.

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	39189208
NOMBRES	BLANCA YANET
APELLIDOS	MARTINEZ ALVAREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	LA CEJA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	13/05/1997	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión:

07/19/2026 14:14:18

Estación de origen:

2801:12:c800:2070::1

En consecuencia, respecto de los ciudadanos que simultáneamente aparecían inscritos para votar en Colombia y fueron designados como jurados de votación en los consulados colombianos en los Estados Unidos durante la jornada electoral desarrollada entre semana, se ha dicho que presuntamente, con la información oficial conocida hasta la fecha, si ejercieron el derecho al voto en el exterior en razón de su condición de jurados, y posteriormente sufragaron en Colombia conforme a su inscripción electoral, y la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha realizado el procedimiento de verificación destinado a descartar la existencia de dobles registros de votación o cualquier otra inconsistencia relacionada con dicha situación.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: La relevancia de esta situación anterior, encuentra respaldo adicional en la declaración preliminar emitida por la Misión Internacional de Observación Electoral de COHESIA, la cual advirtió la existencia de cuestionamientos sobre la transparencia del proceso electoral en el exterior y dio cuenta de la recepción de aproximadamente cinco mil (5.000) reportes ciudadanos relacionados con presuntas irregularidades, varias de ellas ocurridas en consulados, indicando expresamente que, aunque no verificó individualmente cada denuncia, el volumen y la coincidencia de los reportes justificaban la realización de investigaciones exhaustivas por parte de las autoridades competentes **(PD-041)** y **(PD-042)**.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: La segunda vuelta de las elecciones a la Presidencia de la República de 2026 fue objeto de un amplio seguimiento técnico e institucional por parte de **la Misión de Observación Electoral (MOE)**, organización de la sociedad civil especializada en observación electoral, la cual informó que su labor comprendió el período entre el 1 y el 25 de junio de 2026 e incluyó, entre otras actividades, la participación en las Comisiones de Seguimiento Electoral de los niveles nacional, departamental y municipal; el acompañamiento al plan general de auditorías adelantado por la Registraduría Nacional del Estado Civil; el seguimiento al Plan Democracia; la presencia en los Puestos de Mando Unificado; el diálogo con las campañas presidenciales; la coordinación con misiones internacionales de observación electoral; el despliegue de observadores durante la jornada electoral y los escrutinios; así como un análisis específico del proceso de escrutinio, del contraste entre el preconteo y los escrutinios y de la consolidación de los resultados electorales, pero no se refirió al exterior en específico. **(PD-059)** y **(PD-060)**

CUADRAGÉSIMO NOVENO: La Misión de Observación Electoral (MOE) señaló igualmente que toda denuncia relacionada con posibles vulneraciones de derechos humanos o afectaciones a las garantías electorales en el escrutinio debe ser objeto de investigación por parte de las autoridades competentes y sostuvo que las denuncias sobre posibles conductas ilícitas deben sustentarse en elementos verificables, evitando que los mecanismos jurídicos sean utilizados únicamente como instrumentos de confrontación política. **(PD-059)** y **(PD-060)**

QUINCUAGÉSIMO: El suscrito ha desarrollado un ejercicio de verificación documental sustentado en el análisis comparado de formularios electorales oficiales correspondientes a la votación de colombianos en el exterior, respuestas emitidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, manuales técnicos, actos administrativos, derechos de petición y demás documentos públicos relacionados con la organización del proceso electoral. Esta metodología de verificación documental resulta concordante con el enfoque expuesto por la Misión de Observación Electoral (MOE), según el cual las controversias relacionadas con las garantías electorales deben ser examinadas por las autoridades competentes y sustentarse en elementos verificables y técnicamente comprobables. **(PD-043)** y **(PD-044)**

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Además de lo señalado frente al exterior; no obstante, la imposibilidad de confrontar los formularios E-14 Claveros correspondientes al voto emitido en el exterior, debido a la ausencia de su publicación; se manifiesta que respecto del territorio nacional, fue posible efectuar un examen integral de la documentación electoral oficialmente disponible, conformada, entre otros documentos por los formularios E-14 de transmisión, de delegados, de claveros y, por los demás registros que integran la cadena documental del escrutinio. Del análisis comparativo y sistemático de dicha documentación se identificaron una serie de hallazgos objetivos sobre la degradación de los E-14 digitalizados, con el desarrollo del escrutinio del voto en el exterior, los cuales evidencian incidencias relevantes en el procedimiento electoral y comprometen la posibilidad de verificar plenamente la regularidad, integridad, autenticidad, publicidad y trazabilidad del proceso de escrutinio, circunstancias que se exponen a continuación.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Conforme lo inmediatamente anterior, se realizó una pericia de análisis técnico que evalúa la integridad y trazabilidad de los archivos PDF de los Formularios E-14 publicados por la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) para las elecciones presidenciales de 2026. Los hallazgos principales indican una **pérdida sistemática y objetiva de metadatos descriptivos** en la gran mayoría de los documentos analizados, lo que reduce la capacidad de terceros independientes para verificar su origen, cronología y autenticidad.

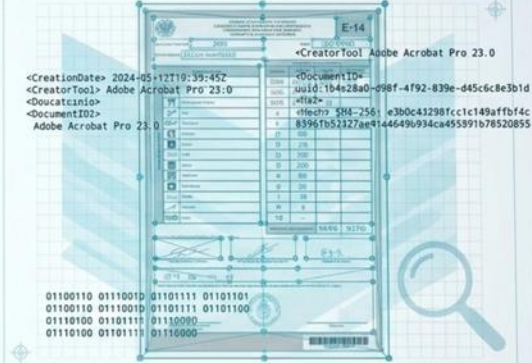
Esta anomalía técnica no es uniforme ni responde a una práctica histórica de la entidad, ya que difiere significativamente de procesos electorales anteriores y de otras elecciones realizadas durante el mismo año 2026. La consecuencia directa es una **disminución de la verificabilidad independiente**, lo que debilita casi totalmente el mecanismo de control ciudadano previsto en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 y genera una asimetría de información entre la autoridad electoral y la ciudadanía.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Para el caso en concreto, se tiene que un documento electrónico es un **objeto digital estructurado** cuya identidad reside en su totalidad binaria, no solo en su representación visual, así:

La imagen visual no es el documento digital completo



La Representación Visual.
Lo que el usuario lee.
Permite conocer los resultados consignados en la mesa.



La Estructura Binaria.
Lo que la ley protege.

Contiene metadatos y arquitectura técnica que permiten verificar cuándo, cómo y con qué software se generó la copia.

La fidelidad probatoria de una copia electrónica no puede evaluarse comparando únicamente su imagen visible.

Y tiene como Estándares Internacionales Aplicables:

- **ISO 32000:** Define el formato PDF y contempla información descriptiva (metadatos) como fecha de creación, aplicación productora y autor.
- **ISO 15489:** Identifica cuatro propiedades esenciales para que un documento conserve valor probatorio: autenticidad, fiabilidad, integridad y usabilidad.
- **ISO/IEC 27037:** Establece que la confiabilidad de la evidencia digital depende de la preservación de su integridad y la documentación de su tratamiento.

QUINCUGÉSIMO CUARTO: Para el presente caso, se tiene desde la informática forense, que el valor *hash* (como SHA-256) actúa como un mecanismo de alerta. Cualquier cambio en un solo byte del archivo altera el *hash*, indicando que el objeto digital ya no es idéntico al original; y es este el que no se activó, al parametrizar la contabilización de los votos de las mesas del lunes a sábado, cuando es alterado sin justificación el puesto de cada una de esas mesas.

El hash criptográfico es una alarma, no un diagnóstico.



El hash y los metadatos formaron parte de un ecosistema de verificabilidad, al que no se tuvo acceso al no publicar los E-14 DE CLAVEROS, siendo esos metadatos, así determinados:

- El **hash** explica que hay una diferencia binaria.
- Los **metadatos** explican cuál es esa diferencia técnica.

QUINCUGÉSIMO QUINTO: El examen de los ejemplares **DELEGADOS y CLAVEROS NACIONALES** **revela** un comportamiento documental atípico y no uniforme, así:

1. Ausencia de Metadatos Descriptivos

Al consultar las propiedades de los archivos PDF de la elección presidencial 2026, los campos de identificación del productor, creador, autor y fechas aparecen vacíos o reportados como **'No disponible'**.

- **Ejemplares DELEGADOS:** 100% de los archivos examinados presentan esta ausencia.
- **Ejemplares CLAVEROS:** Aproximadamente el 98% presenta esta condición.

2. Comportamiento No Uniforme

A diferencia de un proceso automatizado estándar, el universo documental de 2026 muestra inconsistencias internas. **Un 2% de los ejemplares CLAVEROS sí conserva información** en sus metadatos descriptivos, lo que invalida la hipótesis de que sea una característica inevitable del software o sistema de la entidad.

3. Discrepancia con Controles Históricos y Contemporáneos

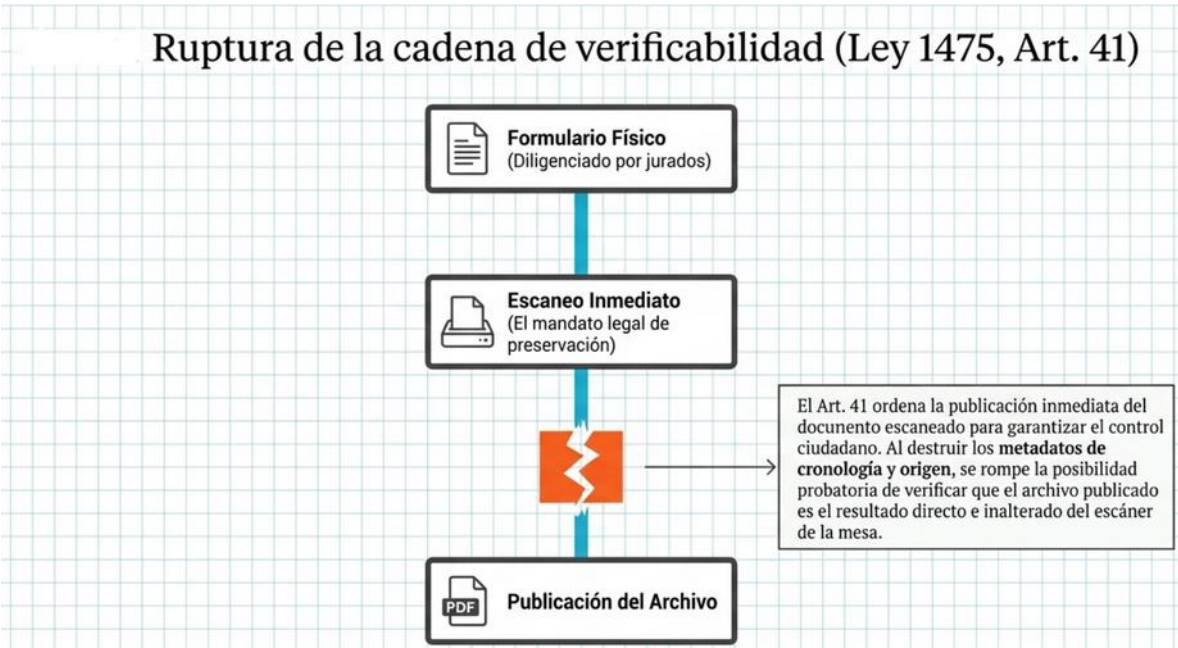
El dictamen realizó una comparación técnica con otros procesos para establecer una línea base:

Proceso Electoral Analizado	Presencia de Metadatos Descriptivos
Elecciones Presidenciales 2026	Ausentes (98% - 100%)
Elecciones Territoriales 2023	Ausentes (95% según peritaje)
Elección atípica San Andrés (julio 2026)	Presentes

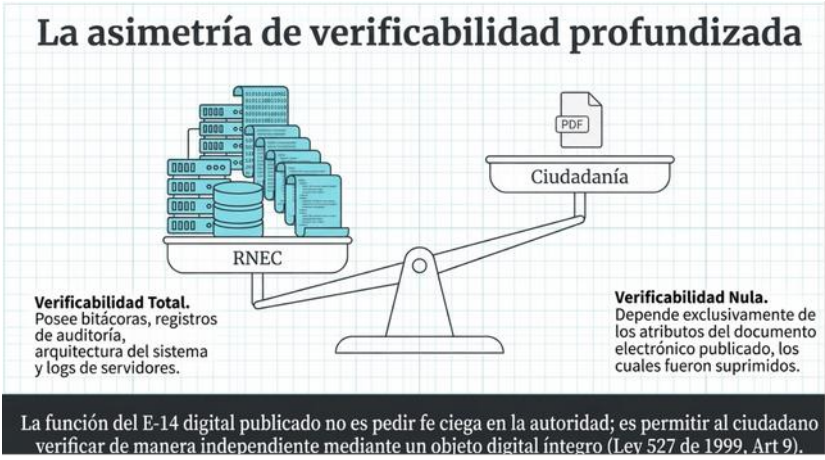
Esta comparación demuestra que la configuración de los archivos de la elección presidencial 2026 no es una característica constante del proceso de digitalización de la RNEC, sino una anomalía específica de este certamen.

QUINCUGÉSIMO SEXTO: Se ha podido así, con la confrontación documental, evidenciar, la pérdida de atributos técnicos no es una deficiencia estética, sino una degradación de la calidad del documento como evidencia.

- **Pérdida de Trazabilidad:** Al no estar disponibles los metadatos, no es posible establecer mediante el archivo cuándo fue generado, qué herramienta intervino o si hubo modificaciones posteriores.
- **Reducción de la Verificabilidad:** La autenticidad deja de ser verificable objetivamente por terceros y pasa a depender exclusivamente de la "confianza institucional" en la entidad que publica.
- **Modificación del Objeto Digital:** Técnicamente, un archivo sin metadatos es un objeto binario distinto a uno que los posee, lo que implica una transformación en algún punto del flujo documental.



Lo anterior, llevo a que frente a la asimetría de Verificabilidad; se hubiere incrementado la brecha entre la RNEC (que conoce la arquitectura técnica) y el ciudadano (que solo recibe un PDF con atributos reducidos).



QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: La elección fue declarada con fundamento en un escrutinio respecto del cual no fue posible ejercer plenamente las garantías constitucionales y legales de contradicción, publicidad, verificación y control de la documentación electoral de la circunscripción internacional.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: La Resolución No. E-3181 del 24 de junio de 2026 incorporó al resultado definitivo de la elección presidencial la votación correspondiente a la circunscripción de colombianos en el exterior, registrando un total de **614.110 votos**, de los cuales **390.974** fueron atribuidos al candidato Abelardo Gabriel de la Espriella Otero y **213.131** al candidato Iván Cepeda Castro, para una diferencia de **177.843 votos** entre ambas candidaturas en dicha circunscripción. A partir de las cifras oficiales consignadas en la misma resolución, al descontar la votación correspondiente al exterior, el resultado de la votación emitida exclusivamente en el territorio nacional corresponde a **12.569.192 votos** para el candidato Abelardo Gabriel de la Espriella Otero y **12.495.181 votos** para el candidato Iván Cepeda Castro, reduciéndose la diferencia entre ambos candidatos de **251.854** a **74.011 votos**, circunstancia que evidencia la incidencia cuantitativa que la votación de la circunscripción internacional tuvo en el resultado definitivo de la elección declarado por el Consejo Nacional Electoral.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: El dictamen pericial documental denominado «Validación visual de formularios E-14 — Alteraciones gráficas aparentes en la casilla de Abelardo de la Espriella», de 4 de agosto de 2026, examinó 118.340 formularios E-14 de claveros disponibles de la segunda vuelta presidencial. Los formularios del exterior no integraron ese universo

porque no estaban publicados ni disponibles en la colección examinada. (PD-034 y C-PD-035).

SEXAGÉSIMO: A partir del universo documental disponible se individualizó una selección preliminar de cuatrocientas cincuenta y dos (452) mesas, ubicadas en cuatrocientos veintisiete (427) puestos de votación, doscientos veintidós (222) municipios y veintiocho (28) departamentos. Esa selección tuvo una función de localización y priorización de posibles intervenciones gráficas y no fue presentada por la perito como conclusión definitiva respecto de cada una de las 452 mesas. (PD-034 y C-PD-035).

SEXAGÉSIMO PRIMERO: La validación visual humana se cerró sobre ciento noventa y nueve (199) mesas examinadas individualmente: ciento sesenta y una (161) fueron retenidas y treinta y ocho (38) fueron descartadas. Las doscientas noventa y una (291) mesas restantes de la selección preliminar no fueron cuantificadas como hallazgo validado en el dictamen final. (PD-034 y C-PD-035).

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Una mesa fue retenida cuando la revisión humana permitió reproducir en la casilla de Abelardo de la Espriella una lectura final y una lectura anterior visible, calcular una diferencia positiva sin añadir una cifra imaginada y contrastar el E-14 de claveros con el ejemplar de delegados disponible. Fueron excluidos los casos con marca de cierre confundible con un dígito, lectura incompatible, aritmética insuficiente o ausencia de alteración verificable. (PD-034 y C-PD-035).

SEXAGÉSIMO TERCERO: Las ciento sesenta y una (161) mesas retenidas acumulan una diferencia positiva de diecinueve mil trescientos veintinueve (19.329) votos en la casilla examinada, sometida por la perito a verificación documental y recuento. En ciento cincuenta y cinco (155) de esas mesas no se identificó una constancia efectiva que explicara la intervención; dichas mesas concentran dieciocho mil ciento veinte (18.120) votos de diferencia. Las seis (6) mesas restantes, con constancia o que requieren cotejo, concentran mil doscientos nueve (1.209) votos. (PD-034 y C-PD-035).

SEXAGÉSIMO CUARTO: En ciento cincuenta (150) de las ciento sesenta y una (161) mesas la diferencia es igual o superior a cien (100) votos y suma dieciocho mil novecientos sesenta y nueve (18.969); las once (11) mesas restantes suman trescientos sesenta (360). La repetición de incrementos de cien (100) y doscientos (200) votos es consistente con intervenciones en la posición de centenas, incluida la conversión de puntos o marcas de cierre en los dígitos uno (1) o dos (2). (PD-034 y C-PD-035).

SEXAGÉSIMO QUINTO: Los casos retenidos se distribuyen en veintidós (22) departamentos. Antioquia concentra cuarenta y seis (46) mesas y 6.769 votos de diferencia; Bogotá, D. C., trece (13) mesas y 1.820 votos; Norte de Santander, quince (15) mesas y 1.720 votos; Santander, once (11) mesas y 1.500 votos; Risaralda, ocho (8) mesas y 770 votos; Cundinamarca, seis (6) mesas y 700 votos; Boyacá, seis (6) mesas y 600 votos; y Huila, seis (6) mesas y 600 votos. La distribución completa obra en el dictamen y en la matriz maestra. (PD-034 y C-PD-035).

SEXAGÉSIMO SEXTO: Cada caso está individualizado en una matriz maestra de ciento sesenta y una (161) filas mediante identificador, nomenclatura del acta, departamento, municipio, mesa, lectura final, lectura anterior visible, diferencia, tratamiento de la constancia, observación de revisión y enlace al ejemplar oficial de delegados. Los anexos consolidados de claveros y delegados contienen ciento sesenta y una (161) páginas cada uno y conservan el mismo orden: la fila n de la matriz corresponde a la página n de ambos anexos. (C-PD-035).

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: El acervo pericial está integrado por el dictamen, la matriz maestra en formatos XLSX y PDF, el anexo de E-14 de claveros, el anexo paralelo de E-14 de delegados, los formularios oficiales E-26 y E-24 de segunda vuelta y el manifiesto de

integridad que registra el tamaño y la huella SHA-256 de cada archivo. La correspondencia de orden y las huellas permiten reproducir y controlar cada observación sin alterar los formularios fuente. (PD-034 y C-PD-035).

SEXAGÉSIMO OCTAVO. El E-26 oficial registra 12.960.166 votos para Abelardo de la Espriella y 12.708.312 para Iván Cepeda, con una diferencia nacional de 251.854 votos. El E-24 registra en Consulados 390.974 votos para De la Espriella y 213.131 para Cepeda, con una diferencia exterior de 177.843 votos. Descontada esta última, la ventaja oficial dentro de Colombia es de 74.011 votos; los 19.329 votos del subconjunto pericialmente retenido equivalen al 26,1 % de esa ventaja interior. (PD-034 y C-PD-035).

SEXAGÉSIMO NOVENO: Los casos retenidos exhiben de forma repetida marcas o trazos anteriores convertidos o remodelados como dígitos que elevan el valor posicional de la casilla examinada. La concentración en incrementos de centenas, la ausencia de constancia efectiva en 155 mesas y la individualización documental de cada caso constituyen indicios concretos de la alteración fraudulenta alegada y justifican su verificación integral y prioritaria. La determinación de autor, momento e intención, así como el efecto electoral definitivo, corresponde al cotejo de originales, E-11, los tres ejemplares E-14, registros de transmisión, E-24, actas generales y recuento. (PD-034 y C-PD-035).

A: La perito adoptó como conclusión técnica únicamente las ciento sesenta y una (161) filas de la matriz maestra final. La revisión cerrada comprendió 199 de las 452 mesas preliminarmente señaladas; las 291 restantes no se extrapolan ni se computan como hallazgo validado.

B: La cifra de 19.329 expresa la magnitud documental sometida a comprobación. No se presenta como descuento automático ni como traslado de votos a otra candidatura: su efecto jurídico depende de que el cotejo y el recuento confirmen en cada mesa una diferencia injustificada incorporada al resultado definitivo.

C: La matriz maestra final contiene ciento sesenta y una (161) filas y constituye la única relación de mesas adoptada como conclusión técnica de este dictamen. Cada fila remite al mismo número de página en los anexos paralelos de claveros y delegados, lo que permite la contradicción y el examen individual de cada hallazgo.

D: Para establecer la verdad electoral se solicita la preservación y exhibición de los originales o copias oficiales íntegras de los E-14 de claveros, delegados y transmisión; el cotejo de los E-11 y de los registros de transmisión, digitación, corrección y consolidación; el examen de los E-24 y actas generales correspondientes; y el recuento integral de las 161 mesas, con intervención de las partes y cadena de custodia.

SEPTUAGÉSIMO: La doctora Sonia Ordóñez Salinas, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.765.378 de Bogotá, Estadística e Ingeniera de Sistemas, Magíster y Doctora en Ingeniería de Sistemas y Computación de la Universidad Nacional de Colombia, docente e investigadora de planta de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, directora del Grupo de Investigación GESDATOS y con experiencia profesional en estadística, auditoría de sistemas, bases de datos, minería de datos, inteligencia de negocios, ciencia de datos y análisis de información, elaboró el dictamen técnico denominado "Patrón de Mesas Dentro de Puestos de Votación – Colombia 2026. Test de Rachas y otras singularidades. Análisis complementario – Segunda vuelta presidencial de Colombia, 2026", el cual se aporta como prueba dentro del presente proceso.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: El dictamen informa que el análisis fue realizado sobre la base oficial de resultados electorales denominada RESULTADOSCOMPLETOS.csv, correspondiente al escrutinio oficial de la segunda vuelta presidencial de 2026, comprendiendo un universo de 122.017 mesas de votación, agrupadas en 14.438 puestos, distribuidos en 34 departamentos y la circunscripción de colombianos en el exterior, aplicando sobre dicha información una metodología estadística previamente descrita y reproducible.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: El dictamen aplicó inicialmente la prueba estadística de rachas de Wald-Wolfowitz a 3.684 puestos de votación conformados por dos o más mesas con votación mixta, identificando 1.713 puestos con resultados estadísticamente significativos. Posteriormente, con el fin de controlar el riesgo de falsos positivos derivado de comparaciones múltiples, aplicó el procedimiento de corrección Benjamini-Hochberg (False Discovery Rate – FDR), conservando 1.358 puestos con significancia estadística para el desarrollo de las conclusiones del estudio.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: El dictamen registra que los 1.358 puestos de votación que conservaron significancia estadística se encuentran distribuidos en 32 de los 34 departamentos del país y en nueve (9) sedes consulares, comprendiendo 7.279.152 votos válidos emitidos entre los dos candidatos presidenciales y un margen agregado de 206.824 votos, dejando claridad que sobre las sedes consulares no se tiene verificación sobre E-14 CLAVEROS.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Respecto de la totalidad de esos 1.358 puestos, el dictamen señala que todos presentaron un mismo comportamiento estadístico consistente en agrupamientos de mesas con ausencia de alternancia, circunstancia que, conforme a la metodología desarrollada en el informe, motivó el rechazo de la hipótesis de aleatoriedad evaluada.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Como resultado del análisis estadístico realizado, el dictamen concluye que los resultados obtenidos permiten rechazar la hipótesis de que la secuencia observada en los puestos analizados sea compatible con una asignación puramente aleatoria de las mesas de votación, indicando expresamente que la no aleatoriedad observada constituye un hecho estadístico objetivamente verificable dentro del universo analizado, como se decanta de la pericia anexa como prueba (PD-070).
[https://drive.google.com/drive/folders/1AQn-be52QBoVocXO-3p49fuM46a8pGb2?usp=share link](https://drive.google.com/drive/folders/1AQn-be52QBoVocXO-3p49fuM46a8pGb2?usp=share_link)

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Con posterioridad a la declaratoria de elección y una vez constatada la ausencia de publicación de los Formularios E-14 destinados a Claveros correspondientes a las mesas de votación del exterior, el día **26 de junio de 2026** se presentaron solicitudes dirigidas a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las autoridades electorales competentes, mediante las cuales requirió la publicación, entrega y acceso a dichos documentos electorales del exterior y específicamente Estados Unidos, así como la información necesaria para verificar la integridad de la cadena documental del escrutinio oficial. Tales solicitudes obran como prueba documental (**PD-029**).

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Como consecuencia de la ausencia de respuesta a las solicitudes presentadas el 26 de junio de 2026 y de la persistencia en la falta de publicidad de los Formularios E-14 destinados a Claveros correspondientes a las mesas de votación del exterior, se promovió acción de tutela, que posteriormente, mediante auto de **3 de julio de 2026**, proferido por la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá** dentro del radicado **11001-22-15000-2026-00232-00**, se dispuso la remisión de dicha acción constitucional, junto con otras acciones de tutela de iguales características, al despacho de la **Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, a cargo de la Magistrada **Mirtha Abadía Serna**, por encontrarse allí en trámite la acción de tutela radicada bajo el No. **25000-23-15-000-2026-00514-00**, al estimarse que las acciones perseguían la protección de los mismos derechos fundamentales frente a una misma acción u omisión de las autoridades accionadas. En la referida providencia también se dejaron sin efectos los autos del **25 y 30 de junio de 2026**, mediante los cuales se había avocado el conocimiento y acumulado otras acciones de tutela, ordenándose la remisión del expediente al despacho que había asumido inicialmente el conocimiento. A la fecha de presentación de la presente demanda no se había proferido decisión definitiva sobre la acción constitucional promovida por la suscrita. (**PD-030**)

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: El día **3 de julio de 2026**, dentro de la acción de tutela en comento en el hecho anterior y acumulada al expediente **25000-23-15-000-2026-00514-00**, se presentó solicitud de medida provisional urgente (PD-031) encaminada exclusivamente a obtener la preservación del material electoral físico y de la evidencia digital relacionada con el proceso electoral presidencial de 2026, con el fin de evitar su destrucción, alteración, depuración, sobreescritura, eliminación o pérdida mientras se adelantaban las actuaciones judiciales constitucionales y las acciones contencioso-administrativas relacionadas con dicho proceso electoral, de la que fue notificada en la misma fecha, a las **4:49 p. m.**, mediante correo electrónico al demandado, enviado a las direcciones institucionales cnenotificaciones@cne.gov.co, notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

y notificaciontutelas@registraduria.gov.co, remitiendo para su radicación y conocimiento la solicitud de medida provisional, circunstancia que se acredita con la correspondiente trazabilidad electrónica aportada como prueba documental. (**PD-032**).

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: En espera de respuesta de la solicitud elevada por la ciudadana Torres, el 26 de junio del 2026 o de la acción constitucional, se recibió de parte de la RNEC el día 23 de julio del 2026, respuesta entre otros interrogantes, a cuál fue la información recibida de los consulados colombianos ubicados en los Estados Unidos, indicando si dicha entidad recibió formularios E-14 digitalizados, actas de escrutinio, imágenes escaneadas de los formularios, archivos electrónicos, información digitada por operadores o cualquier otro soporte documental o digital.

En respuesta, la Registraduría se limitó a remitir al procedimiento general descrito en el numeral primero de su contestación y anexó documentos tales como el **GI-RDE-0537 'Lineamiento Día de Elecciones Consulados Presidente 2026'**, el **GI-RDE-0540 'Memorando Jornada Electoral Consulados Presidente 2026'** y el **'Manual Software Base Presidente y Vicepresidente 2026 – Segunda Vuelta'**. Sin embargo, ni la respuesta, ni los documentos remitidos permiten establecer de manera concreta cuáles fueron los soportes documentales o electrónicos efectivamente recibidos por la Registraduría provenientes de los consulados de los Estados Unidos, pues dichos documentos contienen únicamente lineamientos operativos y técnicos sobre el desarrollo de la jornada electoral, la digitalización y la transmisión de la información, mas no una relación o identificación de los documentos efectivamente recibidos por esa entidad en cumplimiento del procedimiento electoral.

Adicionalmente, el examen de los lineamientos e instructivos remitidos evidencia que estos no regulan aspectos esenciales cuya información también fue requerida, tales como los criterios para la habilitación y distribución de mesas de votación durante los distintos días de la jornada electoral en el exterior, los límites operativos de votantes por mesa durante los días hábiles, el manejo del Formulario E-10 en la votación desarrollada durante varios días o el procedimiento específico de control de dichos registros, razón por la cual la información suministrada no permitió absolver integralmente las inquietudes planteadas en el derecho de petición.

OCTOGÉSIMO: Por su parte y no menos importante, según la información publicada en la web <https://www.celag.org/sistema-electoral-colombiano-denuncias-de-fraude-y-contexto-institucional/> (**PD-022**), mediante Resolución No. 8135 del 9 de julio de 2025 (**PD-027**) la RNEC adjudicó la convocatoria pública para proveer la solución integral logística, tecnológica, informática y de servicios a **la Unión Temporal Integración Logística Electoral 2026 (UT ILE 2026)**, integrada, entre otras sociedades, por **Thomas Greg & Sons Limited (Guernsey) S.A., Thomas Greg & Sons de Colombia S.A., Thomas Processing & System S.A.S., Thomas Greg Express S.A., Grupo ASD S.A.S., Securid S.A.S.** y las demás empresas que conforman dicha unión temporal.

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Según igualmente, la información institucional publicada por Thomas Greg & Sons <https://thomasgregandsons.com/elecciones/>, (PD-021), el servicio de procesos electorales prestado por las empresas del grupo comprende, entre otras actividades, el suministro del kit de mesa y de las tarjetas electorales, la codificación y certificación de cada uno de los elementos que integran dicho kit, la distribución nacional e internacional del material electoral conforme a las matrices de distribución, el soporte logístico durante la jornada electoral, así como la recolección y digitalización del material electoral.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Los hechos OCTOGÉSIMO y OCTOGÉSIMO PRIMERO se realizaron en contravía de lo dispuesto mediante sentencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante sentencia proferida dentro del proceso de nulidad electoral con radicación No. 11 001-03-28-000-2014-00 117-00 (**PD-023**), promovido con ocasión de la elección del Senado de la República para el período constitucional 2014-2018, luego de adelantar un amplio análisis probatorio sobre la documentación electoral, los sistemas de información utilizados durante el escrutinio y la evidencia técnica e informática del proceso electoral, dispuso en el numeral décimo tercero de la parte resolutive:

"CONMINAR a la Organización Electoral para que adquiera el software requerido de escrutinios desde y para el Estado, es decir, que sea propio de dicha organización, y que permita una completa trazabilidad del escrutinio de mesa hasta la declaratoria de la elección (...)."

Dicha decisión fue adoptada como consecuencia de las conclusiones alcanzadas por esa Corporación respecto de la necesidad de fortalecer la trazabilidad, conservación y verificabilidad de la información electoral utilizada para el control jurisdiccional de los actos de elección.

OCTOGÉSIMO TERCERO: La citada sentencia estableció además, que durante el proceso de nulidad electoral correspondiente a la elección del Senado de la República fue necesario recaudar y valorar, además de los formularios E-14, E-24 y E-26, evidencia técnica e informática relacionada con el sistema de escrutinios, circunstancia que llevó a la Sección Quinta a advertir la importancia de garantizar la conservación, autenticidad, integridad y trazabilidad de la información utilizada durante el proceso electoral, precisamente para asegurar el ejercicio efectivo del control jurisdiccional sobre los actos de elección.

OCTOGÉSIMO CUARTO: Conforme lo anterior, y contrario a ello, según el comunicado oficial titulado "Registraduría adjudicó convocatoria pública para proveer una solución integral logística para las elecciones de 2025 y 2026"(PD-028), publicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 9 de julio de 2025 y aportado como prueba documental (PD-028)y (PD-027), dicha entidad adjudicó el proceso de contratación para proveer una solución integral logística, tecnológica, informática y de servicios destinada a la organización y realización de las elecciones de 2025 y 2026, estableciendo que dicha solución comprende trece (13) componentes técnicos que hacen parte de la etapa preelectoral, electoral y postelectoral: 1) Inscripción de ciudadanos y registros de grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco, 2) Candidatos, 3) Jurados de votación, 4) Kit electoral, 5) Infovotantes, 6) Biometría, 7) Control de puestos de votación, 8) Preconteo y comunicaciones, 9) Escrutinios, 10) Acta de escrutinio de mesa de los jurados de votación E-14, 11) Actas de instalación y registro de votantes E-11, 12) Infraestructura tecnológica y 13) Mesa de ayuda. <https://www.registraduria.gov.co/Registraduria-adjudico-convocatoria-publica-para-proveer-una-solucion-logistica.html>

OCTOGÉSIMO QUINTO: El 24 de junio de 2026, la Misión Internacional de Observación Electoral de COHESIA hizo pública su declaración preliminar sobre la segunda vuelta de las elecciones presidenciales en Colombia, en la cual manifestó que, desde su perspectiva, el proceso electoral presentó factores que afectaron seriamente su calidad democrática,

entre ellos numerosas denuncias de compra de votos y alteración de actas, ausencia de transparencia de los sistemas informáticos utilizados durante el proceso y cuestionamientos persistentes respecto del voto de los colombianos en el exterior, cuyo escrutinio físico fue desestimado por el Consejo Nacional Electoral. Asimismo, informó que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la jornada electoral recibió cerca de cinco mil (5.000) documentos remitidos por ciudadanos denunciando presuntas irregularidades, relacionadas principalmente con alteraciones de formularios E-14, falsificación o ausencia de firmas, modificación de resultados, casos de personas fallecidas que aparecerían como votantes y denuncias sobre presuntas alteraciones de resultados en múltiples consulados, incluidos los ubicados en los Estados Unidos. (PD-041) y (PD-042).

La misma declaración precisa que la Misión Internacional de Observación Electoral de COHESIA manifestó que **no podía verificar individualmente cada uno de los casos denunciados**, aunque señaló que el volumen y la coincidencia de los reportes justificaban la realización de investigaciones exhaustivas por parte de las autoridades competentes. Igualmente, concluyó que, en esas condiciones y conforme a sus observaciones preliminares, no podía considerar que el proceso presidencial hubiera reunido plenamente las condiciones de una elección justa y democrática, anunciando la elaboración de un informe final con las observaciones y recomendaciones correspondientes.

La referida declaración no constituye por sí misma medio de prueba de la ocurrencia de las irregularidades denunciadas; sin embargo, acredita objetivamente que una misión internacional de observación electoral documentó la existencia de un elevado número de denuncias sobre presuntas anomalías en el proceso electoral, incluidas aquellas relacionadas con el voto de los colombianos en el exterior, y consideró que tales reportes ameritaban investigaciones exhaustivas por las autoridades competentes.

<https://centro-cohesia.com/es/actualidades-del-centro/comunicados-del-observatorio-electoral-es-es/declaracion-preliminar-de-la-mision-internacional-de-observacion-electoral-de-cohesia-en-colombia/>

OCTOGÉSIMO SEXTO: Una vez consultados los formularios E-14 de las comisiones auxiliares correspondientes a los municipios auditados, se procedió a comparar sus sumatorias con los formularios E-24, E-26 y con el Acta General de Escrutinio —AGE— de cada comisión escrutadora. La revisión comprendió los municipios de Pasto, Tumaco, Ipiales y Barbacoas. En Ipiales se examinaron veintiséis (26) puestos de votación y en Barbacoas cuarenta y cuatro (44), sin encontrarse anomalías; los hallazgos se identificaron en Pasto y Tumaco, como se expone a continuación.

Se encontraron hallazgos para el municipio de Pasto y Tumaco, así:

1. Municipio de Pasto.

Reporta diecisiete (17) auxiliares que incluyen ochenta y tres (83) puestos de votación que suman en total 900 mesas de votación.

Los hallazgos encontrados son los siguientes:

En el **AUXILIAR 16**, no hay coincidencia entre la sumatoria total de los formularios E14 de claveros y el total consolidado y reportado en los formularios E24 y E26. Se restan cien (100) votos a Iván Cepeda en el reporte de la comisión escrutadora municipal. Vale la pena recalcar que lo anterior se verificó también en el Acta General de Escrutinio -AGE-.

Al revisar uno a uno los votos consignados en los formularios E14 de claveros y aplicar una sumatoria, se encontró que para el PACTO HISTÓRICO el total es de mil quinientos cuarenta y ocho (1.548) votos, sin embargo, al revisar los E24 y E26 y el AGE, se reportaron mil cuatrocientos cuarenta y ocho (1.448) votos. Existiendo un evidente error aritmético el cual se ve reflejado al final del total de votos certificados por la comisión escrutadora municipal de Pasto. Esta certifica 175.880 votos, cuando deberían ser 175.980 según la revisión de los formularios E14 y contrastarlos con los formularios E24, E26 y AGE.

2. Municipio de Tumaco.

Reporta diez (10) auxiliares que incluyen doscientos veintiséis (226) puestos de votación. Los hallazgos son:

En el **AUXILIAR 1**, no hay coincidencia entre lo consignado en el E14 y lo consolidado en el E24 y E26. Se incrementa un (1) voto a DEFENSORES DE LA PATRIA. En el puesto de votación “INST. TEC. POP. DE LA COSTA”, mesa 7, el E14 para DEFENSORES DE LA PATRIA reportó cincuenta (50) votos, sin embargo, al revisar los E24, E26 y AGE, se incrementa a cincuenta y un (51) votos.

En el **AUXILIAR 6**, no hay coincidencia entre lo consignado en el E14 y lo consolidado en el E24, E26 y el AGE. Se incrementa un (1) voto a DEFENSORES DE LA PATRIA.

En el puesto de votación “INGUAPI DEL CARMEN”, mesa 2, el E14 para PACTO HISTÓRICO reportó ciento sesenta y ocho (168) votos a favor del PACTO HISTÓRICO, sin embargo, al revisar los E24, E26 y AGE, se reduce un (1) voto.

En el **AUXILIAR 10**, no hay coincidencia entre lo consignado en los E14 y lo consolidado en el E24, E26 y AGE. Al realizar el escrutinio municipal se excluyeron los resultados del puesto de votación No. 44 denominado “Guachal Las Brisas”, en el cual, el E14 reportó setenta y seis (76) votos a favor del PACTO HISTÓRICO.

Cabe anotar que en el AUXILIAR 10 también está el puesto de votación No. 9 que también se denomina “Guachal Las Brisas” y sí fue relacionado en el E14, es decir hay dos puestos de votación con el mismo nombre, pero con número diferente: No. 44 y No. 9.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: La auditoría ciudadana permitió establecer la existencia de **errores de consolidación entre los formularios E14, E24, E26 y las Actas Generales de Escrutinio (AGE)** en los municipios de Pasto y Tumaco. Dichas inconsistencias corresponden a diferencias aritméticas y de transcripción que afectan la correspondencia entre los resultados consignados en mesa y los resultados oficialmente consolidados.

Como resultado de las verificaciones efectuadas, se evidenció que **176 votos a favor de la fórmula presidencial Iván Cepeda Castro no fueron incorporados en la consolidación final**, mientras que **2 votos fueron adicionados indebidamente a la organización política DEFENSORES DE LA PATRIA**, situaciones que se encuentran plenamente soportadas en la confrontación documental realizada.

Se debe resaltar el caso identificado en el municipio de Tumaco, donde se evidenció la exclusión de la totalidad de los resultados de un puesto de votación (“Guachal Las Brisas”, puesto No. 44), equivalente a **76 votos**, así como inconsistencias derivadas de la existencia de dos puestos con la misma denominación, circunstancia que requiere una verificación inmediata por parte de la autoridad judicial para determinar su origen y los efectos sobre el escrutinio.

Los hallazgos descritos permiten concluir que existen inconsistencias objetivas que comprometen la confiabilidad del proceso de consolidación de resultados en los municipios analizados, razón por la cual se solicita que la autoridad judicial, al realizar la verificación, ordene la corrección de los registros correspondientes.

Se anexa como prueba documental el «Informe parcial de auditoría a escrutinio electoral del departamento de Nariño», en su versión PDF de tres (3) páginas.

En esta forma se presentan los hechos.

1. CARGOS DE NULIDAD ELECTORAL

I. PROBLEMA JURÍDICO GENERAL

¿Es nulo el acto de declaratoria de elección de Presidente y Vicepresidente de la República para el período 2026-2030, contenido en la Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026 del Consejo Nacional Electoral, por infracción de las normas superiores en que debía fundarse (art. 137 CPACA, aplicable al medio de control electoral por remisión del art. 275), al haberse sustentado en documentos públicos electrónicos (formularios E-14) producidos, publicados y conservados sin garantizar autenticidad, integridad ni registro de fecha; en una modificación clandestina e inmotivada del modelo de escrutinio y publicación; y en una motivación aparente e insuficiente del propio acto declaratorio?

II. PROBLEMA JURÍDICO SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD

¿Procede, como consecuencia conjunta y acumulada de todos los cargos, hechos, irregularidades, hallazgos y pruebas de esta demanda, anular y excluir del nuevo escrutinio la totalidad de la votación exterior; efectuar las demás anulaciones, exclusiones, rectificaciones y correcciones que resulten probadas en el territorio nacional; y declarar elegida la fórmula integrada por Iván Cepeda Castro y Aída Marina Quilcué Vivas, con expedición de las credenciales correspondientes, en los términos de los artículos 287 y 288 del CPACA?

Las causales de nulidad que se invocan contra la Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de Presidente y Vicepresidente de la República para el período constitucional 2026-2030, corresponden a las denominadas infracción de las normas en que debía fundarse, expedición irregular y falsa motivación, previstas en los artículos 137 y 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tales causales se estructuran a partir de los hechos y de las pruebas documentales, técnicas y periciales incorporadas a esta demanda, las cuales demuestran la existencia de irregularidades objetivas en distintas etapas del procedimiento administrativo electoral que culminó con la expedición del acto acusado, particularmente en relación con la producción, conservación, publicidad, verificación y contradicción de la documentación electoral que sirvió de fundamento al escrutinio nacional y a la declaratoria de elección.

Las irregularidades que se desarrollan en los cargos siguientes no constituyen cuestionamientos aislados ni apreciaciones subjetivas sobre el resultado electoral. Por el contrario, corresponden a actuaciones y omisiones específicas que, conforme a las normas superiores que regulan la función electoral, comprometieron la legalidad del procedimiento administrativo previo a la expedición de la Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026, razón por la cual se solicita la declaratoria de nulidad del acto acusado.

PRIMER CARGO

Expedición irregular del acto administrativo por desconocimiento de las normas que garantizan la autenticidad, integridad, conservación, disponibilidad, trazabilidad y verificabilidad de los documentos públicos electrónicos que sirvieron de fundamento para la expedición de la Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026.

PROBLEMA JURÍDICO DEL PRIMER CARGO

¿La producción, publicación y conservación de los formularios E-14 electrónicos sin garantías verificables de autenticidad, integridad y registro de fecha infringió los artículos 53, 55 y 57 del CPACA, en concordancia con la Ley 527 de 1999, y vicia la Resolución E-3181 que se fundó en ellos?

I. Causal de nulidad invocada

El presente cargo se formula con fundamento en las causales de expedición irregular e infracción de las normas en que debía fundarse el acto administrativo electoral, previstas en los artículos 137 y 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, por cuanto la Resolución Sala Plena No. E-3181 fue expedida con fundamento en documentos públicos electrónicos respecto de los cuales, según los hechos acreditados en esta demanda, no se observaron integralmente las garantías legales y constitucionales relativas a su autenticidad, integridad, conservación, disponibilidad, trazabilidad y verificabilidad.

NORMAS VIOLADAS

La Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026 debía expedirse con estricta sujeción al conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la función administrativa electoral y, particularmente, aquellas que garantizan la autenticidad, integridad, conservación, publicidad, contradicción y verificabilidad de los documentos públicos electrónicos que sirven de fundamento al escrutinio nacional. Dicho marco normativo no constituye un conjunto aislado de disposiciones, sino un sistema de garantías encaminado a asegurar que la voluntad popular sea establecida mediante un procedimiento transparente, verificable y sometido al control de los sujetos procesales.

En esa medida, el punto de partida lo constituye el artículo 209 de la Constitución Política, conforme al cual la función administrativa debe desarrollarse al servicio de los intereses generales y con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Tales principios no constituyen simples postulados programáticos, sino verdaderos mandatos de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades administrativas, incluido el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la función escrutadora.

Ese mandato constitucional se complementa con el artículo 29 de la Constitución, que garantiza el derecho fundamental al debido proceso en toda actuación administrativa. En materia electoral, ello implica que el escrutinio debe adelantarse mediante un procedimiento previamente establecido, público, verificable y susceptible de contradicción por quienes intervienen en él, de manera que las decisiones adoptadas puedan fundarse en documentos auténticos, íntegros y plenamente verificables.

A su vez, el artículo 265 de la Constitución Política atribuye al Consejo Nacional Electoral la función de efectuar el escrutinio general de toda votación nacional y declarar los resultados electorales, competencia que debe ejercerse con estricta observancia de la Constitución y de la ley, garantizando la autenticidad de la documentación electoral sobre la cual se soporta el acto administrativo definitivo de declaratoria de elección.

La obligación constitucional de garantizar un procedimiento administrativo electoral transparente y sometido al debido proceso encuentra desarrollo inmediato en el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo **artículo 3** dispone que todas las actuaciones administrativas deberán desarrollarse con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad y coordinación, principios que vinculan plenamente la actuación del Consejo Nacional Electoral durante el escrutinio nacional y la expedición del acto administrativo de declaratoria de elección.

En desarrollo de dichos principios, el mismo estatuto incorporó un régimen especial para la utilización de medios electrónicos por las autoridades administrativas. Así, los **artículos 53 a 57 del CPACA** establecen que cuando las autoridades produzcan, administren, conserven o utilicen documentos electrónicos en el ejercicio de sus funciones, deberán garantizar condiciones que permitan preservar su **autenticidad, integridad, disponibilidad, conservación, consulta y valor probatorio**, precisamente porque tales documentos constituyen el soporte de las decisiones administrativas y deben ofrecer plenas garantías de confiabilidad tanto para la administración como para los ciudadanos y sujetos procesales que tienen derecho a conocerlos, verificarlos y controvertirlos.

Este régimen jurídico no constituye una regulación aislada, sino que desarrolla el principio de equivalencia funcional previsto en la **Ley 527 de 1999**, norma que reconoce plena eficacia jurídica a los mensajes de datos siempre que conserven las condiciones técnicas y jurídicas necesarias para garantizar que la información permanezca completa e inalterada

desde el momento de su generación y que pueda establecerse razonablemente su autenticidad, integridad y fiabilidad.

En tal sentido, los **artículos 6, 8, 9 y 10** de dicha ley exigen que los documentos electrónicos mantengan las condiciones necesarias para ser considerados originales, conserven íntegro su contenido y ofrezcan las garantías suficientes para su valoración probatoria dentro de cualquier actuación administrativa o judicial.

La importancia de estas disposiciones adquiere una especial dimensión cuando los documentos electrónicos constituyen el soporte de un procedimiento electoral. A diferencia de otras actuaciones administrativas, en materia electoral los formularios, actas y registros electrónicos no cumplen una función meramente documental, sino que materializan la expresión de la voluntad popular y sirven de fundamento inmediato para el escrutinio, la consolidación de resultados y la expedición del acto administrativo mediante el cual se declara la elección. En consecuencia, los atributos de autenticidad, integridad, trazabilidad, conservación y verificabilidad dejan de ser simples requisitos técnicos para convertirse en garantías esenciales del debido proceso electoral y del derecho de contradicción que asiste a los sujetos procesales.

Esa misma exigencia ha sido desarrollada por la propia Organización Electoral mediante las resoluciones, manuales, cartillas e instructivos expedidos para regular la producción, diligenciamiento, digitalización, transmisión, custodia, publicación y conservación de la documentación electoral utilizada durante las elecciones presidenciales de 2026. Tales instrumentos administrativos desarrollan operacionalmente los mandatos contenidos en la Constitución, el CPACA y la Ley 527 de 1999 y, por tanto, resultaban de obligatorio cumplimiento para la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, las comisiones escrutadoras, los claveros y los demás servidores públicos que intervinieron en el procedimiento administrativo electoral.

Las disposiciones constitucionales y legales anteriormente expuestas no constituyen reglas abstractas aplicables únicamente a las actuaciones administrativas ordinarias. Por el contrario, resultan plenamente exigibles en el procedimiento administrativo electoral, en cuanto el escrutinio nacional y la declaratoria de elección constituyen actuaciones administrativas regladas que culminan con la expedición de un acto administrativo de contenido electoral, cuya validez depende tanto de la competencia de la autoridad que lo expide como del estricto cumplimiento del procedimiento previsto en la Constitución, la ley y la reglamentación especial expedida por la Organización Electoral.

En consecuencia, la documentación electoral que sirve de fundamento al escrutinio nacional no puede ser entendida como un simple soporte operativo o informativo. Los formularios E-14, E-24, E-26 y los demás documentos que integran la cadena documental del escrutinio constituyen documentos públicos que incorporan la manifestación oficial de la voluntad electoral y, por tanto, deben satisfacer las exigencias de autenticidad, integridad, conservación, disponibilidad, publicidad y verificabilidad previstas en el ordenamiento jurídico, pues únicamente bajo esas condiciones pueden servir de fundamento válido para la expedición del acto administrativo que declara una elección presidencial.

La exigencia de autenticidad e integridad documental adquiere una especial relevancia cuando la Organización Electoral decide producir, administrar, custodiar y publicar dichos documentos mediante herramientas tecnológicas y medios electrónicos. En tales eventos, las garantías previstas en los artículos 53 a 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 527 de 1999 dejan de ser una simple posibilidad técnica para convertirse en un deber jurídico ineludible de la administración, orientado a preservar la confianza pública, la trazabilidad documental y la posibilidad real de verificar que la información publicada corresponde fielmente al documento originalmente producido durante la actuación electoral.

Ese deber jurídico no recae únicamente sobre la Registraduría Nacional del Estado Civil como administradora de la infraestructura tecnológica del proceso electoral. También vincula al Consejo Nacional Electoral cuando, en ejercicio de la función constitucional de escrutinio y declaratoria de elección, incorpora esa documentación electrónica como fundamento inmediato del acto administrativo definitivo. En efecto, la declaratoria de elección presupone que la documentación que la soporta reúne las condiciones de autenticidad, integridad, conservación y verificabilidad exigidas por el ordenamiento

jurídico, pues de lo contrario la autoridad administrativa carece de un soporte documental idóneo sobre el cual pueda consolidar válidamente el resultado electoral.

Concepto de la violación

La **Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026** fue expedida con fundamento en formularios electorales electrónicos cuya **autenticidad, integridad, trazabilidad y verificabilidad fueron comprometidas por la modificación del modelo documental implementado por la Organización Electoral para las elecciones presidenciales de 2026**, en contravía de los artículos 29, 209 y 265 de la Constitución Política, de los artículos 53 a 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 527 de 1999.

Como quedó demostrado en los hechos de la demanda, la Registraduría Nacional del Estado Civil **modificó el modelo de producción, digitalización, publicación y conservación de los formularios E-14 utilizado en las elecciones presidenciales de 2026**, sustituyendo el esquema empleado en procesos electorales anteriores por uno que eliminó elementos objetivos de autenticidad documental, entre ellos la conservación de metadatos verificables, la estampilla cronológica, la huella de integridad (hash) y los identificadores individualizados de las mesas, sin que dicho cambio estuviera precedido por un acto administrativo de carácter general debidamente motivado que justificara técnica y jurídicamente esa modificación. Tal circunstancia quedó acreditada con la comparación documental entre los formularios publicados para las elecciones de 2022 y los correspondientes a las elecciones de 2026, con las respuestas suministradas por la propia Registraduría Nacional del Estado Civil y con el dictamen técnico aportado al proceso.

La modificación del modelo documental no podía realizarse como una simple decisión operativa de la administración electoral. Los formularios E-14 constituyen documentos públicos electorales que sirven de soporte inmediato al escrutinio y, posteriormente, a la expedición del acto administrativo que declara la elección. En consecuencia, cualquier modificación que altere la forma de producirlos, autenticarlos, conservarlos, publicarlos o verificarlos debía preservar las garantías jurídicas exigidas por el ordenamiento para los documentos públicos electrónicos y permitir que los sujetos procesales ejercieran plenamente el derecho de contradicción sobre su contenido.

Sin embargo, como quedó acreditado en los hechos de la demanda, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementó un nuevo modelo documental que sustituyó el utilizado en las elecciones de 2022, eliminando mecanismos objetivos de verificación como la conservación de metadatos verificables, la estampilla cronológica, la huella de integridad (hash) y la identificación individualizada de los archivos, al tiempo que modificó el diseño del Formulario E-14 separando físicamente la hoja que contiene los resultados de aquella que incorpora las firmas de los jurados y las observaciones de la mesa. Tales modificaciones no fueron precedidas de un acto administrativo de carácter general que explicara las razones técnicas de dichos cambios ni demostrara que el nuevo modelo ofrecía garantías equivalentes o superiores de autenticidad e integridad documental.

La trascendencia jurídica de esas modificaciones no radica en un cambio meramente estético o de diseño. Lo relevante es que los atributos cuya supresión quedó demostrada cumplen precisamente la función de garantizar la autenticidad, integridad, trazabilidad y conservación de los documentos electrónicos exigidas por los artículos 53 a 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por la Ley 527 de 1999. En consecuencia, la Organización Electoral no podía eliminar esos mecanismos objetivos de verificación sin sustituirlos por otros que ofrecieran el mismo nivel de seguridad jurídica ni utilizar posteriormente esos documentos como fundamento del acto administrativo definitivo de declaratoria de elección.

Esa conclusión se ve reforzada por la propia actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Como quedó expuesto en los hechos de la demanda, la entidad solo ofreció explicaciones sobre la modificación del modelo documental una vez iniciado el debate público y judicial sobre la transparencia del proceso electoral, e incluso dichas explicaciones se produjeron con posterioridad al Auto Interlocutorio No. 137 del 19 de junio de 2026 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Es decir, la justificación del

nuevo modelo documental no antecedió a su implementación ni hizo parte del procedimiento administrativo mediante el cual se adoptó, sino que surgió posteriormente como respuesta a los cuestionamientos formulados por distintos actores del proceso electoral.

Por esa razón, la expedición de la Resolución Sala Plena No. E-3181 se produjo con desconocimiento del marco constitucional y legal que regula la utilización de documentos públicos electrónicos, pues el Consejo Nacional Electoral consolidó el escrutinio nacional y declaró la elección presidencial apoyándose en un modelo documental cuya modificación alteró condiciones esenciales de autenticidad, integridad y verificabilidad sin que tales cambios hubieran sido debidamente justificados, reglamentados y sometidos al conocimiento y control de los sujetos procesales antes de su utilización dentro del procedimiento administrativo electoral.

La separación del Formulario E-14 en dos hojas independientes eliminó el vínculo material entre el resultado electoral y la autenticación realizada por los jurados de votación, comprometiendo la autenticidad del documento que posteriormente sirvió de fundamento al escrutinio nacional.

Conforme quedó acreditado en los hechos de la presente demanda, la Organización Electoral modificó el diseño tradicional del Formulario E-14 utilizado en los procesos electorales anteriores, separando en documentos físicamente independientes la hoja que contiene los resultados de la votación y aquella que incorpora las firmas de los jurados de votación, las observaciones de la mesa y los demás elementos destinados a autenticar el documento electoral.

Esta modificación alteró una de las principales garantías materiales de autenticidad del Formulario E-14. Mientras el modelo utilizado en procesos electorales anteriores conservaba en una misma hoja física tanto los resultados electorales como las firmas de los jurados que certificaban su elaboración, el nuevo diseño permite que la hoja que contiene exclusivamente los resultados circule desprovista de cualquier elemento material que permita verificar, por sí sola, que corresponde exactamente al documento firmado por los jurados de la respectiva mesa.

No se trata de un cuestionamiento puramente formal al diseño del formulario. La autenticación de un documento público constituye precisamente el mecanismo mediante el cual la autoridad competente certifica la autoría y fidelidad de su contenido. Al separar físicamente el resultado electoral de las firmas que lo autentican, el nuevo modelo documental eliminó el vínculo material inmediato entre ambos elementos, haciendo jurídicamente imposible verificar, únicamente a partir del documento que contiene los resultados, que este corresponde exactamente al suscrito por los jurados de votación.

La trascendencia de esta modificación quedó además demostrada mediante el dictamen técnico aportado con la demanda, el cual evidenció experimentalmente que la hoja de resultados podía recombinarse con una hoja distinta de firmas sin que el nuevo modelo documental incorporara mecanismos objetivos que impidieran o permitieran detectar esa alteración.

Tal circunstancia confirma que la modificación introducida por la Organización Electoral redujo las garantías objetivas de autenticidad del documento electoral respecto del modelo utilizado en procesos anteriores.

La Registraduría Nacional del Estado Civil sostuvo posteriormente que la separación de ambas hojas obedecía a la necesidad de disponer de un mayor espacio para registrar reclamaciones y observaciones. Sin embargo, esa explicación no desvirtúa la irregularidad aquí planteada. La ampliación del espacio destinado a observaciones podía obtenerse mediante soluciones técnicas que preservaran el vínculo material entre los resultados electorales y la autenticación realizada por los jurados, sin necesidad de separar ambos elementos en documentos independientes ni de disminuir las garantías de autenticidad del formulario que sirve de fundamento al escrutinio.

En consecuencia, la Organización Electoral implementó un modelo documental que disminuyó las garantías materiales de autenticidad del Formulario E-14 sin demostrar que el nuevo sistema ofreciera mecanismos equivalentes de verificación documental, desconociendo así los deberes previstos en los artículos 53 a 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 527 de 1999 respecto de los documentos públicos electrónicos utilizados dentro de una actuación administrativa.

Y así se procede a exponer:

1. Los formularios E-14 de 2026 fueron digitalizados, publicados y conservados por la organización electoral sin metadatos verificables, sin estampilla cronológica, sin huella de integridad (hash) y con identificadores neutralizados (“XXX”, mesa “000”), de modo que carecen de los atributos de autenticidad, integridad y registro de fecha exigidos para documentos públicos electrónicos. Esto se constata en muestras de actas publicadas en el portal de la Registraduría (comparación 2022 vs. 2026).

2. A partir de la primera vuelta (31 de mayo de 2026) se implementó un nuevo modelo de trazabilidad y publicación de los E-14, distinto del vigente en 2022, sin publicación previa de proyecto de regulación, sin exposición de motivos y sin apertura a observaciones ciudadanas. El cambio solo se explicó después de la segunda vuelta (Boletín No. 123 del 21 de junio y comunicado del 23 de junio de 2026), a raíz del requerimiento judicial del Auto Interlocutorio No. 137 del 19 de junio de 2026 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (requerimiento no atendido de manera contemporánea ni suficiente).

3. En 2022 las firmas de los jurados y los resultados de votación aparecían en la misma hoja física (vínculo directo voto-firma). En 2026 las hojas se separaron: una hoja consigna los resultados (sin firmas) y otra las firmas/observaciones. Esta separación, confirmada en el diseño oficial y en las actas publicadas, rompe el vínculo material entre el resultado y su validación por los jurados.

La hoja de resultados queda recombinable con cualquier hoja de firmas (vulnerabilidad demostrada experimentalmente en dictamen técnico aportado). No existe acto administrativo motivado que justifique el cambio. Si bien la RNEC responde que lo hicieron para que hubiese más espacio para consignar las reclamaciones, estas sí podrían haberse añadido en hoja separada y así evitar cualquier cuestionamiento de opacidad. colombiacheck.com

La Resolución E-3181 admite que la audiencia de escrutinio nacional debió suspenderse el 21 de junio por “ausencia de pliegos electorales”. Se formularon reclamaciones por falta de acceso oportuno a la documentación electoral indispensable, desistidas al día siguiente. El acto afirma haber ejercido control material autónomo, pero no identifica documentos confrontados, metodología, protocolos, registros de auditoría ni evidencia objetiva.

Según el Formulario E-26 anexo a la Resolución, la diferencia entre las fórmulas fue de 251.854 votos (menos del 1 % de los votos válidos: De la Espriella 12.960.166; Cepeda 12.708.312). En un corte complementario de contraste mesa a mesa contra el E-24 público se reporta un margen aproximado de +250.830: +73.021 en territorio nacional (0,29 %) y +177.809 en el exterior. Este corte complementario es distinto del resultado definitivo consignado en el E-26 y no se utiliza como cifra oficial para calcular las pretensiones. Dentro de ese corte, un solo DIVIPOLE (Estados Unidos) concentra +138.699 (55 % del margen nacional), zona de menor veeduría (voto anticipado de una semana, sin testigos permanentes, censo consular de difícil depuración). Preconteo y escrutinio coinciden al 0,01 % en agregado: cualquier alteración, de existir, operaría antes del conteo o en entradas no publicadas (censo, E-11, tarjetones, imprenta). canalcapital.gov.co

4. E-14 de segunda vuelta que ilustran diferencias significativas primera vs. segunda vuelta y concentración del margen (verificables en el portal público de la Registraduría – E-14 segunda vuelta 2026 y consolidado E-24):

- Mesas y puestos del exterior (especialmente consulares en Estados Unidos, DIVIPOLE correspondientes a Miami, Nueva York, etc.): Se destacan incrementos netos a favor de De la Espriella que explican la mayor parte del margen nacional, contrastados con resultados

de primera vuelta en las mismas circunscripciones (donde la distribución fue distinta y el volumen de participación exterior aumentó de manera desproporcionada sin control público de censo depurado por cédula).

- Actas de mesas en zonas de alta incidencia del margen exterior donde los E-14 publicados carecen de metadatos, hash y nomenclatura trazable, y presentan la separación hoja de resultados / hoja de firmas. Estas actas, confrontadas con el E-24 público, muestran que el margen decisivo no se genera en el territorio nacional (empate técnico mesa a mesa) sino en puntos de opacidad estructural.

La comparación mesa a mesa E-14 → E-24 → E-26 revela que el resultado nacional se sostiene en esas entradas no plenamente auditables por el ciudadano.

La manipulación no aparece en el conteo final (preconteo = escrutinio), sino en las entradas controladas exclusivamente por la Registraduría y su contratista (Thomas Greg & Sons: censo, impresión de formularios numerados y procesamiento de datos). Una operación limpia y una fraudulenta producen las mismas actas públicas; la diferencia vive en lo no publicado.

I. MARCO CONSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL

La Constitución Política no concibe el proceso electoral como un conjunto de actuaciones materiales destinadas exclusivamente a recibir y contabilizar votos. Por el contrario, la organización, desarrollo, documentación, escrutinio y declaratoria de los resultados electorales constituyen una verdadera actuación administrativa sometida integralmente a los principios, valores y derechos consagrados en la Carta Política.

En efecto, desde su artículo 1, la Constitución define a Colombia como un Estado Social de Derecho fundado, entre otros pilares esenciales, en la democracia participativa, lo cual impone a todas las autoridades públicas el deber de garantizar que la conformación del poder político sea el resultado de procedimientos transparentes, objetivos y respetuosos del orden jurídico.

En armonía con dicho mandato, el artículo 2 Superior dispone que son fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes reconocidos por la Constitución. En materia electoral, dicho mandato no se agota en permitir el ejercicio del sufragio, sino que comprende igualmente la obligación estatal de organizar un procedimiento administrativo que asegure que la voluntad popular pueda ser conocida, documentada, verificada y controlada conforme a las reglas previamente establecidas por el ordenamiento jurídico.

A su vez, el artículo 29 constitucional establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Tal disposición comprende plenamente el procedimiento administrativo electoral, toda vez que las distintas actuaciones adelantadas por la Organización Electoral —desde la preparación de la jornada de votación hasta la expedición del acto declarativo de elección— constituyen actuaciones administrativas sometidas al principio de legalidad y al respeto de las garantías propias del debido proceso.

En el mismo sentido, el artículo 209 de la Constitución dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Tales principios adquieren una especial intensidad tratándose de procesos electorales, pues la legitimidad del acto administrativo que declara una elección depende de que todas las actuaciones que lo anteceden puedan ser conocidas, verificadas, controladas y, en caso de controversia, reconstruidas íntegramente a partir del soporte documental previsto por el ordenamiento jurídico.

Finalmente, los artículos 258 y 265 de la Constitución atribuyen a la Organización Electoral la dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales, responsabilidad que no se limita a la recepción material de los votos, sino que comprende el deber de garantizar

que cada una de las etapas del procedimiento electoral se desarrolle conforme a las reglas constitucionales, legales y reglamentarias que disciplinan la formación de la voluntad electoral y la expedición del acto administrativo definitivo que declara la elección.

De este conjunto normativo se desprende una conclusión de especial relevancia para el presente proceso: **la Constitución no protege únicamente el derecho al voto; protege también la regularidad jurídica del procedimiento administrativo mediante el cual ese voto es recibido, registrado, documentado, transmitido, escrutado y consolidado.** En consecuencia, la validez del acto administrativo de elección depende de que dicho procedimiento haya observado estrictamente las garantías constitucionales que aseguran su autenticidad, publicidad, trazabilidad y verificabilidad.

II. Reglas jurídicas que deben ser respetadas.

Regla jurídica No. 1. Del ordenamiento constitucional se desprende que la Organización Electoral tiene el deber de desarrollar el procedimiento administrativo electoral con estricta sujeción al debido proceso y a los principios de legalidad, publicidad, transparencia, eficacia e imparcialidad, garantizando que todas las actuaciones que conducen a la expedición del acto de elección sean susceptibles de conocimiento, verificación, control y reconstrucción conforme a las reglas previamente establecidas por el ordenamiento jurídico.

Regla jurídica No. 2. El legislador desarrolló ese mandato constitucional mediante un procedimiento administrativo electoral reglado y de obligatorio cumplimiento.

El mandato constitucional anteriormente expuesto fue desarrollado por el legislador mediante un conjunto de disposiciones que estructuran un procedimiento administrativo electoral de carácter reglado, cuyo cumplimiento constituye presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos mediante los cuales se declaran los resultados electorales.

No se trata de simples formalidades instrumentales ni de reglas de organización interna de la administración electoral. Por el contrario, el legislador diseñó un procedimiento compuesto por etapas sucesivas, actuaciones específicas, competencias definidas y mecanismos de documentación, publicidad, verificación y control que permiten asegurar que la expresión de la voluntad popular pueda ser conocida, reconstruida y sometida a contradicción por todos los sujetos que participan en el proceso electoral.

En ese contexto, el Código Electoral establece las reglas que gobiernan la preparación de las elecciones, la conformación de los puestos y mesas de votación, la designación y funciones de los jurados, la utilización de los formularios electorales, la recepción y custodia de los documentos electorales, los escrutinios y la consolidación de los resultados, configurando un procedimiento integral cuya observancia resulta obligatoria para todas las autoridades que intervienen en la organización y desarrollo de las elecciones.

Por su parte, la Ley 1475 de 2011 fortaleció dicho régimen jurídico al desarrollar los principios de transparencia, publicidad, control y garantía de los derechos políticos, imponiendo a las autoridades electorales el deber de adoptar las medidas necesarias para asegurar que el proceso electoral se desarrolle conforme a criterios de legalidad, objetividad e igualdad.

De igual manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al consagrar en el artículo 137, aplicable a los actos electorales por remisión expresa del inciso inicial del artículo 275, la causal de nulidad por expedición del acto de elección con infracción de las normas en que debía fundarse, reconoce que la validez del acto electoral depende del cumplimiento del conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que disciplinan el procedimiento administrativo que culmina con su expedición.

De esta forma, el legislador no dejó a la discrecionalidad de la Organización Electoral la manera de desarrollar los procesos electorales. Por el contrario, estableció un

procedimiento reglado cuyo cumplimiento constituye una garantía para la efectividad del derecho de participación política, la transparencia del proceso electoral y la legitimidad del acto administrativo de elección.

Esta regla se concentra en el origen legislativo del procedimiento y en su carácter de desarrollo obligatorio del mandato constitucional.

- Parte del hecho de que el legislador (no la Organización Electoral) desarrolló el mandato constitucional mediante un conjunto de disposiciones legales.
- Define el procedimiento como reglado y de obligatorio cumplimiento, no como un conjunto de formalidades instrumentales o de organización interna.
- Subraya su estructura: etapas sucesivas, actuaciones específicas, competencias definidas, mecanismos de documentación, publicidad, verificación y control.
- Identifica las fuentes normativas concretas de rango legal:
 - El Código Electoral (preparación de elecciones, puestos y mesas, jurados, formularios, recepción y custodia de documentos, escrutinios y consolidación).
 - La Ley 1475 de 2011 (principios de transparencia, publicidad, control y garantía de derechos políticos).
 - El artículo 137 del CPACA (causal de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse el acto, aplicable por remisión del art. 275).

- Concluye que **el legislador no dejó a la discrecionalidad de la Organización Electoral la forma de desarrollar los procesos**. El cumplimiento del procedimiento es presupuesto de validez del acto y garantía de la participación política, la transparencia y la legitimidad.

En síntesis, la Regla 2 establece que existe un procedimiento legal preestablecido, exhaustivo y vinculante, cuyo incumplimiento genera nulidad porque vulnera las normas en que debía fundarse el acto electoral.

En síntesis, la Regla 2 establece que existe un procedimiento legal preestablecido, exhaustivo y vinculante, cuyo incumplimiento genera nulidad porque vulnera las normas en que debía fundarse el acto electoral.

Regla jurídica No. 3. Esta regla parte de la premisa ya establecida en la No. 2 (procedimiento reglado y obligatorio), pero **amplía el contenido normativo del procedimiento**.

El ordenamiento legal configura el procedimiento administrativo electoral como un procedimiento reglado y de obligatorio cumplimiento, de manera que la validez del acto de elección depende de la observancia de las disposiciones legales que disciplinan cada una de las actuaciones que integran dicho procedimiento.

El procedimiento administrativo electoral no está integrado únicamente por la Constitución y la ley. También lo conforman las reglas reglamentarias y operativas que la propia Organización Electoral expidió para hacer posible el cumplimiento de esos mandatos superiores. En consecuencia, cuando la Administración Electoral desconoce las reglas que ella misma estableció para garantizar la publicidad, la trazabilidad, la autenticidad y la verificabilidad del proceso electoral, compromete la regularidad jurídica del procedimiento que sirve de fundamento al acto administrativo de elección.

- Reafirma que la validez del acto de elección depende de la observancia de las disposiciones que disciplinan cada actuación.
- Introduce el elemento decisivo: el procedimiento administrativo electoral **no está integrado únicamente por la Constitución y la ley**. También lo conforman las **reglas reglamentarias y operativas** que la propia Organización Electoral expidió para hacer posible el cumplimiento de esos mandatos superiores.

- Extrae la consecuencia jurídica: cuando la Administración Electoral desconoce las reglas que **ella misma estableció** para garantizar publicidad, trazabilidad, autenticidad y verificabilidad, compromete la regularidad jurídica del procedimiento que sirve de fundamento al acto de elección.

En síntesis, la Regla 3 extiende el carácter reglado del procedimiento a las normas de rango inferior (reglamentarias y operativas) dictadas por la propia autoridad electoral, y declara que su inobservancia también afecta la validez del acto.

Conclusión de las reglas citadas: La Regla 2 opera en el plano de la legalidad formal y material de rango legal. Protege contra la arbitrariedad de la autoridad electoral al afirmar que el legislador ya diseñó el camino completo. La Regla 3 desciende al plano de la legalidad reglamentaria y operativa. Introduce el principio de **autovinculación de la Administración**: una vez que la Organización Electoral dicta reglas para garantizar publicidad, trazabilidad, autenticidad y verificabilidad, esas reglas se integran al procedimiento y se vuelven oponibles incluso contra ella misma.

Esto refuerza el principio de legalidad, porque impide que la autoridad se desvincule de los mecanismos que ella misma consideró necesarios para hacer efectivo el mandato legal.

Por tanto, el incumplimiento de un formulario, un protocolo de custodia, un software de consolidación o un instructivo de escrutinio expedido por la propia autoridad puede generar la misma consecuencia jurídica (afectación de la validez) que el incumplimiento de un artículo del Código Electoral.

Estrategia argumentativa secuencial: La Regla 2 cierra la puerta a cualquier pretensión de discrecionalidad basada en la ausencia de regulación legal. La Regla 3 cierra la puerta a una pretensión más sutil: que las reglas internas o operativas no son vinculantes o que su inobservancia es irrelevante porque “no son ley”. Al incluirlas expresamente, convierte en jurídicamente relevante cualquier desviación que afecte la publicidad, la trazabilidad, la autenticidad o la verificabilidad del proceso.

Consecuencia práctica en el control judicial: Con la Regla 2, el juez electoral examina si se respetaron las etapas y normas legales. Con la Regla 3, el juez debe examinar además si se respetaron los protocolos, instructivos y resoluciones de la Organización Electoral que desarrollan esas etapas. La irregularidad deja de ser solo “ilegalidad legal” y pasa a ser también “ilegalidad reglamentaria/operativa”.

En conclusión, la Regla 2 construye el edificio del procedimiento reglado desde la ley; la Regla 3 completa el edificio al incorporar las normas de desarrollo dictadas por la propia Administración y declara que su incumplimiento también mina el cimiento de validez del acto de elección. Ambas son complementarias, pero la tercera amplía decisivamente el ámbito de control sobre la actuación electoral.

La Organización Electoral formalmente desarrolló el procedimiento administrativo electoral mediante un sistema reglamentario destinado a garantizar la integridad, publicidad, autenticidad, trazabilidad y verificabilidad del proceso electoral.

Los mandatos constitucionales y legales que gobiernan el procedimiento administrativo electoral no agotan su contenido en las disposiciones previstas por la Constitución Política, el Código Electoral y las demás leyes que regulan la materia. En ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye para dirigir, organizar y vigilar los procesos electorales, la Organización Electoral expidió un conjunto de actos administrativos, manuales, protocolos, cartillas, instructivos y lineamientos técnicos destinados a desarrollar operacionalmente cada una de las etapas que integran el procedimiento electoral.

Dicho desarrollo reglamentario no constituye una simple compilación de directrices administrativas carentes de efectos jurídicos. Por el contrario, representa la concreción

técnica y operativa de los mandatos constitucionales y legales que gobiernan la función electoral, al establecer la manera en que debían ejecutarse las distintas actuaciones relacionadas con la preparación de la jornada electoral, la instalación de las mesas de votación, la identificación de los sufragantes, el diligenciamiento de los formularios electorales, la custodia de la documentación, la transmisión de la información, los escrutinios y la consolidación de los resultados.

En desarrollo de esas competencias, la Organización Electoral expidió, entre otros instrumentos, las resoluciones que reglamentaron la elección presidencial de 2026, los manuales dirigidos a los jurados de votación, los instructivos para las comisiones escrutadoras, los protocolos para la administración de situaciones operativas específicas, los lineamientos impartidos para el desarrollo de la votación en el exterior y los manuales técnicos relativos a los sistemas de información utilizados durante el proceso electoral.

Cada uno de esos instrumentos cumplía una finalidad específica dentro del procedimiento administrativo electoral. Mientras unos regulaban la organización material de la jornada de votación, otros establecían las reglas para el diligenciamiento de los formularios electorales, la administración documental, la custodia de los documentos electorales, la aplicación de protocolos especiales, la transmisión de la información y los mecanismos destinados a garantizar la autenticidad, publicidad, trazabilidad y verificabilidad de las actuaciones adelantadas por la Organización Electoral.

En consecuencia, el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de la Resolución E-3181 del 24 de junio de 2026 no estaba integrado únicamente por las disposiciones constitucionales y legales anteriormente expuestas, sino también por el conjunto de reglas reglamentarias y operativas expedidas por la propia Organización Electoral para hacer posible el cumplimiento de esos mandatos superiores.

Tales instrumentos definían la forma en que debía desarrollarse cada una de las etapas del proceso electoral y, por tanto, constituían parámetros obligatorios de actuación para las autoridades electorales, cuya observancia resultaba indispensable para asegurar la regularidad jurídica del procedimiento y la validez del acto administrativo definitivo de elección.

Ahora bien, la relevancia **de esta información era plenamente conocida por la Organización Electoral y había sido objeto de un mandato judicial previo**. En efecto, con anterioridad al proceso electoral cuya declaratoria se demanda, la jurisdicción contencioso-administrativa, al resolver el proceso promovido por el Movimiento Político MIRA, impartió órdenes expresas dirigidas a la Registraduría Nacional del Estado Civil encaminadas a fortalecer las garantías de publicidad, conservación, disponibilidad y verificabilidad de la información electoral, precisamente con el propósito de asegurar el control ciudadano y jurisdiccional sobre el procedimiento administrativo electoral. Órdenes judiciales que la Registraduría no ha tomado como vinculantes, sino como meras recomendaciones por tanto no obligatorias, por tanto no las ha implementado ni las implementará como sería su deber para que no hubiese dudas sobre las garantías democráticas.

Lejos de tratarse de una obligación desconocida por la entidad, dicho mandato fue desconocido por la propia Registraduría, que posteriormente celebró contratos orientados al desarrollo, administración, soporte y fortalecimiento de la infraestructura tecnológica del proceso electoral. En el acápite probatorio de esta demanda se identifican el contratista, el número del contrato, su objeto y las obligaciones asumidas, de las cuales se desprende que correspondía garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de información y la disponibilidad de la información electoral generada durante la jornada.

No obstante, pese a la existencia de ese mandato judicial, de las obligaciones legales que recaían sobre la Organización Electoral y de la contratación específicamente destinada a soportar el procedimiento electoral, a la fecha de presentación de esta demanda continúan sin conocerse los E-14 de claveros correspondientes a las mesas de votación del exterior, información cuya existencia resulta indispensable para reconstruir integralmente la cadena documental y operativa del procedimiento administrativo electoral desarrollado fuera del territorio nacional.

Lo jurídicamente relevante no consiste en discutir la ejecución o eventual incumplimiento del contrato estatal, asunto ajeno al objeto del presente proceso, sino en evidenciar que, al momento de expedirse la Resolución E-3181 de 24 de junio de 2026 y aún al momento de interponerse esta demanda, persiste la ausencia de información que la propia Organización Electoral consideró necesaria para garantizar la seguridad, autenticidad, publicidad y trazabilidad del procedimiento electoral. Esa circunstancia demuestra objetivamente que no fue posible verificar de manera íntegra una fase esencial del procedimiento administrativo electoral, impidiendo la reconstrucción completa de la actuación administrativa que culminó con la declaratoria de elección.

En consecuencia, la omisión en la disponibilidad de dicha información no constituye una simple deficiencia administrativa ni un cuestionamiento aislado a la ejecución contractual; constituye un elemento objetivo que confirma el desconocimiento de las garantías de publicidad, verificabilidad y trazabilidad que debían caracterizar todo el procedimiento electoral y que, conforme al artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultan determinantes para evaluar la validez del acto administrativo acusado.

III. Cargos.

Cargo primero. Infracción de las normas superiores que imponen autenticidad, integridad y registro de fecha a los documentos públicos electrónicos por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil -RNEC-(arts. 53, 55 y 57 del CPACA, en concordancia con la Ley 527 de 1999). El acto de declaratoria se soporta en formularios E-14 electrónicos cuya producción y conservación desconocieron el deber legal directo de autenticidad, integridad y registro de fecha.

El deber legal directo de autenticidad, integridad y registro de fecha del documento público electrónico (arts. 53 a 64 del CPACA) como norma superior infringida.

El acto de declaratoria se soporta en formularios E-14 electrónicos cuya producción y conservación desconocieron el deber legal de autenticidad, integridad y registro de fecha.

- El artículo 53 del CPACA remite a la Ley 527 de 1999 para los procedimientos administrativos por medios electrónicos.
- El artículo 55 confiere validez y fuerza probatoria al documento público en medio electrónico y presume auténticas las reproducciones a partir de archivos electrónicos íntegros y verificables.
- El artículo 57 exige que los actos administrativos electrónicos aseguren autenticidad, integridad y disponibilidad, y que su conservación registre las fechas de expedición, notificación y archivo.

Estos deberes se aplican al documento público electrónico (E-14), al acto declaratorio (E-26) que se funda en ellos y a toda autoridad pública (art. 2 CPACA).

La publicación y conservación de los E-14 de 2026 sin metadatos, estampilla cronológica ni huella de integridad (hash) infringe de manera directa dichos preceptos. El vicio de la base documental se proyecta sobre la validez del acto declaratorio.

Argumento técnico ampliado sobre la separación de firmas de los jurados del cuerpo de resultados en los E-14 (2026 vs. 2022)

La Registraduría Nacional del Estado Civil, al digitalizar y publicar los Formularios E-14, separó las firmas de los jurados del cuerpo del documento que contiene los resultados de la votación. Esta práctica vulnera la integridad, autenticidad y trazabilidad del documento electoral, impide la verificación plena de correspondencia entre firmas y resultados, y debilita el valor probatorio prioritario que la jurisprudencia de la Sección Quinta atribuye al E-14 de Claveros.

En el 2022 las firmas y los votos constaban en la misma hoja física: el resultado quedaba validado materialmente por la firma del jurado en el mismo soporte. En 2026 se adoptó un modelo de dos hojas físicas distintas (confirmado en el diseño oficial y en las actas publicadas): la primera consigna únicamente los resultados de votación (sin firmas); la segunda, las firmas y observaciones.

Esta separación genera opacidad estructural en los escrutinios por las siguientes razones técnicas:

1. **Ruptura del vínculo de autenticación:** la hoja de resultados queda sin firma autógrafa. Cualquier hoja de resultados puede recombinarse con cualquier hoja de firmas de otra mesa (factibilidad demostrada experimentalmente en dictamen técnico). El jurado ya no “firma el resultado”; firma una hoja separada que puede desasociarse.

2. **Facilitación de fraude algorítmico o de sustitución:** en el proceso digital (digitalización y publicación), la ausencia de metadatos, hash y estampilla de tiempo pública permite que un sistema de procesamiento (controlado por la organización electoral y su contratista) reemplace o altere la hoja de resultados sin dejar rastro verificable en el archivo público. Un algoritmo puede generar o modificar cifras y asociarlas a firmas preexistentes de otras mesas, produciendo actas “saneadas” indistinguibles de las legítimas. La operación limpia y la fraudulenta generan el mismo output público.

3. **Opacidad en la cadena de custodia y auditoría ciudadana:** el ciudadano y los testigos solo pueden verificar la imagen publicada. Sin hash datado, sin metadatos de productor/fecha y con nomenclatura ofuscada, es imposible confirmar que la imagen digital corresponde al documento físico original firmado en mesa, ni detectar una sustitución post-escrutinio de mesa. Esto concentra el poder de verificación en la autoridad que controla censo, imprenta y procesamiento de datos.

4. **Consecuencia sobre el escrutinio:** el escrutinio de comisiones y el nacional se basan en estos E-14. La separación convierte el control material en una verificación formal de imágenes incompletas, facilitando que irregularidades en entradas opacas (E-11, censo, tarjetones) se trasladen al resultado sin detección pública.

El cambio se implementó sin acto administrativo motivado contemporáneo, solo explicado *ex post* y de manera contradictoria (admisión de ofuscación deliberada, descripción errónea de “candado hash” como valor anti-bot, reserva de estampilla al canal interno).

El acto de declaratoria de la elección se soporta en documentos electrónicos, los formularios E-14 digitalizados y publicados, cuya producción y conservación desconocieron un deber legal directo, contenido en el propio Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No se trata, en este cargo, de una norma técnica de origen privado ni de un reglamento sectorial ajeno a la materia electoral, sino de una norma legal del régimen administrativo general que impone, de manera expresa, la autenticidad, la integridad y el registro de fecha de los documentos electrónicos de las autoridades públicas.

Cargo segundo. Violación del principio de publicidad por parte de la RNEC (arts. 3.9 y 8.8 del CPACA)

PROBLEMA JURÍDICO DEL SEGUNDO CARGO

¿La modificación del modelo de trazabilidad, digitalización, publicación y conservación de los formularios E-14, sin publicidad previa, proyecto de regulación, exposición de motivos ni apertura a observaciones ciudadanas, vulneró los artículos 3.9 y 8.8 del CPACA y el principio de publicidad, con incidencia en la validez del acto de elección?

Concepto de la violación:

La modificación del modelo de trazabilidad, digitalización, publicación y conservación de los formularios E-14 —implementada a partir de la primera vuelta presidencial del 31 de mayo de 2026— se adoptó sin publicidad previa alguna, sin publicación de proyecto de regulación, sin exposición de motivos y sin apertura a observaciones ciudadanas.

El artículo 3, numeral 9, del CPACA dispone:

“En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código.”

El artículo 8, numeral 8, del mismo Código impone a las autoridades el deber de mantener a disposición:

“Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público.”

Una modificación que altera de manera general y abstracta las condiciones de verificabilidad, autenticidad e integridad de todos los formularios E-14 del proceso electoral (primera y segunda vuelta) tenía inequívoco alcance regulatorio.

Debió, por tanto, someterse a publicidad previa y a consulta ciudadana. Su adopción como mera “práctica” operativa, sin acto administrativo motivado ni trámite de publicidad, constituyó una vía de hecho que sustrajo un aspecto sustancial del proceso electoral a toda forma de publicidad, motivación y control previo.

Sustento legal:

El principio de publicidad es un pilar de la función administrativa (art. 209 C.P.) y se concreta en el CPACA como garantía de conocimiento sistemático y permanente de los actos de las autoridades. La Corte Constitucional ha subrayado su carácter de condición de legitimidad:

“La Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones. [...] es principio general de derecho que nadie puede ser obligado a cumplir las normas que no conoce (principio de la publicidad).”

(Corte Constitucional, sentencia C-957 de 1999; disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-957-99.htm> y <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/106085-corte-constitucional-de-colombia-c-957-99>).

En el mismo sentido:

“Son dos los objetivos que se persiguen con la exigencia de realización del principio de publicidad respecto de los actos administrativos, el primero determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contiene el respectivo acto y el segundo garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados para el efecto.” (Corte Constitucional, sentencia C-646 de 2000; disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-646-00.htm>).

Profundizando en esta obligación, ha sentenciado el Consejo de Estado:

“El ordenamiento constitucional Colombiano repudia la idea de las actuaciones administrativas secretas u ocultas a los administrados, como así lo dio a entender el

constituyente al haber consagrado en el artículo 209 Superior, como principio fundamental de la Función Administrativa, el de la publicidad, altamente necesario para que los asociados se enteren oportunamente de la forma como despliega su actividad la administración, y si así lo deciden, activen su derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Art. 40 C.P.), interponiendo las acciones legales en su contra, para la defensa del ordenamiento jurídico. Todo ello, sin duda, contribuye a hacer más transparente el proceder de la administración....en derecho administrativo las nulidades no se clasifican en absolutas y relativas, como sí ocurre en derecho privado, sino que sencillamente los actos administrativos son nulos o no lo son, lo que lleva a sostener que la institución del saneamiento de las nulidades no existe en esta especialidad del derecho, y como no existe, una vez configurada la respectiva causal, **la nulidad no desaparece por la ulterior publicación de los actos, porque ella se juzga al momento en que se expide el acto**, para lo cual es bueno recordar que la nulidad emerge por situaciones anteriores o concomitantes a su expedición, sin que lo que posteriormente ocurra pueda llevar a sanear vicios de ilegalidad incrustados en actos particulares expedidos con fundamento en actos generales frente a los cuales se omitió el requisito de la publicidad”. Negrillas de la parte demandante.(SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, siendo Consejera Ponente la Dra. MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN, dentro de la NULIDAD ELECTORAL, Expediente No. 1 100 103 280 00 201 000 006-00, https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11_001-03-28-000-20_100-00_006-00.pdf)

Respecto del alcance del artículo 8.8 del CPACA, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha precisado de manera vinculante:

“[...] el deber de publicidad contenido en el numeral 8º del artículo 8º es exigible a las autoridades administrativas que pueden expedir actos administrativos de contenido general y abstracto, y, por consiguiente, no se encuentra limitado o restringido únicamente a aquellas autoridades que tienen la posibilidad de expedir normas de carácter técnico o de regulación económica-social.”

(Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 14 de septiembre de 2016, rad. 11 001-03-06-000-2016-00 066-00; disponible en <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82357> y reiterado en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=93990>).

La jurisprudencia de la Sección Segunda ha reconocido que la omisión del trámite de publicidad previa de un acto de contenido general puede generar nulidad cuando la irregularidad es trascendente:

“Por esto, cabe concluir que en este caso pesa más el principio de participación ciudadana y, por ello, la omisión del requisito de publicidad previa en el caso concreto tiene la trascendencia necesaria para invalidar el Decreto 26 de 2018. [...] El Decreto 26 de 2018 fue expedido irregularmente por la pretermisión del trámite de publicidad previa al que se debió sujetar y por la trascendencia que tuvo el incumplimiento de este requisito formal de procedimiento.”

(Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 2021, rad. 1 100 103 250 0020 180 030 200; disponible en https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/248/11_001-03-25-000-2018-00_302-00.pdf).

En materia electoral, la Sección Quinta ha anulado actos por vulneración del principio de publicidad cuando se modifican reglas del proceso sin darlas a conocer de manera previa y completa:

“7.2.2. - De la falta de publicidad del Acuerdo 004 del 16 de febrero de 2010 – Acto General que modificó el Calendario Electoral [...] se aplicó sin haber cumplido el requisito de la publicidad [...] Por ello, resulta necesario que la Sala indague [...] ¿La falta de publicidad de actos administrativos generales, anteriores y con incidencia en un acto particular, es causal de nulidad? [...] [se declaró la nulidad] por haberse vulnerado el PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.”

(Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 7 de marzo de 2011, rad. 11 001-03-28-000-2010-00 006-00, caso Universidad Popular del Cesar; citada y transcrita en providencias posteriores, entre ellas el documento disponible en https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11_001-03-28-000-20_100-00_006-00.pdf).

La Sección Cuarta ha reiterado que el principio de publicidad no se agota en la mera divulgación parcial o posterior, sino que exige conocimiento completo y oportuno:

“la divulgación parcial del acuerdo vulnera el principio de publicidad, porque precisamente, este constituye una garantía jurídica de los administrados que no solo exige a la Administración que ponga en conocimiento la existencia del acto, sino que también, le impone que informe con certeza y de manera completa sobre su contenido y vigencia.”

(Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 26 de junio de 2024, rad. 68 001-23-33-000-2017-00 933-01 (28 011); disponible en https://carlosarturorodriguezvera.com.co/wp-content/uploads/2024/09/Sentencia-CE_28_011_ICA-Publicidad-actos-generales-Tarifa-aplicable_26jun2024.pdf).

Argumentación fáctica específica

1. **Alcance regulatorio inequívoco del cambio:** La separación de las hojas de resultados y firmas de los E-14, la eliminación de metadatos, estampilla cronológica y huella de integridad (hash), y la ofuscación de identificadores no fueron meras “prácticas operativas”. Constituyeron una modificación general y abstracta de las condiciones de producción, digitalización, publicación y conservación de todos los documentos electorales E-14 del proceso 2026. Afectaron de manera uniforme la cadena de verificabilidad del sufragio (E-14 → E-24 → E-26) en la elección más estrecha del territorio. Por su naturaleza, se trata de un “proyecto específico de regulación” en los términos del artículo 8.8 del CPACA, según la interpretación vinculante de la Sala de Consulta.

2. **Ausencia absoluta de publicidad previa:** No existe constancia de que la Registraduría o el CNE hayan publicado proyecto alguno, información fundamentadora, plazo para observaciones ni registro público de las mismas. El cambio se implementó de facto a partir de la primera vuelta (31 de mayo de 2026) y solo se intentó explicar *ex post* (Boletín No. 123 del 21 de junio y comunicado del 23 de junio de 2026), después de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca hubiera requerido la explicación (Auto Interlocutorio No. 137 del 19 de junio de 2026) y después de consumados los efectos sobre ambas jornadas.

3. **Carácter de vía de hecho:** Al adoptar la modificación como “práctica” operativa sin acto administrativo formal, se sustrajo deliberadamente un aspecto sustancial del proceso electoral (la verificabilidad plena de los documentos que sustentan el resultado) a toda forma de publicidad, motivación y control ciudadano previo. Esto viola no solo el artículo 3.9 (deber de dar a conocer de manera sistemática y permanente) sino el artículo 8.8 (deber de consulta previa de proyectos de regulación), en directa contravención de los principios de transparencia y participación (arts. 3.6 y 3.8 CPACA y 209 C.P.).

4. **Trascendencia del vicio:** En un proceso electoral cuyo margen oficial es inferior al 1 % (251.854 votos) y cuyo grueso se concentra en zonas de menor veeduría (exterior, especialmente Estados Unidos), la degradación no publicitada de los controles de autenticidad e integridad de los E-14 adquiere especial gravedad. La ciudadanía, los testigos y las campañas no pudieron conocer ni controvertir el nuevo modelo antes de que produjera efectos definitivos. La publicidad *ex post* y forzada no sana el vicio, porque el principio exige conocimiento previo y completo para permitir la participación y el control.

En consecuencia, la modificación del modelo de E-14 se adoptó con infracción directa de los artículos 3.9 y 8.8 del CPACA. El acto de declaratoria de elección (Resolución E-3181 del 24 de junio de 2026), al sustentarse en documentos producidos bajo un modelo no publicitado ni consultado, adolece del mismo vicio de ilegalidad. La jurisprudencia citada es clara: la omisión trascendente del principio de publicidad y de la consulta previa de actos de contenido general genera nulidad.

La modificación del modelo de trazabilidad y publicación de los E-14 se adoptó sin publicidad previa ni consulta ciudadana. El artículo 3.9 impone dar a conocer al público, de manera sistemática y permanente, los actos de las autoridades. El artículo 8.8 exige mantener a disposición los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con plazo para observaciones.

Una modificación que altera las condiciones de verificabilidad de todos los E-14 tenía alcance regulatorio y debió someterse a publicidad y consulta ciudadana.

Su adopción como “práctica” operativa constituyó vía de hecho que sustrajo un aspecto sustancial del proceso electoral a toda forma de publicidad, motivación y control previo.

Cargo tercero. Falsa motivación por parte de la RNEC (art. 137 del CPACA)

PROBLEMA JURÍDICO DEL TERCER CARGO

¿La implementación del nuevo modelo de trazabilidad y publicación de los formularios E-14 sin motivación contemporánea, seguida de explicaciones posteriores, aparentes y contradictorias, configura falsa motivación en los términos del artículo 137 del CPACA y vicia la Resolución E-3181?

Concepto de la violación:

La modificación del modelo escrutador careció de motivación al momento de su implementación (primera vuelta). La explicación solo surgió por requerimiento judicial y después de consumados los efectos sobre ambas jornadas electorales. Las razones ofrecidas fueron aparentes y contradictorias.

La jurisprudencia contencioso-administrativa reconoce la motivación aparente como modalidad de falsa motivación. Una motivación inexistente en el origen, arrancada judicialmente y ofrecida ex post no satisface el deber de motivar y vicia el acto declaratorio.

Los formularios E-14 de 2026 fueron digitalizados, publicados y conservados por la organización electoral sin metadatos verificables, sin estampilla cronológica, sin huella de integridad (hash) y con identificadores neutralizados, de modo que carecen de los atributos de autenticidad, integridad y registro de fecha exigidos para documentos públicos electrónicos.

A partir de la primera vuelta (31 de mayo de 2026) se implementó un nuevo modelo de trazabilidad y publicación de los E-14, distinto del vigente en 2022, sin publicación previa de proyecto de regulación, sin exposición de motivos y sin apertura a observaciones ciudadanas.

La motivación del cambio solo se produjo después de la segunda vuelta (21 de junio de 2026), mediante Boletín No. 123 del 21 de junio y comunicado del 23 de junio de 2026, y únicamente a raíz del requerimiento judicial formulado por Auto Interlocutorio No. 137 del 19 de junio de 2026 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Dichas explicaciones resultaron tardías, aparentes y contradictorias (admisión de ofuscación deliberada de identificadores, descripción como “candado hash” de un valor anti-bot generado en la descarga, y reserva de la estampilla de tiempo al canal interno).

La propia Resolución E-3181 del 24 de junio de 2026 admite que la audiencia de escrutinio nacional debió suspenderse el 21 de junio por “ausencia de pliegos electorales”. En la misma audiencia se formularon reclamaciones y solicitudes de nulidad por falta de acceso oportuno a la documentación electoral indispensable, las cuales fueron desistidas al día siguiente. El acto afirma haber ejercido control material autónomo sobre la documentación electoral, pero no identifica los documentos confrontados, la metodología, los protocolos, los registros de auditoría ni la evidencia objetiva de dicha verificación.

Según el Formulario E-26 anexo, la diferencia entre las dos fórmulas fue de 251.854 votos (menos del 1 % de los votos válidos), lo que intensifica la materialidad de cualquier irregularidad en la cadena documental de verificabilidad.

Normas violadas:

1. El régimen legal directo: arts. 53 a 64 del CPACA

El Capítulo IV del Título III de la Parte Primera del CPACA regula la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo. Su artículo 53 dispone que a tales actuaciones se aplican «las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan»⁶⁷, incorporando así, al régimen administrativo, el estándar de integridad y autenticidad del mensaje de datos.

El artículo 55 confiere validez y fuerza probatoria al documento público en medio electrónico y dispone que las reproducciones a partir de los archivos electrónicos «se reputarán auténticas para todos los efectos legales»⁶⁸, presunción que presupone, como es obvio, la existencia de un archivo electrónico íntegro y verificable del cual la reproducción sea fiel.

Y el artículo 57, medular para este cargo, dispone que las autoridades solo pueden emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos «siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley», y que su conservación «deberá asegurar la autenticidad e integridad de la información necesaria para reproducirlos, y registrar las fechas de expedición, notificación y archivo»⁶⁹. La norma legal, por tanto, exige de manera expresa tres atributos: autenticidad, integridad y registro de fecha, precisamente los que la publicación de los E-14 de 2026 omitió.

El régimen se completa con el artículo 59, que exige que la integridad del expediente electrónico se garantice mediante índice «firmado digitalmente», y con el artículo 64, que habilita la fijación de los estándares y protocolos técnicos aplicables.

Al publicar y conservar los formularios E-14 de 2026 sin asegurar su autenticidad, integridad ni el registro de su fecha, suprimiendo metadatos, estampilla y huella de integridad, y neutralizando sus identificadores, la organización electoral desconoció el deber legal directo de los artículos 53, 55 y 57 del CPACA, en concordancia con la Ley 527 de 1999.

Estos deberes se aplican:

- (i) al documento público electrónico (categoría en la que se enmarcan los E-14);
- (ii) al acto declaratorio (formulario E-26) que se funda en ellos; y
- (iii) a toda autoridad pública, por ser el CPACA régimen general y supletorio (art. 2).

La publicación y conservación de los E-14 de 2026 sin metadatos, estampilla cronológica ni huella de integridad infringe de manera directa dichos preceptos. El vicio de la base documental se proyecta sobre la validez del acto declaratorio que en ella se sustenta.

No existió acto administrativo previo, exposición de motivos, proyecto de regulación publicado ni apertura a observaciones ciudadanas que justificara el tránsito del modelo verificable de 2022 (firmas y resultados en la misma hoja física, metadatos presentes, nomenclatura trazable) al modelo de 2026 (hojas separadas de resultados y firmas, ausencia total de metadatos verificables, estampilla cronológica y huella de integridad —hash—, identificadores neutralizados).

La explicación solo surgió *ex post*, después de consumados los efectos sobre ambas jornadas electorales (primera vuelta del 31 de mayo y segunda vuelta del 21 de junio de 2026), mediante el Boletín No. 123 del 21 de junio y el comunicado del 23 de junio de 2026, y únicamente a raíz del requerimiento judicial formulado por el Auto Interlocutorio No. 137 del 19 de junio de 2026 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Dichas explicaciones resultaron tardías, aparentes y contradictorias: se admitió la ofuscación deliberada de identificadores; se describió como “candado hash” un simple valor anti-bot generado en la descarga; y se reservó la estampilla de tiempo al canal interno, sin ponerla a disposición del público.

Esta secuencia fáctica configura, de manera directa, la causal de falsa motivación del acto de declaratoria de elección contenido en la Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026. El acto declaratorio se sustentó en el nuevo modelo de E-14, pero sin que la autoridad electoral hubiera exteriorizado, de manera contemporánea, suficiente y congruente, las razones fácticas y jurídicas que justificaban la degradación de los controles de autenticidad, integridad y registro de fecha. La motivación ofrecida *ex post* no sana el vicio: es aparente porque no corresponde a la realidad de la decisión adoptada en el origen ni a los estándares legales que debían regirla.

Fundamento jurisprudencial

El artículo 137 del CPACA dispone que los actos administrativos son nulos cuando hayan sido expedidos “mediante falsa motivación”. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado, de manera reiterada y pacífica, el alcance de esta causal:

“La falsa motivación alude a las causas, razones, opiniones, pensamientos y motivos que a la administración (en cabeza de su agente) le llevan a expedir el acto administrativo como declaración de voluntad que es. Esas razones que pueden ser fácticas y jurídicas o de derecho o sólo jurídicas o de derecho (casi siempre, más no exclusivo, en actos de contenido general) deben corresponder en forma concertada, coordinada y exacta a la decisión que se adopta, como si se tratara de una ‘congruencia’ administrativa frente a su declaración. [...] suerte que esa motivación surgirá falsa, es decir, no acorde o fuera de la realidad, cuando el sustento fáctico no corresponde al apoyo jurídico invocado (falsedad en el derecho) o viceversa (falsedad en el hecho), o cuando teniendo ambos fundamentos (fáctico y jurídico) la declaración de voluntad refiere a tema distinto o contradictorio a su motivo causal (falsedad en la decisión).”

(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 11 de marzo de 2021, radicación 11 001-03-28-000-2018-00 081-00, M.P. Rocío Araújo Oñate; texto completo disponible en [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/242/11 001-03-28-000-2018-00 081-00.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/242/11_001-03-28-000-2018-00_081-00.pdf) y en [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/242/11 001-03-28-000-2018-00 081-00.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/242/11_001-03-28-000-2018-00_081-00.pdf)).

La misma Corporación ha reiterado que para la prosperidad de la causal es necesario demostrar una de las siguientes situaciones:

“Que los hechos que, en este caso, la autoridad electoral tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión, no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación electoral; [o] Que la autoridad, en este caso, electoral, omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.”

(Idem, Sección Quinta, sentencia de 11 de marzo de 2021, rad. 11 001-03-28-000-2018-00 081-00).

En el mismo sentido, la Sección Segunda ha sostenido:

“La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable. [...] [S]e presenta cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión.”

(Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 18 de febrero de 2021, radicación 23 001-23-33-000-2014-00 091-01 (4961-16); disponible en [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/243/23 001-23-33-000-2014-00 091-01.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/243/23_001-23-33-000-2014-00_091-01.pdf)).

La doctrina y la jurisprudencia distinguen claramente entre falta de motivación (que se subsume en la causal de expedición irregular) y falsa motivación (causal autónoma). Cuando existe una motivación, pero esta es aparente, tardía, contradictoria o no

corresponde a la realidad de los hechos que debieron fundar la decisión, se configura la falsa motivación. Así lo ha precisado la Sección Cuarta:

“La falta de motivación supone absoluta inexistencia de fundamentos para la decisión administrativa, en tanto que, la falsa motivación contradice la certeza de la motivación existente [...]. La motivación del acto administrativo puede ser previa, concomitante o posterior. [...] La motivación posterior [...] ocurre cuando la administración revela los motivos después de haber dictado el acto, como cuando por peticiones especiales o por órdenes judiciales así lo hace.”

(Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 21 de noviembre de 2012, rad. 25 000-23-27-000-2008-00 110-01; y reiteraciones posteriores, entre ellas la de 5 de diciembre de 1997 y las citadas en [https://normas.cra.gov.co/gestor/docs/25 000-23-37-000-2013-00 250-01\(20971\).htm](https://normas.cra.gov.co/gestor/docs/25%2000-23-37-000-2013-00%2050-01(20971).htm)).

En el presente caso, la motivación no solo fue posterior (arrancada por requerimiento judicial después de las dos jornadas), sino aparente y contradictoria. No existió ninguna razón contemporánea que justificara la degradación de los controles de autenticidad e integridad exigidos por los artículos 53, 55 y 57 del CPACA (en concordancia con la Ley 527 de 1999).

Las explicaciones ofrecidas el 21 y 23 de junio de 2026 —después de que el cambio ya hubiera operado sobre la primera y la segunda vuelta— no corresponden a la realidad de la decisión: se admitió ofuscación deliberada, se falseó el alcance del “candado hash” y se reservó la estampilla de tiempo. Tales razones son engañosas y simuladas; no justifican la decisión ni guardan congruencia con los deberes legales de integridad, autenticidad y registro de fecha que el ordenamiento impone a los documentos públicos electrónicos.

Argumentación fáctica específica

1. Ausencia total de motivación en el origen: El cambio se implementó a partir de la primera vuelta (31 de mayo de 2026) sin ningún acto administrativo, exposición de motivos ni publicidad previa. Los hechos que debieron motivar la decisión (necesidad técnica, mejora de seguridad, adecuación a estándares) no fueron expuestos ni probados en ese momento.
2. Motivación *ex post* y forzada: Solo después del requerimiento judicial del 19 de junio de 2026 (Auto Interlocutorio No. 137 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca) y después de que ambas elecciones ya se hubieran celebrado bajo el nuevo modelo, se produjeron el Boletín No. 123 y el comunicado del 23 de junio. La jurisprudencia exige que la motivación sea real y correspondiente a la realidad; una motivación arrancada judicialmente y ofrecida cuando los efectos ya se han consumado no satisface el deber de motivar.
3. Carácter aparente y contradictorio de las razones: Las explicaciones admiten ofuscación deliberada de identificadores, describen como “candado hash” un valor anti-bot generado en la descarga (no una huella de integridad del archivo) y reservan la estampilla de tiempo al canal interno. Estas afirmaciones son contradictorias entre sí y con los deberes de los artículos 53, 55 y 57 del CPACA, que exigen autenticidad, integridad y registro de fechas de manera verificable. Constituyen, por tanto, “razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad”.
4. Proyección sobre el acto declaratorio: La Resolución E-3181 del 24 de junio de 2026 se sustentó en los E-14 producidos bajo el modelo no motivado.

Al afirmar el ejercicio de un control material autónomo sin exteriorizar los fundamentos técnicos y probatorios de la verificación (y sin haber motivado el cambio de modelo que afectó la base documental), el acto incurre en falsa motivación propia: predica una verificación que no se corresponde con la realidad de los documentos y del procedimiento utilizado.

En consecuencia, la modificación del modelo escrutador y, por proyección, el acto de declaratoria de elección, adolecen de falsa motivación. La jurisprudencia es inequívoca: una motivación inexistente en el origen, arrancada judicialmente, ofrecida *ex post* y contradictoria no satisface el deber de motivar y vicia de nulidad el acto que en ella se

sustenta (art. 137 CPACA, aplicable por remisión del art. 275). La estrechez del margen electoral (menos del 1 %) refuerza la materialidad del vicio, pues cualquier degradación de la verificabilidad de la cadena documental adquiere especial relevancia cuando el resultado se decide por un número reducido de votos.

Conclusión: Se configura la causal de nulidad por infracción de las normas superiores en que debía fundarse el acto (art. 137 del CPACA, incorporado al medio de control electoral por el primer inciso del art. 275), pues el acto de declaratoria de la elección se sustentó en documentos electrónicos producidos con desconocimiento del estándar legal de integridad y autenticidad que el propio ordenamiento administrativo impone.

Cargo cuarto. Vicios propios de la Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026 del Consejo Nacional Electoral (expedición irregular y falsa motivación)

PROBLEMA JURÍDICO DEL CUARTO CARGO

¿Las admisiones y omisiones propias de la Resolución E-3181 —ausencia de pliegos electorales, reclamaciones por falta de acceso seguidas de desistimiento y afirmación de un «control material autónomo» sin documentos, metodología, protocolos, registros ni evidencia exteriorizados— configuran concurrentemente expedición irregular y falsa motivación conforme al artículo 137 del CPACA?

Concepto de la violación:

El propio acto demandado —Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026— contiene admisiones y omisiones autónomas que configuran, de manera concurrente pero conceptualmente diferenciada, las causales de **expedición irregular** y **falsa motivación** previstas en el artículo 137 del CPACA.

- **Expedición irregular** atañe al elemento formal y procedimental del acto: el conjunto de formalidades, etapas y trámites que deben observarse para su válida formación (debido proceso administrativo). Se configura cuando se vulneran normas adjetivas de manera sustancial o trascendente, afectando las garantías de veracidad, igualdad, publicidad y contradicción.
- **Falsa motivación** atañe al elemento causal o material del acto: las razones de hecho y de derecho que se exteriorizan como fundamento de la decisión. Se configura cuando esas razones son inexistentes, aparentes, engañosas, insuficientes o no corresponden a la realidad fáctica y jurídica que debió sustentarla.

Ambas causales son autónomas e independientes, aunque pueden concurrir. La primera afecta la forma de producción del acto; la segunda, la congruencia entre lo motivado y la realidad. En el presente caso, la Resolución E-3181 adolece de ambas.

Hechos propios del acto que generan los vicios

1. **Admisión expresa de ausencia de pliegos electorales:** La propia Resolución reconoce que la audiencia de escrutinio nacional debió suspenderse el 21 de junio de 2026 por “ausencia de pliegos electorales”. Esta admisión evidencia que el escrutinio nacional se inició y se desarrolló sin la totalidad de la documentación electoral indispensable, en infracción de las reglas del Código Electoral y de los protocolos de cadena de custodia.
2. **Reclamaciones contemporáneas por falta de acceso a la documentación electoral:** En la misma audiencia se formularon reclamaciones y solicitudes de nulidad por falta de acceso oportuno a la documentación electoral indispensable. Tales reclamaciones fueron desistidas al día siguiente. El desistimiento de particulares **no sana** el vicio, porque se trata de un interés público e indisponible (la pureza del sufragio y la verificabilidad del

resultado). La jurisprudencia electoral ha reiterado el carácter público de las irregularidades en el escrutinio, que no pueden ser renunciadas por las partes.

3. **Afirmación de control material autónomo sin exteriorización de fundamentos:**

El acto afirma haber ejercido “control material autónomo” sobre la documentación electoral. Sin embargo, omite por completo identificar:

- (i) los documentos confrontados;
- (ii) la metodología empleada;
- (iii) los protocolos de auditoría;
- (iv) los registros de verificación; y
- (v) la evidencia objetiva de dicha confrontación. Predica el ejercicio de una competencia constitucional (art. 265 C.P.) sin exteriorizar los fundamentos fácticos, técnicos y probatorios que la sustenten.

Fundamentación jurisprudencial: expedición irregular

La Sección Quinta del Consejo de Estado ha definido con precisión el alcance de esta causal:

“La expedición de un acto administrativo debe respetar el debido proceso, es decir, el conjunto de formalidades o normas adjetivas que señalan los requisitos, etapas y trámites que se deben observar para su formación, a fin de salvaguardar la veracidad de su contenido, la igualdad entre los interesados y la publicidad, entre otras garantías del debido proceso [...]. Esta Sala ha considerado que este vicio de nulidad se materializa cuando:

1. [...] La decisión de la administración viole las normas de orden adjetivo, las cuales establecen el procedimiento para su formación o la forma como éste debe presentarse.
2. Cuando el acto es expedido con vicios en el trámite debe verificarse si éstos son de una suficiencia tal que afecten el sentido de la decisión.
3. Si la irregularidad en el proceso logra afectar la decisión por cuanto es sustancial o trascendente, el acto será anulable por expedición irregular [...]. [...] en virtud de los principios de eficacia y economía no toda irregularidad en el trámite de formación de un acto tiene la virtualidad de anularlo sino solo aquellas que transgreden las garantías procesales que protegen los derechos subjetivos de los administrados y que, por tanto, integran lo que se conoce como el debido proceso sustantivo.” (Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 11 de mayo de 2023, radicación 11 001-03-28-000-2022-00 329-00; disponible en

https://lector.ramajudicial.gov.co/SIBD/VIDEOTECA/Publicaciones/00 000 000/Asuntos_electorales_Tomo_I/19_11 001-03-28-000-2022-00 329-00_20 230 511.pdf).

En el mismo sentido se ha reiterado:

“La expedición irregular de los actos administrativos se configura cuando la administración viola las normas que establecen el procedimiento para la formación de los actos administrativos o la manera como éstos deben presentarse. [...] para que se configure la nulidad [...] es menester verificar si el vicio cometido en el trámite incide en el sentido de la decisión, al punto de afectarla [...]”

(Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de octubre de 2016, rad. 11 001-03-28-000-2010-00 007-00, citada en <https://vlex.com.co/vid/sentencia-n-23 001-23-876 541 892> y reiterada en providencias posteriores).

Aplicado a los hechos: la ausencia admitida de pliegos, la irregularidad en la composición de la votación de la sesión de desistimiento y el desistimiento de reclamaciones de naturaleza pública constituyen vicios de trámite **sustanciales y trascendentes**. Afectan directamente la veracidad y la integridad del escrutinio nacional, base del acto declaratorio. No se trata de meras formalidades saneables: la falta de documentación completa al inicio del escrutinio y la discordancia entre deliberación y firma vulneran el debido proceso sustantivo y la garantía de publicidad y contradicción.

Fundamentación jurisprudencial – Falsa motivación

La falsa motivación se diferencia netamente de la expedición irregular. Mientras esta última atañe al procedimiento, aquella atañe a la congruencia entre los motivos expuestos y la realidad, reiteramos:

“La falsa motivación alude a las causas, razones, opiniones, pensamientos y motivos que a la administración (en cabeza de su agente) le llevan a expedir el acto administrativo como declaración de voluntad que es. [...] deben corresponder en forma concertada, coordinada y exacta a la decisión que se adopta, como si se tratara de una ‘congruencia’ administrativa frente a su declaración. [...] esa motivación surgirá falsa [...] cuando el sustento fáctico no corresponde al apoyo jurídico invocado [...] o cuando teniendo ambos fundamentos la declaración de voluntad refiere a tema distinto o contradictorio a su motivo causal.”

(Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 11 de marzo de 2021, rad. 11 001-03-28-000-2018-00 081-00; disponible en [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/242/11 001-03-28-000-2018-00 081-00.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/242/11%2001-03-28-000-2018-00%20081-00.pdf) y [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/242/11 001-03-28-000-2018-00 081-00.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/242/11%2001-03-28-000-2018-00%20081-00.pdf)).

Y más precisamente:

“La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. [...] se presenta cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho [...]; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad [...]; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos [...] un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.”

(Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 18 de febrero de 2021, rad. 23 001-23-33-000-2014-00 091-01 (4961-16); disponible en [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/243/23 001-23-33-000-2014-00 091-01.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/243/23%2001-23-33-000-2014-00%20091-01.pdf)).

Aplicado a los hechos: la Resolución predica el ejercicio de un “control material autónomo” como fundamento de la declaratoria de elección. Sin embargo, esa afirmación es **aparente e insuficiente**: no identifica un solo documento confrontado, ni metodología, ni protocolo, ni registro de auditoría, ni evidencia objetiva. Los motivos expuestos no corresponden a la realidad (ausencia admitida de pliegos, reclamaciones por falta de acceso, irregularidad en la sesión). Se trata de una motivación simulada que no justifica la decisión y que da a la competencia constitucional de verificación un alcance que no tiene, porque no se exteriorizan los elementos que la harían real.

Conclusión del cargo

La Resolución E-3181 del 24 de junio de 2026 adolece de expedición irregular (vicios de trámite sustanciales y trascendentes en la formación del acto: ausencia de pliegos, irregularidad en la sesión, desistimiento de vicios públicos) y de falsa motivación (afirmación de control material sin fundamentos fácticos, técnicos ni probatorios exteriorizados, motivos aparentes y no congruentes con la realidad). Ambas causales, diferenciadas conceptualmente pero concurrentes en el mismo acto, determinan su nulidad conforme al artículo 137 del CPACA. La estrechez del margen electoral (menos del 1 %) acentúa la trascendencia de estos vicios propios del acto declaratorio.

IV. CONCURRENCIA DE CAUSALES (arts. 137 y 275 del CPACA)

Las causales concurren de manera integrada:

1. Infracción de las normas en que debía fundarse (arts. 53 a 64 CPACA y Ley 527 de 1999).
2. Expedición irregular (degradación de la cadena documental digital y vicios procesales de la sesión de Sala Plena).
3. Desconocimiento del derecho de contradicción ciudadana (ausencia de medios técnicos públicos de verificación).
4. Falsa motivación (cambio inmotivado y motivación aparente del acto declaratorio).

5. Desviación de poder (uso de competencias electorales para sustituir un modelo verificable por uno opaco, desnaturalizando la finalidad constitucional de transparencia y autenticidad de la voluntad popular – arts. 40 y 258 C.P.).

La estrechez del margen de votación (menos del 1 %) refuerza la materialidad del vicio documental y la necesidad de plena verificabilidad de la cadena E-14 → E-24 → E-26.

CONCLUSIONES

1. Los formularios E-14 de 2026 carecen de los atributos legales de autenticidad, integridad y registro de fecha exigidos por los artículos 53, 55 y 57 del CPACA, en concordancia con la Ley 527 de 1999.

2. La modificación del modelo de publicación y trazabilidad se adoptó sin publicidad previa ni motivación contemporánea, vulnerando los artículos 3.9 y 8.8 del CPACA e incurriendo en falsa motivación.

3. La Resolución E-3181 del 24 de junio de 2026 presenta vicios propios de expedición irregular y falsa motivación, al admitir insuficiencia documental, omitir la trazabilidad del control material que afirma haber ejercido y presentar irregularidades en el trámite de la sesión.

4. En consecuencia, el acto de declaratoria de elección es nulo por infracción de las normas superiores en que debía fundarse, expedición irregular y falsa motivación (art. 137 CPACA, aplicable por remisión del art. 275).

5. La concurrencia de las causales y la estrechez del margen electoral imponen un examen judicial integral de la cadena documental digital y justifican la atemperación de la carga de la prueba en cabeza de la organización electoral.

6. La tesis no exige la demostración de fraude electoral consumado. Resulta suficiente acreditar que las autoridades encargadas de la organización del certamen concentran la capacidad material para su eventual comisión y que, en el proceso de 2026, se eliminaron sin justificación los controles de verificación vigentes en 2022.

7. Un proceso electoral que no admite verificación integral no puede pretender credibilidad integral. Todas las afirmaciones se sustentan exclusivamente en información de acceso público (formularios E-14 y E-24, divulgaciones oficiales) y en las competencias legales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, siendo por tanto plenamente reproducibles.

8. La afectación estructural de la cadena documental de la totalidad de la circunscripción internacional sustenta la exclusión integral de esa votación; subsidiariamente, exige un nuevo escrutinio judicial completo del exterior y la exclusión o rectificación de cada registro cuya invalidez se demuestre.

9. Conforme a los artículos 287 y 288 del CPACA, el nuevo escrutinio debe establecer el resultado jurídicamente válido mediante la aplicación conjunta y acumulada de las consecuencias de todos los cargos, irregularidades y hallazgos probados —incluida la exclusión de la votación exterior— y conducir a la declaratoria de la fórmula integrada por Iván Cepeda Castro y Aída Marina Quilcué Vivas, con la expedición de las credenciales correspondientes.

V. PETICIÓN

1. Declarar la nulidad de la Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026 del Consejo Nacional Electoral, por infracción de las normas superiores en que debía fundarse, expedición irregular y falsa motivación (art. 137 CPACA, aplicable por remisión del art. 275).

2. Anular y excluir del cómputo electoral la totalidad de la votación depositada en la circunscripción internacional durante la segunda vuelta presidencial de 2026 —614.110 votos registrados en el exterior—, por las irregularidades estructurales y generalizadas

expuestas en la demanda, que impiden verificar su autenticidad, integridad, correspondencia y trazabilidad.

2.1. Subsidiariamente, si la Sala considera que la afectación estructural no permite excluir de plano toda la circunscripción internacional, practicar un nuevo escrutinio judicial integral de la votación exterior, con examen del material físico y digital que integra su cadena documental, y excluir o rectificar los registros y votos cuya invalidez resulte demostrada.

3. Practicar, en aplicación de los artículos 287 y 288 del CPACA, un nuevo escrutinio de la segunda vuelta presidencial y determinar el resultado jurídicamente válido, dando efecto conjunto a todos los cargos, hechos, hallazgos y pruebas de esta demanda. Para ello, aplicar la exclusión de la votación exterior solicitada —o las exclusiones y rectificaciones que resulten de la petición subsidiaria— y todas las demás anulaciones, exclusiones, rectificaciones y correcciones que se deriven de las irregularidades probadas en el territorio nacional.

4. Declarar, como consecuencia del efecto acumulado de todos los cargos, irregularidades y hallazgos probados en esta demanda, incluida la exclusión de la votación exterior, y una vez practicado el nuevo escrutinio judicial y efectuadas todas las anulaciones, exclusiones, rectificaciones y correcciones procedentes, que la fórmula integrada por IVÁN CEPEDA CASTRO y AÍDA MARINA QUILCUÉ VIVAS fue elegida para la Presidencia y la Vicepresidencia de la República durante el período constitucional 2026-2030; cancelar las credenciales actualmente expedidas y expedir las correspondientes a la fórmula elegida, conforme al numeral 2 y al párrafo del artículo 288 del CPACA.

5. Ordenar la entrega y publicación de lo ocultado o no verificable: E-11, censo depurado por cédula, registros de publicación, hash datados y la comparación mesa a mesa entre la copia de transmisión y la de claveros, concentrada en el exterior y en las zonas donde el margen se define.

6. Atemperar la carga de la prueba en cabeza de la organización electoral, dada la degradación unilateral e inmotivada de los controles de verificabilidad.

7. Adoptar las demás providencias que se estimen procedentes para restablecer el orden jurídico, la verdad del resultado electoral y la transparencia del sufragio.

Fundamentos de derecho: Constitución Política (arts. 40, 190, 258, 265); CPACA (arts. 2, 3.9, 8.8, 53, 55, 57, 137, 139, 275, 287 y 288); Ley 527 de 1999; Ley 163 de 1994 (art. 6); Código Electoral; jurisprudencia del Consejo de Estado citada; y demás normas concordantes.

Cargo quinto: Omisión de publicación y disponibilidad de los Formularios E-14 destinados a Claveros de las mesas del exterior

PROBLEMA JURÍDICO DEL QUINTO CARGO

¿La omisión de publicar y poner a disposición los formularios E-14 de Claveros de la totalidad de las mesas del exterior impidió la contradicción y la verificación integral de la cadena documental del escrutinio y determinó que la Resolución E-3181 fuera expedida con infracción de las normas en que debía fundarse, con aptitud para afectar el resultado electoral?

Concepto de la violación

Aunque el párrafo del artículo 6 de la Ley 163 de 1994 autoriza al Consejo Nacional Electoral a practicar el escrutinio de la votación en el exterior con base en los resultados consolidados remitidos por embajadas y consulados, el CNE se limitó exclusivamente a las actas transmitidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin ordenar ni practicar el escrutinio con la totalidad del material electoral físico (pliegos, Formularios E-14 de Claveros originales, E-10, E-11 y demás documentos de la cadena de custodia), pese a que

la diferencia global fue inferior al 1 % y se concentró principalmente en el voto del exterior (177.843 votos).

El artículo 265, numeral 4, de la Constitución Política impone al Consejo Nacional Electoral el deber de “revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados”. En las elecciones al Senado de la República y a la Cámara de Representantes de los colombianos en el exterior se ha practicado escrutinio con material físico completo. Ante un margen inferior al 1 % concentrado en el exterior, el CNE tenía el deber constitucional de ejercer de oficio la revisión plena del material electoral.

La irregularidad denunciada no se agota en la simple falta de publicación de los Formularios E-14 destinados a Claveros correspondientes a las mesas de votación de los colombianos residentes en el exterior. Reducirla a una formalidad administrativa desconocería la función esencial que dichos documentos cumplen en el procedimiento de escrutinio oficial y vaciaría de contenido los principios de publicidad, transparencia y contradicción.

Conforme a los manuales, cartillas e instructivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Formulario E-14 de Claveros es uno de los tres ejemplares originales del acta de escrutinio de mesa. Se incorpora al pliego electoral, permanece bajo custodia en el arca triclave y constituye el soporte material utilizado por las comisiones escrutadoras para adelantar el escrutinio oficial, resolver reclamaciones, verificar la correspondencia entre formularios y consolidar los resultados definitivos.

El presente cargo se limita exclusivamente a la omisión de publicar y poner a disposición esos Formularios E-14 de Claveros de las mesas del exterior. No cuestiona la publicación de los Formularios E-14 de Transmisión ni de los destinados a Delegados, que sí fueron divulgados, ni se extiende a los formularios utilizados en territorio nacional.

Dicha omisión afectó de manera directa el derecho de contradicción y el debido proceso electoral. Privó a candidatos, partidos, movimientos políticos, testigos electorales, ciudadanos y a esta jurisdicción de confrontar el documento soporte del escrutinio oficial con los demás que integran la cadena documental (Formularios E-10, E-11, E-14 de Transmisión, E-14 de Delegados, E-24 y E-26). En consecuencia, impidió reconstruir el procedimiento de consolidación de la votación en el exterior y verificar la correspondencia entre todos los documentos que debían reflejar una misma realidad electoral.

Esta incidencia se agrava al examinar el régimen especial de la votación en el exterior. La Resolución No. 5904 del 9 de junio de 2026 reglamentó el potencial máximo de sufragantes y dispuso expresamente que el domingo 21 de junio ninguna mesa podía superar los setecientos (700) sufragantes. Los instructivos dirigidos a los funcionarios diplomáticos y consulares exigieron que cada mesa contara con su propio Formulario E-10 individualizado. La falta de publicidad de los E-14 de Claveros imposibilitó verificar si la consolidación respetó esas reglas.

La irregularidad posee aptitud objetiva para afectar el resultado de la elección. La votación del exterior arrojó una diferencia de 177.843 votos a favor del candidato declarado elegido, mientras que la diferencia definitiva entre las dos fórmulas fue inferior al 1 % de la votación válida.

En el presente caso concurren los tres presupuestos exigidos por la jurisprudencia electoral:

- (i) existencia de una irregularidad objetivamente acreditada;
- (ii) incidencia directa sobre el procedimiento de escrutinio y consolidación; y
- (iii) aptitud objetiva para afectar el resultado de la elección.

La Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que las normas en que debe fundarse el acto administrativo electoral comprenden todas aquellas disposiciones que regulan su formación y determinan el procedimiento que debe observar la autoridad electoral (Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de septiembre de 2021, Rad. 23 001-23-33-000-2020-00 004-02, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, consultable en <https://www.consejodeestado.gov.co>).

Asimismo, ha sostenido que el examen del juez electoral consiste en confrontar el procedimiento efectivamente desarrollado con el procedimiento previsto por el ordenamiento jurídico (Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 27 de mayo de 2021, Rad. 11 001-03-28-000-2021-00 009-00).

La Corte Constitucional ha precisado que el principio de publicidad constituye una condición de legitimidad del Estado de Derecho y de la función administrativa (Corte Constitucional, Sentencia C-646 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-646-00.htm>) y que el debido proceso administrativo se aplica a toda actuación administrativa desde su iniciación hasta su culminación (Corte Constitucional, Sentencia T-1082 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-1082-12.htm>).

El artículo 137, aplicable a los actos electorales por remisión expresa del inciso inicial del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los actos de elección son nulos cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.

Sobre el alcance de esta causal, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha precisado que el análisis judicial exige verificar dos presupuestos concurrentes: (i) que las disposiciones invocadas por el demandante integren el marco jurídico que regula la formación del acto administrativo electoral y (ii) que, al confrontar el procedimiento efectivamente desarrollado con ese marco normativo, se evidencie objetivamente su contradicción o desconocimiento.

En ese sentido, la Sala ha señalado que el control de legalidad comprende la verificación de la conformidad del acto no solo con la Constitución y la ley, sino también con las normas reglamentarias que gobiernan su expedición y que, por servirle de fundamento inmediato, delimitan la validez de la decisión administrativa (Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de septiembre de 2021, Rad. 23 001-23-33-000-2020-00 004-02, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra).

Aplicado ese criterio al presente asunto, el primer presupuesto se encuentra plenamente acreditado. Como se expuso en los apartados anteriores, la Organización Electoral desarrolló el procedimiento administrativo electoral mediante un conjunto de resoluciones, manuales, cartillas, instructivos, protocolos y demás actos reglamentarios que determinaron la forma en que debía documentarse, custodiarse y verificarse el escrutinio oficial. Tales disposiciones no constituyen simples orientaciones administrativas ni reglas de organización interna; por el contrario, regulan directamente el procedimiento de formación del acto administrativo de elección y, por tanto, integran el marco jurídico en el que debía fundarse la Resolución E-3181 del 24 de junio de 2026.

El segundo presupuesto también quedó demostrado. En los numerales precedentes se acreditó que la propia reglamentación electoral incorporó el ejemplar del Formulario E-14 destinado a los claveros como parte de la documentación oficial del escrutinio y le asignó funciones concretas dentro de la verificación de la correspondencia documental, la resolución de reclamaciones y el desarrollo del escrutinio oficial.

Igualmente quedó acreditado que, al momento de expedirse la Resolución E-3181 del 24 de junio de 2026, la totalidad de esos documentos correspondientes a la votación en el exterior no se encontraba disponible, pese a integrar el procedimiento administrativo diseñado por la propia Organización Electoral.

La confrontación entre esos hechos y las normas que regulaban el procedimiento administrativo electoral evidencia el desconocimiento objetivo del marco jurídico que debía sustentar el acto acusado. La irregularidad no radica en la simple ausencia material de determinados documentos ni en una deficiencia administrativa aislada. Consiste en que la Administración Electoral culminó el procedimiento y declaró la elección sin que concurrieran todos los presupuestos documentales que ella misma había definido como necesarios para soportar jurídicamente el escrutinio oficial y permitir la verificación integral de las actuaciones que antecedieron la expedición del acto administrativo.

La Sección Quinta ha explicado igualmente que la causal de infracción de las normas en que debía fundarse el acto se configura cuando la decisión administrativa se aparta de las disposiciones que determinan su objeto, finalidad y procedimiento de formación, pues son esas normas las que delimitan las condiciones bajo las cuales el acto puede nacer válidamente al ordenamiento jurídico (Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 27 de octubre de 2016, Rad. 11 001-03-28-000-2016-00 038-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; criterio reiterado en la sentencia del 9 de septiembre de 2021, Rad. 23 001-23-33-000-2020-00 004-02).

Precisamente eso ocurrió en el presente cargo. La parte demandante no sostiene que la ausencia de los Formularios E-14 destinados a los claveros demuestre, por sí sola, una alteración del resultado electoral, ni fundamenta este cargo en hipótesis de fraude, manipulación o sustitución de votos. El reproche jurídico es distinto: la Organización Electoral expidió el acto definitivo sin que estuvieran reunidos los presupuestos documentales que el propio ordenamiento jurídico y la reglamentación electoral habían establecido como soporte del procedimiento administrativo que debía servir de fundamento a la declaratoria de elección.

En consecuencia, la irregularidad acreditada no constituye una mera anomalía administrativa carente de incidencia jurídica. Se trata del desconocimiento objetivo de normas que integraban el procedimiento de formación del acto administrativo electoral y que debían ser observadas antes de declarar la elección presidencial.

Al quedar demostrados los dos presupuestos exigidos por la jurisprudencia de la Sección Quinta —esto es, la existencia de un marco normativo aplicable y su desconocimiento objetivo durante la formación del acto—, se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 137, aplicable a los actos electorales por remisión expresa del inciso inicial del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual procede declarar la nulidad de la Resolución E-3181 del 24 de junio de 2026.

Incidencia de la irregularidad y trascendencia sobre el resultado electoral

La irregularidad denunciada no se agota en la simple falta de publicación de los Formularios E-14 destinados a Claveros correspondientes a las mesas de votación de los colombianos residentes en el exterior. Reducirla a una formalidad administrativa desconocería la función esencial que dichos documentos cumplen en el procedimiento de escrutinio oficial y vaciaría de contenido los principios de publicidad, transparencia y contradicción.

Conforme a los manuales, cartillas e instructivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Formulario E-14 de Claveros es uno de los tres ejemplares originales del acta de escrutinio de mesa. Se incorpora al pliego electoral, permanece bajo custodia en el arca triclave y constituye el soporte material utilizado por las comisiones escrutadoras para adelantar el escrutinio oficial, resolver reclamaciones, verificar la correspondencia entre formularios y consolidar los resultados definitivos.

El presente cargo se limita exclusivamente a la omisión de publicar y poner a disposición esos Formularios E-14 de Claveros de las mesas del exterior. No cuestiona la publicación de los Formularios E-14 de Transmisión ni de los destinados a Delegados, que sí fueron divulgados, ni se extiende a los formularios utilizados en territorio nacional.

Dicha omisión afectó de manera directa el derecho de contradicción y el debido proceso electoral. Privó a candidatos, partidos, movimientos políticos, testigos electorales, ciudadanos y a esta jurisdicción de confrontar el documento soporte del escrutinio oficial con los demás que integran la cadena documental (Formularios E-10, E-11, E-14 de Transmisión, E-14 de Delegados, E-24 y E-26). En consecuencia, impidió reconstruir el procedimiento de consolidación de la votación en el exterior y verificar la correspondencia entre todos los documentos que debían reflejar una misma realidad electoral. La afectación no ocurrió en la recepción del voto, sino en la etapa posterior e igualmente esencial de consolidación y escrutinio oficial.

Esta incidencia se agrava al examinar el régimen especial de la votación en el exterior. La Resolución No. 5904 del 9 de junio de 2026 reglamentó el potencial máximo de sufragantes y dispuso expresamente que el domingo 21 de junio ninguna mesa podía superar los setecientos (700) sufragantes. Los instructivos dirigidos a los funcionarios diplomáticos y consulares exigieron, además, que cada mesa contara con su propio Formulario E-10, individualizado e identificado, el cual debía permanecer asociado a ella durante toda la semana electoral y servir de soporte del potencial autorizado y de los ciudadanos habilitados. La falta de publicidad de los E-14 de Claveros imposibilitó verificar si la consolidación respetó esas reglas: la correspondencia entre el potencial electoral, los E-10, los registros de votantes (E-11), los votos escrutados y los resultados finalmente consolidados.

La irregularidad no es, por tanto, una mera deficiencia documental. Precisemos:

- (i) Frustró el control ciudadano, administrativo y jurisdiccional,
- (ii) privó a los interesados de los elementos indispensables para formular reclamaciones oportunas y ejercer contradicción, y
- (iii) permitió que la Administración Electoral sustentara la presunción de legalidad del acto de elección sobre una parte de la cadena documental que nunca fue puesta a disposición pública, en contravía de los principios de publicidad, transparencia, contradicción y debido proceso electoral.

Además, la irregularidad posee aptitud objetiva para afectar el resultado de la elección. La votación del exterior arrojó una diferencia de ciento setenta y siete mil ochocientos cuarenta y tres votos (177.843) votos a favor del candidato declarado elegido, mientras que la diferencia definitiva entre las dos fórmulas presidenciales fue inferior al uno por ciento (1 %) de la votación válida. En tales condiciones, la imposibilidad de verificar la legalidad del procedimiento de consolidación de un componente cuantitativamente determinante compromete la integridad del resultado global.

En el presente caso, volvemos a insistir, concurren los tres presupuestos exigidos por la jurisprudencia electoral:

- (i) existe una irregularidad objetivamente acreditada, consistente en la omisión de publicar y poner a disposición los Formularios E-14 de Claveros de las mesas del exterior;
- (ii) dicha irregularidad incidió directamente sobre el procedimiento de escrutinio y consolidación de los resultados, al impedir el ejercicio del derecho de contradicción y la verificación de la cadena documental; y
- (iii) posee aptitud objetiva para afectar el resultado de la elección, dada la estrecha diferencia entre las fórmulas y la relevancia cuantitativa de la votación en el exterior.

La trascendencia de la irregularidad no es especulativa. Deriva de dos circunstancias plenamente acreditadas: la imposibilidad de ejercer control oportuno sobre la consolidación de la votación del exterior por ausencia de los documentos oficiales, y la relevancia cuantitativa de esa votación dentro de un resultado decidido por menos del uno por ciento (1 %). Si las pruebas demuestran que la consolidación desconoció las reglas fijadas por la propia Organización Electoral en materia de potencial máximo, utilización de los E-10, correspondencia entre los ejemplares de los E-11 y E-14 o integridad de la cadena documental, la irregularidad tendrá entidad suficiente para comprometer la validez del acto de elección demandado, precisamente porque recae sobre un componente con capacidad objetiva de modificar el resultado electoral.

La reglamentación electoral incorporó el Formulario E-14 destinado a los claveros como parte de la documentación oficial del procedimiento administrativo electoral.

Como quedó acreditado en los hechos décimo tercero a vigésimo sexto de la presente demanda, la Organización Electoral no limitó la regulación del proceso electoral a las disposiciones constitucionales y legales que lo disciplinan, sino que desarrolló dicho

procedimiento mediante un conjunto de resoluciones, cartillas, manuales, instructivos y protocolos destinados a establecer la forma en que debía organizarse, documentarse, custodiarse y verificarse cada una de las actuaciones que culminaban con la declaratoria de elección.

Dentro de ese desarrollo reglamentario, la Registraduría Nacional del Estado Civil asignó a cada formulario electoral una función específica dentro del procedimiento administrativo electoral. En particular, estableció que el Formulario E-14 debía elaborarse en tres ejemplares originales e idénticos, destinados respectivamente a la transmisión de resultados, a los delegados de la Registraduría y a los claveros, disponiendo que este último debía incorporarse a los pliegos electorales, introducirse en el arca triclave y permanecer sometido al procedimiento oficial de recepción, custodia, conservación y apertura previsto por la Organización Electoral.

Asimismo, determinó que dicho ejemplar constituye el documento utilizado por las comisiones escrutadoras para adelantar el escrutinio oficial, verificar la correspondencia entre los documentos electorales, resolver reclamaciones y recursos y efectuar las correcciones autorizadas por la legislación electoral.

De esta manera, la propia reglamentación expedida por la Organización Electoral incorporó el ejemplar del Formulario E-14 destinado a los claveros como uno de los documentos oficiales que integran el procedimiento administrativo electoral. Su existencia, conservación y utilización durante el escrutinio oficial no obedecen a una práctica administrativa ni a una actuación facultativa de la autoridad electoral, sino al cumplimiento de reglas previamente establecidas por la propia Administración para asegurar la continuidad documental del procedimiento y permitir la verificación de las actuaciones que sustentan el acto administrativo de elección.

De esta regla jurídica se desprende una consecuencia relevante para el presente proceso: el ejemplar del Formulario E-14 destinado a los claveros no constituye un documento accesorio o meramente archivístico, sino uno de los soportes documentales que la propia Organización Electoral consideró indispensables para el desarrollo del escrutinio oficial y para la comprobación de la correspondencia entre las distintas etapas del procedimiento administrativo electoral.

La Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que, para efectos de la causal prevista en el artículo 137, aplicable a los actos electorales por remisión expresa del inciso inicial del artículo 275 del CPACA, las normas en que debe fundarse el acto administrativo electoral comprenden todas aquellas disposiciones que regulan su formación y determinan el procedimiento que debe observar la autoridad electoral para su válida expedición. En consecuencia, el control de legalidad no se limita a comprobar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, sino también de las disposiciones reglamentarias que desarrollan el procedimiento electoral y hacen parte del marco jurídico que disciplina la actuación administrativa (Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de septiembre de 2021, Rad. 23 001-23-33-000-2020-00 004-02, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra).

Esta interpretación ha sido reiterada por la Sección Quinta del Consejo de Estado al señalar que el proceso administrativo electoral constituye un conjunto de actuaciones sucesivas integradas por las etapas preelectoral, electoral y poselectoral, siendo esta última la que comprende el escrutinio de los votos y la expedición del acto administrativo de elección, procedimiento que se soporta en los formularios electorales oficiales que documentan cada una de sus fases. En consecuencia, dichos documentos constituyen el soporte jurídico y material del escrutinio y de la posterior declaratoria de elección. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 24 de febrero de 2011, Rad. 11 001-03-28-000-2010-00 050-00 (acumulado con Rad. 11 001-03-28-000-2010-00 051-00), M.P. Susana Buitrago Valencia.)

La Organización Electoral expidió el acto acusado sin que los formularios E-14 destinados a los claveros de la votación en el exterior estuvieran disponibles para integrar la cadena documental del escrutinio oficial.

La regla jurídica expuesta en el acápite anterior imponía a la Organización Electoral la obligación de incorporar el ejemplar del Formulario E-14 destinado a los claveros al procedimiento oficial de escrutinio y de conservarlo como parte de la documentación que soporta la actuación administrativa culminada con la expedición de la Resolución E-3181 de 24 de junio de 2026.

Sin embargo, en el presente asunto se encuentra acreditado que, una vez concluidos los escrutinios correspondientes a la segunda vuelta presidencial y expedido el acto administrativo de elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil únicamente puso a disposición del público los Formularios E-14 correspondientes a transmisión y delegados, así como las respectivas actas de escrutinio.

Por el contrario, los Formularios E-14 destinados a los claveros correspondientes a la totalidad de las mesas de votación instaladas en el exterior no se encontraban disponibles al momento de la presentación de esta demanda, pese a que la propia reglamentación electoral les asignó una función específica dentro del escrutinio oficial.

La anterior circunstancia no corresponde a una afirmación hipotética del demandante ni a una inferencia construida a partir de apreciaciones subjetivas. Constituye un hecho objetivo sustentado en las consultas realizadas a los portales oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en las respuestas suministradas por esa entidad frente a las solicitudes de información formuladas por la parte demandante y en los demás documentos aportados con esta demanda, los cuales evidencian que la documentación correspondiente a los ejemplares del Formulario E-14 destinados a los claveros de la votación en el exterior no se encontraba íntegramente disponible pese a haberse expedido ya el acto administrativo que declaró la elección presidencial.

En consecuencia, al momento de expedirse la Resolución E-3181 de 24 de junio de 2026, el procedimiento administrativo electoral no contaba con la totalidad de la documentación que la propia Organización Electoral había previsto como soporte del escrutinio oficial respecto de la votación en el exterior.

Y conforme al criterio reiterado por la Sección Quinta, la determinación acerca del desconocimiento de las normas que regulan la formación del acto exige partir de los hechos objetivamente acreditados dentro del proceso, pues el juicio de legalidad recae sobre actuaciones verificables y no sobre simples conjeturas.

La indisponibilidad de los formularios E-14 destinados a los claveros impidió verificar la conformidad del procedimiento administrativo electoral con las reglas previamente establecidas por la Organización Electoral.

La reglamentación expedida por la propia Organización Electoral atribuyó al ejemplar del Formulario E-14 destinado a los claveros una función específica dentro del procedimiento administrativo electoral. Conforme quedó acreditado, dicho documento constituye el soporte utilizado durante el escrutinio oficial para verificar la correspondencia entre los diferentes documentos electorales, resolver las reclamaciones previstas por la legislación electoral y efectuar las correcciones autorizadas dentro del procedimiento de escrutinio. No se trata, por tanto, de un documento accesorio, sino de uno de los instrumentos que la propia reglamentación incorporó al procedimiento administrativo que debía culminar con la expedición del acto administrativo de elección.

Sin embargo, también quedó acreditado que al momento de expedirse la Resolución E-3181 del 24 de junio de 2026 no se encontraban disponibles los Formularios E-14 destinados a los claveros correspondientes a las mesas de votación instaladas en el exterior. En esas condiciones, el procedimiento administrativo electoral carecía de una parte de la documentación que la propia Organización Electoral había previsto como soporte del escrutinio oficial respecto de esa votación.

La consecuencia jurídica de esa circunstancia no consiste simplemente en la ausencia material de determinados documentos. Lo jurídicamente relevante es que la indisponibilidad de esa documentación impide verificar objetivamente que el procedimiento administrativo electoral se desarrolló conforme a las reglas previamente establecidas por la propia Organización Electoral.

Si la reglamentación dispuso que los ejemplares del Formulario E-14 destinados a los claveros constituían el soporte documental del escrutinio oficial y el instrumento para verificar la correspondencia entre las diferentes etapas del procedimiento electoral, la ausencia de tales documentos impide comprobar que esa verificación pudiera realizarse en los términos previstos por la reglamentación vigente.

En consecuencia, la Resolución E-3181 del 24 de junio de 2026 fue expedida sin que pudiera verificarse íntegramente el procedimiento administrativo electoral que debía servirle de fundamento respecto de la votación desarrollada en el exterior.

Esa conclusión no deriva de una presunción formulada por la parte demandante ni de un cuestionamiento abstracto a la actuación de la Organización Electoral. Surge de la confrontación objetiva entre las reglas que la propia Administración estableció para documentar el escrutinio oficial y la ausencia de una parte de la documentación que dichas reglas consideraban integrante del procedimiento administrativo electoral.

La Sección Quinta ha sostenido que el examen del juez electoral consiste en confrontar el procedimiento efectivamente desarrollado con el procedimiento previsto por el ordenamiento jurídico, a fin de establecer si la actuación administrativa respetó las reglas que disciplinaban su formación. En consecuencia, cuando del contraste entre ambos surge una contradicción objetiva, el análisis judicial debe establecer si esa infracción tiene entidad suficiente para comprometer la legalidad del acto administrativo de elección (Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 27 de mayo de 2021, Rad. 11 001-03-28-000-2021-00 009-00).

La anterior conclusión resulta concordante con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la cual el principio de publicidad constituye una condición de legitimidad del Estado de Derecho y de la función administrativa, en cuanto garantiza que los ciudadanos puedan conocer las actuaciones de las autoridades públicas y ejercer sobre ellas los mecanismos de control previstos por el ordenamiento jurídico. La publicidad no responde, entonces, a una finalidad meramente formal, sino que constituye una garantía indispensable para la transparencia, la participación y el control de legalidad de la actuación administrativa. (Corte Constitucional, Sentencia C-646 de 31 de mayo de 2000, expediente D-2652, M.P. Fabio Morón Díaz)

Consecuencia solicitada respecto de la votación exterior. La irregularidad denunciada y sustentada no recae sobre mesas aisladas, sino sobre la cadena documental de la totalidad de la circunscripción internacional: los E-14 de Claveros de las mesas del exterior no estuvieron íntegramente disponibles y el escrutinio no se practicó con el material físico completo. La falta de esos soportes impide verificar de manera íntegra la autenticidad, correspondencia, continuidad y trazabilidad de la votación exterior. Por ello, se solicita anular y excluir del cómputo del nuevo escrutinio los seiscientos catorce mil ciento diez (614.110) votos registrados en esa circunscripción.

Pretensión subsidiaria. Si la Sala estima que la afectación estructural no permite excluir integralmente la circunscripción, se solicita practicar un nuevo escrutinio judicial de todas las mesas del exterior, con incorporación y cotejo de los E-10, E-11, los tres ejemplares de E-14, los E-24, el E-26 y los restantes documentos de los kits electorales, y excluir o rectificar únicamente los registros y votos cuya invalidez resulte probada.

Fundamento del nuevo escrutinio y de la declaratoria consecucional. El artículo 287 del CPACA exige que las irregularidades tengan incidencia suficiente para que, practicado el nuevo escrutinio, sean otros los elegidos. El artículo 288, numeral 2, autoriza al juez electoral a practicarlo y a declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos; su parágrafo dispone que, en los casos de nulidad por irregularidades en la votación o en los escrutinios, la autoridad judicial expedirá el acto de elección y las credenciales correspondientes.

Alcance aritmético de las pretensiones. Las cifras oficiales consignadas en la Resolución E-3181 muestran que la sola exclusión de la votación exterior dejaría 12.569.192 votos para Abelardo Gabriel De La Espriella Otero y 12.495.181 para Iván Cepeda Castro, con una diferencia de 74.011 votos. Por ello, la pretensión de declarar elegida la fórmula de Iván Cepeda Castro y Aída Marina Quilcué Vivas no se funda únicamente en la exclusión del exterior: se formula como consecuencia conjunta y acumulada de todos los cargos, hechos, irregularidades, hallazgos y pruebas de esta demanda, incluida la rectificación, en el nuevo escrutinio, de los registros del territorio nacional cuya alteración, falsedad y traslado al resultado definitivo resulten probados. La declaratoria solicitada exige que el efecto neto de todas las anulaciones, exclusiones, rectificaciones y correcciones procedentes supere los 74.011 votos; no se pide presumir ni asignar votos sin respaldo documental.

SEXTO CARGO: Datos contrarios a la verdad o alteración de documentos electorales (numeral 3 del artículo 275 del CPACA)

PROBLEMA JURÍDICO DEL SEXTO CARGO

¿Las intervenciones gráficas aparentes individualizadas pericialmente en ciento sesenta y una (161) mesas E-14 de claveros, que acumulan una diferencia positiva de 19.329 votos en la casilla de Abelardo de la Espriella, configuran datos contrarios a la verdad o alteraciones materiales en los términos del numeral 3 del artículo 275 del CPACA cuando el cotejo con los E-11, los demás ejemplares E-14, el E-24 y las actas generales confirme su traslado injustificado al resultado definitivo, y exigen practicar un nuevo escrutinio?

Normas infringidas y causal. Se invocan los artículos 1, 29, 40, 209 y 258 de la Constitución; los artículos 1, 134, 142 a 144, 163, 164, 192 y 203 del Código Electoral; los artículos 137, 139, 162.4, 275.3 y 287 del CPACA; y las reglas reglamentarias que gobiernan el diligenciamiento, custodia, escrutinio y consolidación de los formularios E-14, E-24 y E-26.

El numeral 3 del artículo 275 del CPACA dispone que los actos de elección son nulos cuando los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad o han sido alterados con el propósito de modificar los resultados. El presente cargo se concentra en la primera hipótesis —datos contrarios a la verdad— y en las alteraciones materiales que resulten demostradas por el cotejo documental; no atribuye responsabilidad penal ni identifica autor sin prueba.

Individualización. El dictamen PD-034 y el acervo C-PD-035 delimitan ciento sesenta y una (161) mesas retenidas. Cada fila de la matriz maestra contiene un identificador único, la nomenclatura del E-14, departamento, municipio, mesa, lecturas comparadas, diferencia, tratamiento de la constancia, observación humana y enlace al ejemplar oficial de delegados; la misma fila corresponde a la misma página de los anexos de claveros y delegados. Esta matriz final sustituye las relaciones técnicas preliminares utilizadas durante la selección de casos.

Concepto de la violación.

El E-14 de claveros es un documento electoral empleado en el escrutinio. La pericia retuvo 161 mesas en las que pudo reproducir una lectura final y una lectura anterior visible con diferencia positiva. En 150 mesas la diferencia es igual o superior a 100 votos y suma 18.969; en 155 mesas no existe constancia efectiva que explique la intervención, y estas concentran 18.120 votos. La reiteración de puntos o marcas de cierre convertidos o remodelados como dígitos sustenta el reproche de alteración fraudulenta, sin que la demanda atribuya autoría penal sin prueba.

Cotejo jurídicamente determinante. La diferencia visual en el E-14 no basta por sí sola para establecer incidencia. Para cada mesa debe compararse el E-14 con el E-24 TXT definitivo y con las versiones intermedias, y luego examinar el acta general de escrutinio para determinar si hubo recuento, corrección o explicación válida. Solo las diferencias injustificadas que hayan alimentado el dato definitivo pueden computarse para el análisis del artículo 287 del CPACA.

Alcance cuantitativo. La Resolución E-3181 y su E-26 registran 12.960.166 votos para Abelardo de la Espriella y 12.708.312 para Iván Cepeda, con diferencia nacional de 251.854 votos. Excluida la diferencia exterior de 177.843 votos, la ventaja oficial dentro de Colombia es de 74.011 votos. Los 19.329 votos sometidos a comprobación equivalen al 26,1 % de esa ventaja interior; no son un descuento automático, y solo las diferencias injustificadas que hayan alimentado el dato definitivo podrán computarse en el nuevo escrutinio.

Incidencia y acumulación probatoria. Este cargo se plantea de manera conjunta con el cargo general relativo a la publicidad, integridad y trazabilidad de la cadena documental, pero sin extrapolar una muestra no aleatoria ni presumir que la totalidad del universo está afectada. La declaración de nulidad dependerá del nuevo escrutinio judicial y de que la prueba establezca irregularidades de entidad suficiente para que el resultado jurídicamente válido sea distinto, conforme al artículo 287 del CPACA.

El cargo no se funda en el preconteo ni en una gráfica agregada. Se funda en documentos electorales individualizados y solicita el aporte del archivo plano E-24, las actas generales, las decisiones sobre reclamaciones y los registros nativos de las mesas concernidas y los formularios E 11 para verificar que no se suplantó a los electores. Así se preserva la carga de precisión exigida por el artículo 139 del CPACA y se evita trasladar al juez la identificación de las mesas discutidas.

Por estas razones se solicita declarar probado el cargo respecto de las mesas en las que el cotejo y la pericia confirmen un dato contrario a la verdad o una alteración injustificada trasladada al resultado definitivo, y practicar el nuevo escrutinio y adoptar las consecuencias previstas en los artículos 287 y 288 del CPACA. Fuente jurisprudencial oficial de la metodología de cotejo E-14/E-24 TXT/actas generales: [Consejo de Estado, Sección Quinta](#)

Séptimo cargo: Desconocimiento del deber constitucional de garantizar la verdad de los resultados electorales (artículo 265, numeral 4, de la Constitución Política)

PROBLEMA JURÍDICO DEL SÉPTIMO CARGO

¿El Consejo Nacional Electoral desconoció el deber previsto en el artículo 265, numeral 4, de la Constitución al limitar el escrutinio de la votación exterior a las actas transmitidas y omitir la revisión plena y de oficio del material electoral físico, pese al margen inferior al uno por ciento y a la relevancia cuantitativa del voto exterior?

Aunque el parágrafo del artículo 6 de la Ley 163 de 1994 autoriza al Consejo Nacional Electoral a practicar el escrutinio de la votación en el exterior “con base en los resultados consolidados de la respectiva embajada o consulado, enviados por cualquier medio viable para transmisión de datos que el Registrador del Estado Civil considere confiable, según el estado actual de la tecnología” (texto oficial: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37781>), esa facultad legal debe interpretarse y aplicarse en armonía con el deber constitucional superior del artículo 265, numeral 4, de la Constitución Política, que impone al CNE “además, de

oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados” (texto oficial: <https://leyes.co/print/constitucion/265.htm>).

La resolución reglamentaria del CNE que desarrolla el procedimiento de transmisión y consolidación con base en actas remitidas por la RNEC no puede prevalecer sobre el mandato constitucional de garantizar la verdad electoral.

En el presente caso, la diferencia total fue de solo 251.854 votos (inferior al 1 %), de los cuales 177.843 correspondieron al exterior. Ante ese margen estrecho y determinante, el CNE tenía el deber de ejercer de oficio la facultad de revisión plena de documentos electorales, incluyendo el material físico completo, tal como se ha practicado respecto de las elecciones al Senado de la República y a la Cámara de Representantes de los colombianos en el exterior.

La limitación exclusiva a las actas transmitidas, en las circunstancias de margen mínimo y relevancia cuantitativa del exterior, desconoció el deber de garantizar la verdad de los resultados y configuró infracción de las normas en que debía fundarse el acto acusado.

Consecuencia solicitada. El desconocimiento del deber constitucional de revisión plena impidió comprobar la verdad de la votación exterior antes de expedir el acto acusado y refuerza la solicitud de excluir integralmente esa votación; subsidiariamente, impone su nuevo escrutinio judicial con la totalidad del material electoral disponible. Esta consecuencia se acumula con las que resulten probadas en los demás cargos de la demanda para establecer el resultado jurídicamente válido.

5. SOLICITUDES PROBATORIAS

SOLICITUDES PROBATORIAS QUE SOPORTAN EL MEDIO DE CONTROL INCOADO

Pruebas relacionadas

- 1.** Resolución No. 2580 del 5 de marzo de 2025, mediante la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil fijó el calendario electoral para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República 2026–2030. **(PD-001).**
- 2.** Resolución Sala Plena No. 2633 de 2026, proferida por el Consejo Nacional Electoral dentro del Expediente Administrativo CNE-E-DG-2026-005 385. **(PD-002).**
- 3.** Oficio RNEC-S-2026-0016 216 (RDE-DCE-909) del 9 de febrero de 2026, expedido por la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil. **(PD-003).**
- 4.** Resolución No. 6064 del 22 de mayo de 2025. **(PD-004).**
- 5.** Publicación oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre denuncias por fraude en recolección de apoyos ciudadanos. **(PD-005).**
- 6.** Derecho de petición radicado el 22 de junio de 2026 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. **(PD-006).**
- 7.** Respuesta al derecho de petición mediante Radicado RNEC-S-2026-0 111 899 – RNEC-E-2026-141 614. **(PD-007).**
- 8.** Resolución No. 09 098 del 2 de septiembre de 2025. **(PD-008).**
- 9.** Resolución No. 10 855 del 13 de noviembre de 2025. **(PD-009).**
- 10.** Resolución Sala Plena No. 2990 del 17 de junio de 2026. **(PD-011).**
- 11.** Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026, mediante la cual se declaró la elección presidencial. **(PD-012).**
- 12.** Resolución No. 5903 del 9 de junio de 2026. **(PD-013).**
- 13.** Resolución No. 5904 del 9 de junio de 2026. **(PD-014).**
- 14.** Archivo oficial "puestosvotacion2davuelta2026". **(PD-015).**
- 15.** Comunicado oficial "El 15 de junio comienzan las votaciones en el exterior para la segunda vuelta presidencial". **(PD-016).**
- 16.** Cartilla para Funcionarios Consulares. **(PD-017).**
- 17.** Cartilla Jurados de Votación en el Exterior – Presidente y Vicepresidente de la República 2026. **(PD-018).**

18. Manual para Comisiones Escrutadoras – Presidencia y Vicepresidencia de la República 2026. **(PD-019)**.
19. Resultados oficiales y visor de consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondientes a la primera vuelta presidencial. **(PD-020)**.
20. Documento técnico relacionado con el sistema tecnológico utilizado por la Organización Electoral. **(PD-021)**.
21. Documentación contractual relacionada con el sistema informático electoral. **(PD-022)**.
22. Sentencia del Consejo de Estado relacionada con publicidad y documentos electorales. **(PD-023)**.
23. Instructivo para Funcionarios Diplomáticos y Consulares – Votaciones en el Exterior. **(PD-024)**.
24. Resolución No. 5902 de 2026 mediante la cual se adopta el Formulario E-12. **(PD-025)**.
25. Consulta oficial de resultados electorales publicada en el visor de la Registraduría Nacional del Estado Civil. **(PD-026)**.
26. Resolución No. 8135 del 9 de julio de 2025, mediante la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil adjudicó la convocatoria pública para proveer la solución integral logística, tecnológica, informática y de servicios electorales. **(PD-027)**.
27. Comunicado oficial de la Registraduría relacionado con la contratación de la solución tecnológica electoral. **(PD-028)**.
28. Derecho de petición radicado el 26 de junio de 2026 solicitando la publicación y entrega de los Formularios E-14 de Claveros. **(PD-029)**.
29. Acción de tutela promovida para obtener la publicación y entrega de los Formularios E-14 de Claveros. **(PD-030)**.
30. Solicitud de medida provisional y actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela. **(PD-031)**.
31. Constancias electrónicas de radicación y trazabilidad de la acción constitucional. **(PD-032)**.
32. Respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del trámite constitucional. **(PD-033)**.
33. Dictamen pericial documental «Validación visual de formularios E-14 – Alteraciones gráficas aparentes en la casilla de Abelardo de la Espriella», de 4 de agosto de 2026, referido a 118.340 E-14 de claveros disponibles y a un subconjunto final de 161 mesas con diferencia positiva agregada de 19.329 votos. **(PD-034)**.
34. Acervo pericial cerrado que contiene la matriz maestra de 161 mesas en XLSX y PDF, los anexos paralelos de E-14 de claveros y delegados, el E-26 y el E-24 oficiales de segunda vuelta y el manifiesto SHA-256. **(C-PD-035)**.
35. Carpeta que contiene los Formularios E-14 de Transmisión y Delegados correspondientes al Consulado de Colombia en Atlanta para la jornada del 15 de junio de 2026. **(C-PD-033)**.
36. Carpeta que contiene los soportes documentales correspondientes a la jornada electoral del 16 de junio de 2026 en el Consulado de Colombia en Atlanta. **(C-PD-037)**.
37. Carpeta que contiene los soportes documentales correspondientes a la jornada electoral del 17 de junio de 2026 en el Consulado de Colombia en Atlanta. **(C-PD-038)**.
38. Carpeta que contiene los Formularios E-11, E-14 de Transmisión y E-14 Delegados correspondientes a la jornada del 18 de junio de 2026 en el Consulado de Colombia en Atlanta. **(C-PD-039)**.
39. Carpeta que contiene los Formularios E-11, E-14 de Transmisión y E-14 Delegados correspondientes a la jornada del 19 de junio de 2026 en el Consulado de Colombia en Atlanta. **(C-PD-040)**.
40. Declaración preliminar de la Misión Internacional de Observación Electoral – COHESIA. **(PD-041)**.
41. Informe complementario de la Misión Internacional de Observación Electoral – COHESIA. **(PD-042)**.
42. Capturas, imágenes, formularios y consultas oficiales incorporadas en la demanda como **Imágenes 1 a 21**, correspondientes a formularios E-6P, E-8P, E-14, publicaciones

oficiales, consultas del visor de la Registraduría, portales institucionales y demás documentos gráficos que ilustran y respaldan los hechos expuestos.

43. PRUEBAS QUE ESTÁN A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y SOLICITUD AL RESPECTO. Al momento de decretar las pruebas en la audiencia inicial, ruego tener en consideración la carga procesal que el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. impone a la entidad pública demandada, así: “Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” Por tanto, si no se aporta con la contestación la totalidad del expediente administrativo que contiene la actuación administrativa y que culminó con la expedición del acto acusado, se solicita requerir a la entidad demandada para que lo allegue íntegramente.

44. Pericia Técnico-científica y anexos PD-070

45. Resolución No. 5857 del 4 de junio de 2026, mediante la cual se dio continuidad al calendario electoral y se fijaron las etapas y actividades de la segunda vuelta presidencial. (PD-010).

46. Informe parcial de auditoría a escrutinio electoral del departamento de Nariño, elaborado por Cindy Cristina Escobar Zambrano, Ricardo Ernesto Rodríguez Gómez y Yeferson Granado Caicedo, referido en los hechos OCTOGÉSIMO SEXTO y OCTOGÉSIMO SÉPTIMO.

PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito se decrete el testimonio de la señora **Blanca Yanet Martínez Álvarez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.189.208, quien actuó como Jurado No. 2 de la Mesa 003 del Consulado de Colombia en Atlanta durante la segunda vuelta presidencial de 2026. Como sus datos de contacto reposan en la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicito que se oficie a dicha entidad para que informe la dirección física, correo electrónico y demás datos necesarios para lograr su citación.

El objeto del testimonio será establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la conformación de la mesa, la entrega del material electoral, el diligenciamiento de los formularios electorales, la custodia del material durante la jornada y las instrucciones impartidas por los funcionarios competentes.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito se practique inspección judicial sobre la documentación electoral correspondiente a las mesas del exterior objeto de esta demanda, con el fin de verificar la correspondencia documental entre los Formularios E-10, E-11, E-14 (Transmisión, Delegados y Claveros), E-24 y los documentos que integran los respectivos kits electorales.

Durante la diligencia solicito verificar:

- la existencia física de dichos documentos;
- su correspondencia entre sí;
- las firmas originales;
- eventuales enmendaduras o correcciones;
- la secuencia documental;
- la integridad de la documentación remitida desde el exterior.
- el resultado aritmético de un nuevo escrutinio que excluya la totalidad de la votación exterior; y
- el resultado electoral definitivo después de aplicar conjuntamente todas las anulaciones, exclusiones, rectificaciones y correcciones que resulten procedentes de los cargos, hallazgos y pruebas de la demanda.

DICTAMEN PERICIAL

Respetuosamente solicito al Honorable Consejo de Estado que, de considerarlo procedente, decrete la práctica de un **dictamen pericial**, designando para el efecto un profesional con conocimientos en auditoría documental, sistemas de información o informática forense, con el objeto de realizar un examen técnico sobre la documentación electoral correspondiente a la votación de los colombianos en el exterior durante la segunda vuelta presidencial celebrada entre el 15 y el 21 de junio de 2026.

El dictamen tendrá por objeto establecer, a partir de la documentación que repose en poder de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la que obre en el expediente, si existe correspondencia, continuidad y trazabilidad documental entre los diferentes formularios electorales utilizados en el escrutinio oficial de las mesas del exterior.

En desarrollo del dictamen, solicito que el perito se pronuncie, en cuanto sea técnicamente posible, sobre los siguientes aspectos:

1. Si existe correspondencia entre la información contenida en los Formularios E-10, E-11, E-14 Transmisión, E-14 Delegados y E-14 Claveros correspondientes a las mesas de votación del exterior.
2. Si la información contenida en dichos formularios guarda correspondencia con los resultados consolidados reflejados en los Formularios **E-24 y E-26**, estos últimos que no se ha logrado la exhibición.
3. Si de la comparación documental se evidencian diferencias, inconsistencias, sustituciones, alteraciones o modificaciones entre los distintos formularios correspondientes a una misma mesa de votación.
4. Si la documentación electoral permite reconstruir de manera íntegra la **cadena documental** prevista por la Organización Electoral para el escrutinio de las mesas de votación del exterior.
5. Si, con fundamento en la documentación examinada, es posible establecer la existencia o ausencia de **trazabilidad documental** entre los documentos elaborados por los jurados de votación y aquellos utilizados por las comisiones escrutadoras para la consolidación de los resultados electorales.
6. Si la ausencia de los Formularios **E-14 de Claveros** correspondientes a las mesas de votación del exterior, o la imposibilidad de confrontarlos con los demás documentos electorales, impide verificar técnicamente la continuidad, integridad y trazabilidad de la cadena documental del escrutinio oficial.
7. Cuál es el resultado aritmético de excluir del cómputo electoral la totalidad de los 614.110 votos registrados en el exterior, discriminado por fórmula presidencial y por las demás opciones del voto.
8. Cuál es el efecto neto sobre los totales definitivos de todas las anulaciones, exclusiones, rectificaciones y correcciones que resulten probadas a partir de los cargos, hallazgos y pruebas de la demanda, incluidas las diferencias injustificadas en los registros del territorio nacional, y qué fórmula obtiene el mayor número de votos después de aplicarlas.

Se aportan y solicitan las pruebas documentales relacionadas en el inventario de anexos (PD-001 a PD-062, PD-070, C-PD-033 a C-PD-058 y demás documentos expresamente individualizados).

Preguntas específicas que deben responder el Consejo Nacional Electoral:

1. ¿Por qué, pese a la diferencia inferior al 1 % concentrada en el exterior (177.843 votos) y al deber del artículo 265, numeral 4, de la Constitución, no ordenó ni practicó el escrutinio con la totalidad del material electoral físico del exterior, como se hace para Senado y Cámara de Representantes?
2. ¿Cuál es el texto completo y la motivación de la resolución reglamentaria de mayo de 2026 que desarrolló el escrutinio exclusivo con actas transmitidas?
3. ¿Existieron solicitudes formales de revisión plena del material físico del exterior y cómo fueron resueltas?

Preguntas específicas que deben responder la Registraduría Nacional del Estado Civil:

1. ¿Por qué se separaron las firmas de los jurados de los cuerpos de los E-14 donde se consignan los resultados en los archivos digitalizados publicados?
2. ¿En qué etapa del flujo de digitalización y publicación se produjo esa separación y bajo qué protocolo técnico?
3. ¿Existe inventario completo, con hashes, de los E-14 de Claveros físicos y digitalizados del exterior, y por qué no fueron publicados?

Preguntas específicas que debe responder el perito que se designe (informática forense, auditoría documental y trazabilidad):

1. ¿Existe correspondencia, continuidad e integridad entre los E-14 de Transmisión, Delegados y Claveros del exterior, y entre estos y los E-10, E-11, E-24 y E-26?
2. ¿La separación de firmas de los cuerpos de resultados en los E-14 digitalizados afecta la autenticidad y verificabilidad del documento?
3. ¿Es posible reconstruir la cadena documental completa del exterior a partir de la documentación disponible, o la ausencia de los E-14 de Claveros y del material físico impide esa reconstrucción?
4. Respecto de las ciento sesenta y una (161) mesas individualizadas en el dictamen pericial E-14, ¿cuál es el efecto neto, una vez cotejadas con los E-11, los demás ejemplares E-14, el E-24, las actas generales y los registros de transmisión y consolidación, sobre el margen electoral?

Se solicita inspección judicial sobre la documentación electoral del exterior y sobre las ciento sesenta y una (161) mesas individualizadas en el dictamen pericial E-14; dictamen pericial en los términos anunciados; testimonios de los funcionarios y jurados relacionados; informes bajo juramento de las autoridades electorales; y medida cautelar conservativa de toda la evidencia electoral y digital.

6. COMPETENCIA

La **Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado**, es competente para conocer de la presente demanda de nulidad electoral, de conformidad con los artículos **149, numeral 3, y 275 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)**, en concordancia con el artículo **237 de la Constitución Política**.

El acto administrativo cuya nulidad se pretende corresponde a la **Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026**, expedida por el **Consejo Nacional Electoral**, mediante la cual se declaró la elección del Presidente y Vicepresidente de la República para el período constitucional 2026-2030.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 149 del CPACA, corresponde al **Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o en sus Secciones, según la distribución interna de competencias**, conocer en única instancia de los procesos de nulidad electoral promovidos contra los actos de elección cuya competencia ha sido atribuida por la ley a esta Corporación.

INAPLICABILIDAD DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La presente actuación corresponde al ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El **parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política**, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2009, dispone expresamente:

'Para ejercer acciones de nulidad electoral ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no será necesario agotar, como requisito de procedibilidad, el mecanismo de la conciliación prejudicial.'

En desarrollo de dicho mandato constitucional, el legislador excluyó el medio de control de nulidad electoral del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos, por tratarse de una acción pública dirigida al control de legalidad de los actos electorales y a la protección de los principios democráticos que rigen el ejercicio del poder político.

La controversia planteada en el presente proceso no versa sobre derechos de contenido económico o patrimonial susceptibles de disposición por las partes, sino sobre la conformidad constitucional y legal del acto administrativo mediante el cual se declaró la elección del Presidente y Vicepresidente de la República para el período constitucional 2026-2030. En consecuencia, no existe materia conciliable ni obligación de agotar un mecanismo alternativo de solución de conflictos antes de acudir a la jurisdicción, y de reclamarse estaríamos ante un requisito imposible de cumplir pues la falta de publicidad del E-14 CLAVEROS en el exterior impidió ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior, la presente demanda cumple plenamente con los requisitos constitucionales y legales de procedibilidad, sin que resulte exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

ANEXOS

1. Lo descrito en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES:

Destinatario del acto administrativo demandado: Abelardo Gabriel De la Espriella Otero. En la Resolución Sala Plena No. 2633 del 21 de mayo de 2026 constan, dentro de una actuación electoral oficial, los siguientes canales utilizados para comunicaciones: abdelaspriella@delaespriellalawyers.com; comitedefensor@gmail.com; y gerenciaelectoral@defensoresdelapatria.com.

CNE: atencionalciudadano@cne.gov.co
RNEC: pqr sdf sedecentral@registraduria.gov.co

Demandante:

Con fundamento en los principios de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución Política), tutela judicial efectiva, acceso a la administración de justicia y favorabilidad en el ejercicio de los mecanismos de control jurisdiccional, se solicita a esta Honorable Corporación impartir a la presente demanda el trámite que en derecho corresponda y resolver de fondo las pretensiones formuladas, en atención a la especial relevancia constitucional del asunto sometido a su conocimiento.

Cordialmente,